

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**El artículo 18 de la Ley 30003 y su afectación al principio de
progresividad y no regresividad**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. Rodriguez Jimenez, Marco Antonio

CÓDIGO ORCID: 0009-0001-4347-3292

Bach. Torres Gil, Renzo Alejandro

CÓDIGO ORCID: 0009-0005-2946-7119

ASESOR:

Mg. Vásquez Maguiña, Walter Néstor

DNI: 80308288

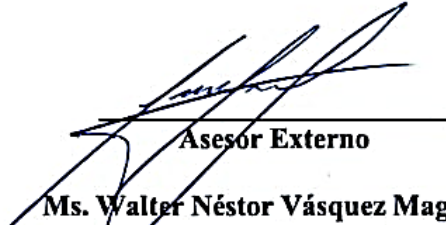
ORCID: 0000-0002-5391-6747

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “El artículo 18° de la Ley 30003 y su afectación al principio de progresividad y no regresividad” ha sido elaborada según el reglamento General de Grados y Titulos, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor externo, designado mediante Resolución Decanatural N° 439-2025-UNS-DFEH del 11 de setiembre del 2025.




Asesor Externo
Ms. Walter Néstor Vásquez Maguiña
DNI N° 80308288
Código ORCID 0000-0002-5391-6747

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

La presente tesis titulada “El artículo 18° de la Ley 30003 y su afectación al principio de progresividad y no regresividad”, de los bachilleres Renzo Alejandro Torres Gil con código 201735025; y, Marco Antonio Rodríguez Jiménez con código 0201735039 ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos, mediante la modalidad de tesis, con la aprobación del Jurado evaluador designado, quienes firmaron en señal de conformidad.

Asimismo, se certifica fue revisada y aprobada por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 520-2025-UNS-DFEH del 14 de octubre del 2025.




Ms. Eduardo Montenegro Vivar

Presidente

DNI N° 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

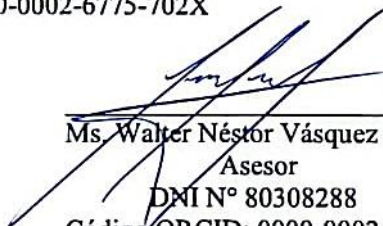


Ms. Julio César Cabrera Gonzáles

Secretario

DNI N° 17805269

Código ORCID: 0000-0002-1387-6162



Ms. Walter Néstor Vásquez Maguiña

Asesor

DNI N° 80308288

Código ORCID: 0000-0002-5391-6747



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula de Simulación de Audiencias (2° piso) de la Escuela Profesional de Derecho y CCPP. - Campus II de la UNS, siendo las diecinueve con treinta horas del día doce de mayo del año dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: MS. WALTER NÉSTOR VÁSQUEZ MAGUIÑA, y MS. JULIO CÉSAR CABRERA GONZÁLES, para la sustentación de tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO (A), al (la) Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **RENZO ALEJANDRO TORRES GIL**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:


EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 30003 Y SU AFECTACIÓN PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

Terminada la sustentación, el (la) graduado (a) respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún con quince horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 12 de mayo de 2026


.....
MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
PRESIDENTE


.....
MS. JULIO C. CABRERA GONZÁLES
SECRETARIO


.....
MS. WALTER N. VÁSQUEZ MAGUIÑA
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula de Simulación de Audiencias (2° piso) de la Escuela Profesional de Derecho y CCPP. - Campus II de la UNS, siendo las diecinueve con treinta horas del día doce de mayo del año dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: MS. WALTER NÉSTOR VÁSQUEZ MAGUIÑA, y MS. JULIO CÉSAR CABRERA GONZÁLES, para la sustentación de tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO (A), al (la) Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ JIMÉNEZ**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 30003 Y SU AFECTACIÓN PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

Terminada la sustentación, el (la) graduado (a) respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún con quince horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 12 de mayo de 2026

.....
MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
PRESIDENTE

.....
MS. JULIO C. CABRERA GONZÁLES
SECRETARIO

.....
MS. WALTER N. VÁSQUEZ MAGUIÑA
INTEGRANTE

RECIBO TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Marco Antonio RODRIGUEZ JIMENEZ
Título del ejercicio:	El artículo 18 de la ley 30003 y su afectación al principio de pro...
Título de la entrega:	TESIS ARTICULO 18 DE LA LEY 30003 - AFECTACIÓN
Nombre del archivo:	2026_03_16_-_versión_1.3._final.pdf
Tamaño del archivo:	1.85M
Total páginas:	196
Total de palabras:	46,975
Total de caracteres:	272,029
Fecha de entrega:	16-abr-2026 08:55p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2911170840



REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

TESIS ARTICULO 18 DE LA LEY 30003 - AFECTACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	18 %	7 %	9 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	5 %
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2 %
3	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	2 %
4	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1 %
5	informaleconomy.social-protection.org Fuente de Internet	1 %
6	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1 %
7	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1 %
8	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
9	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
10	www.eje.pe Fuente de Internet	<1 %
11	www.derechoecuador.com Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1 %
14	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unal.edu.co Fuente de Internet	<1 %

DEDICATORIA

Se lo dedicamos a Dios quien conoce nuestra voluntad y ganas de seguir honrándolo en el futuro ejercicio de la carrera profesional.

En segundo lugar, se dedica la tesis a nuestros padres y familiares que siempre nos apoyaron desde el inicio de la carrera.

Renzo Torres y Marco Rodriguez

AGRADECIMIENTO

Agradecemos al Doctor Walter Vásquez Maguiña por habernos apoyado desde el inicio de la Tesis y hoy en día nos brinda su aprobación para la exposición de la presente.

Agradecemos a todos los docentes de la Universidad Nacional del Santa que nos enseñaron sobre el ejercicio de la carrera profesional; y, también por los consejos que nos dieron en cada cátedra universitaria.

Renzo Torres y Marco Rodriguez

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
RECIBO TURNITIN	vi
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
ÍNDICE DE ANEXOS	xiv
RESUMEN	xv
ABSTRACT.....	xvi
CAPÍTULO I	17
INTRODUCCIÓN	18
CAPÍTULO II	26
MARCO TEÓRICO.....	27
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	27
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	27
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	29
2.2. BASES TEÓRICAS	32
2.2.1 TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	32
2.2.2. TEORÍA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS	37
2.2.3. TEORÍA DE LA PROGRESIVIDAD Y DE NO REGRESIVIDAD	39
2.2.4. TEORÍA DE LA PONDERACIÓN.....	42
2.2.5. TEORÍA DEL PORTAFOLIOS	43
2.2.6. TEORÍA DEL BIENESTAR SOCIAL.....	44
2.3. DESARROLLO TEMÁTICO.....	46
2.3.1. LA SEGURIDAD SOCIAL.....	46
2.3.2. NIVEL DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	49
2.3.3. PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	52
2.3.4. LA JUBILACIÓN EN EL PERÚ	57

2.3.5.	LA DIGNIDAD HUMANA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL ⁶⁰	
2.3.6.	LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	61
2.3.7.	EL CONTROL DIFUSO	62
2.3.7.	FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA LEY N° 30003.....	64
2.3.8.	FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL DE LA LEY N° 30003	70
2.4.	PERSPECTIVA TEÓRICA	74
2.5.	GLOSARIO DE TÉRMINOS	78
CAPÍTULO III.....		83
MATERIALES Y MÉTODOS		84
3.1.	TIPOS DE INVESTIGACIÓN	84
3.1.1.	BÁSICA.....	84
3.1.2.	DESCRIPTIVA.....	84
3.1.3.	PROPOSITIVA.....	85
3.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	85
3.2.1.	NARRATIVO	85
3.2.2.	TEORÍA FUNDAMENTADA	86
3.3.	MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	87
3.3.1.	MÉTODO CIENTÍFICO	87
3.3.3.	MÉTODO JURÍDICO	89
3.4.	POBLACIÓN Y MUESTRA	92
3.4.1.	POBLACIÓN.....	92
3.4.2.	MUESTRA	92
3.5.	VARIABLES	93
3.6.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.6.1.	TÉCNICAS.....	93
3.6.2.	INSTRUMENTOS	95
3.7.	PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	98
3.7.1.	ANÁLISIS DOCUMENTAL CONTENIDO	99
3.7.2.	BITÁCORA DE ANÁLISIS	100
CAPÍTULO IV.....		101
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		102
4.1.	RESULTADOS.....	132
4.2.	DISCUSIÓN.....	135

CAPÍTULO V	153
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	154
5.1. CONCLUSIONES	154
5.2. RECOMENDACIONES	155
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	158
VII. ANEXOS	183

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	102
Tabla 2.	104
Tabla 3.	107
Tabla 4.	109
Tabla 5.	112
Tabla 6.	114
Tabla 7.	116
Tabla 8.	119
Tabla 9.	120

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de Consistencia Metodológica	184
ANEXO 2. Guía de Observación.....	188
ANEXO 3. Guía de Análisis de Casos.....	189
ANEXO 4. Tabla cualitativa de análisis de entrevista	192
ANEXO 5. Proyecto de Ley.....	193

RESUMEN

La presente tesis analizó la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad de la Seguridad Social en el Perú respecto de los ex pescadores que accedieron a una pensión antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30003. Se concluyó que un grupo reducido de pensionistas vio disminuidos sus beneficios a causa de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha norma. En consecuencia, se constató la existencia de hasta dos medidas regresivas contrarias al artículo 10 de la Constitución y a los estándares de tratados internacionales en materia de seguridad social. Finalmente, se propuso un proyecto de ley orientado a garantizar el efectivo respeto de los principios de progresividad y no regresividad en favor de los ex pescadores jubilados con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 30003.

Palabras clave: Progresividad y no regresividad, ex pescadores, vigencia, proyecto de ley, Tratados Internacionales.

Los autores.

ABSTRACT

This thesis analyzed the application of the principles of progressivity and non-retrogression of Social Security in Peru regarding former fishermen who accessed a pension before the entry into force of Law No. 30003. It was concluded that a small group of pensioners saw their benefits diminished due to the provisions of Article 18 of said law. Consequently, the existence of up to two regressive measures contrary to Article 10 of the Constitution and to the standards of international treaties on social security matters was confirmed. Finally, a bill was proposed aimed at guaranteeing effective respect for the principles of progressivity and non-retrogression in favor of former fishermen retired prior to the entry into force of Law No. 30003.

Keywords: progressivity and non-retrogression, former fishermen, took effect, bill, International Treaties.

The authors.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

I.1. Planteamiento del Problema

I.1.1. Marco General

La Seguridad Social, en cuanto derecho fundamental, se encuentra reconocida en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, de 29 de diciembre de 1993, y desempeñó un papel esencial en la protección de condiciones mínimas de vida digna para sus beneficiarios y su grupo familiar. En ese contexto, las garantías propias de la Seguridad Social implicaron para el Estado deberes de desarrollo progresivo y prohibición de medidas regresivas.

A nivel comparado, en América Latina, este principio se consolidó como un parámetro hermenéutico esencial para delimitar las obligaciones estatales en materia de sistemas previsionales. En Colombia, la Corte Constitucional (2009) reconoció en los artículos 48 y 53 de su Constitución un contenido normativo orientado a exigir el mejoramiento progresivo de las prestaciones sociales y a proscribir retrocesos injustificados. En Chile, el artículo 5, inciso 2), de la Constitución integra al derecho interno los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que permitió al Tribunal Constitucional derivar de ellos la obligatoriedad del Principio de Progresividad (Tribunal Constitucional de Chile, 2010). En Ecuador, el artículo 11, numeral 8), de la Constitución establece de manera expresa la prohibición de medidas regresivas, y esa previsión sirvió de fundamento para la anulación de reformas previsionales regresivas (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Por su parte, Brasil ha venido desarrollado una sólida doctrina constitucional sobre la prohibición de retroceso social, equivalente al principio de no regresividad, a partir de la interpretación de los artículos 6º, 194º y 195º de su Constitución. Autores de habla hispana como Sarlet (2010) destacaron que el Estado brasileño no puede disminuir injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado en materia de Seguridad Social, constituyendo

un referente regional en la defensa del contenido esencial de los derechos previsionales. Del mismo modo, en Argentina la articulación del artículo 14° con el artículo 75° inciso 22) ha permitido considerar regresivas —e inconstitucionales— diversas medidas que redujeron la protección pensionaria (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2015). Este panorama comparado reafirma que la progresividad no es un principio programático, sino un mandato constitucional cuya vulneración genera inconstitucionalidad. A este panorama se suma el aporte doctrinal del jurista colombiano Calvo Chávez (2020), quien sostuvo, reforzando el desarrollo jurisprudencial de las cortes colombianas, que las medidas regresivas a la seguridad social deben presumirse prima facie inconstitucional y que la prohibición de regresividad constituye la restricción a la capacidad del legislador para disminuir la protección de los derechos sociales alcanzados, salvo causas objetivas debidamente acreditadas y comprobables.

En el contexto nacional, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el alcance del principio de progresividad y de no regresividad en las Casaciones N° 26631-2017 Del Santa y N° 28353-2018 Del Santa, ambas emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. En dichos recursos extraordinarios se analizó la reducción de pensiones impuesta por el artículo 18 de la Ley N° 30003 y se advirtió una evidente vulneración del principio de progresividad y de no regresividad a nivel constitucional y convencional.

En ese sentido, hemos advertido que el artículo 18° de la Ley N° 30003 necesariamente debió ser sometido a una interpretación conforme tratados internacionales -en armonía con la Constitución- ya que su aplicación como tope restrictivo a los pensionistas de la “Lista A” constituyó una medida regresiva carente de justificación reforzada exigida a nivel convencional. Tal como se sustentó en mérito a los artículos 2° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC, 2008) en su Observación

General N° 19 sostiene que la progresividad proscribire medidas regresivas sin justificación adecuada; así también la regresión a consecuencia de la nula actualización de topes en el tiempo. El deber jurisdiccional por ninguna situación puede precluir ante una declaratoria de constitucionalidad abstracta del artículo 18° de la Ley N° 30003, toda vez que, conforme a la STC N° 1680-2005-PA/TC, existe la posibilidad que un juez mantenga la facultad de realizar un juicio de ponderación de derechos en cada caso en concreto para evitar medidas regresivas.

1.1.2. Descripción de la realidad problemática

El 22 de marzo de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 30003, que reguló el Régimen Especial de Seguridad Social aplicable a los trabajadores pesqueros activos y jubilados, siendo estos últimos aquellos que ya habían adquirido sus pensiones antes de la entrada en vigor de la norma. Sin embargo, su aplicación evidenció limitaciones sustantivas, especialmente en lo relativo a los derechos previsionales reconocidos con anterioridad, a la luz de los principios de progresividad y no regresividad que rigen la seguridad social.

Por ello, el título de la presente tesis se consignó como: *El artículo 18 de la Ley 30003 y su afectación al principio de progresividad y no regresividad*. Ya que con dicho título se reflejó con precisión el objeto de estudio: una norma legal regresiva que, al imponer un tope arbitrario obligatorio para gozar de la seguridad social, lesionó garantías constitucionales y convencionales previamente consolidadas; así como, la nula actualización de tope pensionario desde su entrada en vigencia.

1.1.3. Objeto de la Investigación

La presente investigación tuvo como objeto el análisis del artículo 18 de la Ley N.º 30003, a fin de determinar si la reducción de las pensiones al tope máximo de S/ 660.00 para los beneficiarios de la TDEP configuró una medida regresiva en materia de seguridad social.

Esta disposición normativa afectó mes a mes las pensiones superiores a dicho monto otorgadas bajo el régimen de la ex Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) a los jubilados comprendidos en la "Lista A", identificados conforme al literal a) del artículo 7 de la misma Ley, quienes accedieron a sus beneficios previsionales con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.

I.2. Enunciado de Problema

En este sentido, surgió la interrogante que orienta la presente investigación: ¿Por qué el artículo 18 de la Ley 30003 vulnera el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social pensionaria?

I.3. Formulación de Objetivos

I.3.1. Objetivo General

- Determinar si el artículo 18 de la Ley 30003 vulnera el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social pensionaria conforme a la Constitución y tratados internacionales.

I.3.2. Objetivos Específicos

- Sistematizar y caracterizar el universo de beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador a partir de requisitos normativos y de la información documental disponible, identificando los elementos que explican porque es un universo acotado.
- Determinar los estándares jurídicos que definen cuándo una medida de seguridad social pensionaria constituye regresión.
- Elaborar y fundamentar un proyecto de ley modificativo al artículo 18° de la Ley N° 30003 que sea compatible con el principio de progresividad y de no regresividad, incorporando mecanismo de actualización y coherencia con la Constitución y tratados internacionales.

1.4. Formulación de Hipótesis

Dado que en el Perú el artículo 18 de la Ley N° 30003 reguló el tope equivalente a S/ 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 soles), es probable que afectó a las pensiones de jubilación inmersas en el régimen de la TDEP por haber vulnerado el principio de progresividad y de no regresividad contenido en el artículo 10° de la Constitución y los estándares internacionales aplicables en materia de progresividad y de no regresividad.

1.4.1. Razones:

Entre las razones que sustentan nuestra hipótesis, destacamos que toda medida regresiva en materia de seguridad social exige un sustento técnico y objetivo previamente a la vigencia de la norma regresiva. Esta obligación debe demostrar que mantener un derecho afectará la viabilidad del sistema previsional a corto, mediano y largo plazo. Dicha exigencia concuerda con los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, que obligan a garantizar los principios de progresividad y no regresividad. Sin embargo, advertimos que la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 022-2015-PI/TC, del 11 de junio de 2019), la cual resolvió la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley N° 30003, omitió desarrollar ambos principios constitucionales.

Asimismo, la medida regresiva se materializó a través de la inacción estatal al no actualizar el tope pensionario de S/ 660.00 desde la vigencia de la citada Ley N° 30003. Cabe precisar que el grupo de beneficiarios de la Transferencia Directa al Expescador (TDEP) es reducido y carece de proyección de crecimiento. Según la “Lista A” emitida por la Caja del Pescador, de los más de diez mil beneficiarios originales de la TDEP, únicamente 1524 pensionistas, de 10160, percibían montos superiores a S/ 660.00. Incluso, para septiembre de 2025, el universo total de beneficiarios se redujo a 5723 personas.

Finalmente, evidenciamos que los jubilados cumplieron con aportar al sistema y, en virtud de ello, adquirieron sus pensiones. La inoperatividad de la CBSSP derivó estrictamente

del manejo de su propia administración cuya naturaleza fue mixta (administrada tripartitamente por el comité ejecutivo representado por un representante de la Asociación de Armadores, un representante del Estado; y, un representante de la Federación de Pescadores). Al respecto, las fuentes de financiamiento de la TDEP se redujeron por responsabilidad del Estado, y resulta jurídicamente inviable alegar que la TDEP no constituye una pensión.

I.5. Justificación e Importancia:

La necesidad de haber determinado la especificidad y amplitud del presente título, radica en que a partir del análisis documental, revisión normativa, bases teóricas aplicadas, estudio de casos concretos, antecedentes nacionales, antecedentes internacionales y las opiniones de expertos; identificamos que, determinado grupo de ciudadanos peruanos jubilados, a la hora de entrar en vigencia la Ley N° 30003, ya estaban percibiendo una pensión de jubilación y recibiendo prestaciones de seguridad social; y, que con la aplicación de la TDEP se afectó la garantía constitucional del principio de progresividad y de no regresividad obligando a acatar condiciones regresivas para volver a gozar de la pensión de jubilación.

Es así como determinamos que el artículo 18 de la Ley N° 30003, dispuso un límite máximo por la suma de S/. 660.00 para seguir percibiendo su jubilación, del cual evidentemente incluyeron a aquellos que percibían pensiones superiores. Esta medida regresiva constituyó una afectación, entendida como la intervención legislativa que redujo el nivel de protección social alcanzado. Tal reducción no respondió a criterios de excepcionalidad ni fue acompañada de una justificación objetiva y constitucionalmente adecuada, lo que evidenció una flagrante contravención al principio de progresividad y de no regresividad, que se exigía al Estado para garantizar derechos sociales.

La investigación fue relevante, a nivel jurídico, ya que permitió evaluar si la medida legislativa cuestionada vulneraba estándares constitucionales y de tratados internacionales

que obligan al Estado a garantizar la efectividad del principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social.

A nivel social, la presente investigación fue pertinente porque abordó la afectación directa a los ex pescadores comprendidos en la "Lista A". Este colectivo constituye un grupo cerrado, envejecido y con una población decreciente, cuyas pensiones —otorgadas originalmente por la CBSSP— fueron mermadas tras la aplicación del artículo 18 de la Ley N.º 30003. A esta reducción normativa se suma la nula actualización del tope pensionario máximo de S/ 660.00, inalterado desde el año 2014. Considerando que estos beneficiarios son adultos mayores imposibilitados de reinsertarse laboralmente en el sector pesquero — actividad de alto riesgo— debido a su avanzada edad y situación de desempleo, la garantía de sus derechos previsionales constituyó una necesidad imperiosa. La reducción y el estancamiento crónico de sus ingresos comprometieron directamente su subsistencia y vulneran su acceso a condiciones básicas de vida digna.

A nivel académico y comparado, la tesis adquirió relevancia al situar el análisis peruano dentro del desarrollo doctrinal y jurisprudencial latinoamericano, considerando las experiencias de Chile, Colombia, Ecuador, Brasil y Argentina. Dichos sistemas constitucionales habían consolidado la prohibición de regresividad en materia previsional, aportando un estándar interpretativo regional que reforzó la necesidad de evaluar críticamente la afectación del artículo 18 de la Ley N.º 30003. Asimismo, efectuamos el desarrollo teórico del principio de progresividad y de no regresividad que contiene el “Test de no regresividad” que presume que toda medida regresiva de derechos a la seguridad social es inconstitucional y es el Estado quien está en el deber de acreditar objetivamente la aplicación regresiva.

Igualmente es útil en aporte práctico, la investigación resultó relevante porque fundamentó la necesidad de revisar y modificar el artículo 18 de la Ley N.º 30003, con el

propósito de culminar con la medida regresiva contenida y promover, a través de su modificatoria, la prohibición de retrocesos injustificados.

Desde una perspectiva institucional, los resultados de la investigación ofrecieron insumos valiosos específicamente para entidades como la Oficina de Normalización Previsional, el Congreso de la República y el Poder Judicial, al proporcionar criterios jurídicos a nivel constitucional, los tratados internacionales y estudio comparado orientados a garantizar la seguridad social de grupos vulnerables frente a reformas regresivas.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- Hernández (2020), en su tesis titulada “**Principio de progresividad y no regresividad de los derechos pensionales**”. Trabajo presentado en la Universidad Santo Tomás de Colombia, para optar el “*Grado de Magíster en Derecho Público*”, concluye que: la corte constitucional de su país no tiene pronunciamientos suficientes para proteger y garantizar el derecho a la pensión, asimismo reconoce que un elemento de dicho contenido esencial es el de garantizar el derecho a la pensión legalmente establecida; aunque se considere una norma de la actividad legislativa, el principio de sostenibilidad fiscal no debería aplicarse a las cuestiones de seguridad social ya que obligaría a reconocer su legitimidad desde una perspectiva judicial y administrativa cuando entra en conflicto con el derecho fundamental a una pensión. Esto es así porque hacerlo exigiría adoptar medidas regresivas que condicionarían la realización de ese derecho.
- Calvo (2020), en su tesis titulada “**El derecho a la progresividad**”. Trabajo presentado en la Universidad Libre - Bogotá, para optar el “*Grado de Doctor en Derecho*”. Concluye que: los derechos son progresivos al afirmar que es un derecho subjetivo por ser autónomo, puesto que toda persona es titular y el Estado debe implementar acciones para lograr el gozo de los derechos y prohibir adoptar medidas regresivas en su materia; además, promover mecanismos judiciales que permitan exigir y protegerla inmediatamente. En tanto, su conclusión también

determina que existe un compromiso del Estado de adoptar el logro progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asimismo reconoce que se puede exigir a través de la corte internacional la cesación de toda medida regresiva.

- Escobar (2019), en su tesis titulada **“Efectividad de los derechos sociales. España y Paraguay desde la perspectiva del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas”**. Trabajo presentado en la Universidad de Valencia, para optar el *“Grado de Doctor”*. Concluye que: la mejor forma de examinar la eficacia de los derechos sociales defiende una comprensión compleja y global de los derechos sociales que incluya aspectos objetivos y subjetivos, conectados con obligaciones y garantías a todas las escalas y niveles; y, respecto a la teoría de las condiciones equitativas señala que todo derecho fundamental debe ser analizado desde un enfoque unitario centrándose en el ideal suprema de vida humana.
- Morales (2018), en su tesis titulada **“El principio de Progresividad en el Derecho Laboral”**. Trabajo presentado en la Universidad Siglo 21 para optar el *“Título de Abogado”*, donde concluye que el principio de progresividad, tanto en su aspecto dinámico como unidireccional, busca continuamente la realización completa de los derechos sin posibilidad de restringir aquellos que ya han sido reconocidos, del mismo modo se determina que el principio de progresividad y de no regresividad debe ser aplicado como regla básica de interpretación jurídica, en tanto cada pronunciamiento judicial, ley o decreto debe llevar obligatoriamente la postura de que toda subordinación económica debe ser tomada para situaciones jurídicas en adelante y no para derechos ya consagrados.
- Neira (2021), en su tesis titulada **“Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del**

Ecuador, en el año 2019”, para obtener el grado de Magister, concluye que: se ha establecido claramente que no hay debate sobre la idea compartida por los Estados, reflejada en tratados internacionales y constituciones, de que los derechos deben evolucionar progresivamente. Esto implica que los derechos son intangibles e irrenunciables, y por lo tanto deben mantenerse sin retrocesos. En el contexto legal, incluido el de Ecuador, se reconoce ampliamente la progresividad como principio fundamental, especialmente el principio pro homine, que constituye la base para la evolución continua de los derechos y que no existe ningún teórico contemporáneo que pueda contradecir al principio de progresividad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- Vásquez Maguiña (2020) en su trabajo académico titulado **“La indemnización económica por parte del Estado Peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados en el (SNP), que no cumplieron con la exigencia legal de los años de aportación para su jubilación, regulado por el Decreto Ley 19990, concordante con el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, del distrito judicial del Santa de los años 2011 al 2017”**. Trabajo presentado en la Universidad Nacional del Santa para obtener el grado de *“Maestro en Derecho Constitucional”*. Concluye que existe un número de población adulta que no ha podido acceder al seguro social ya que no cumplieron con el mínimo legal, haciendo un análisis del caso “Muelle Flores vs el Estado Peruano” aprecia que determinado grupo de población no ha contado con cumplir con importe legal de para acceder a una pensión, pero que a lo largo de su vida han aportado al sistema de pensiones y con ello existe una necesidad de que los aportes de estos peruanos sean devueltos a través de una indemnización económica para frenar la injusticia. Bajo dichos parámetros expresa que habría una afectación de la dignidad humana,

a la seguridad social, derecho a la propiedad, principios de universalidad, progresividad, no regresividad y la responsabilidad civil. Finalmente reconoce que los aportes de los trabajadores son efectuados en base a su remuneración y con ello se justifica la irrenunciabilidad de sus derechos tal como el de la seguridad social.

- Lara (2017), en su trabajo académico titulado **“Principio de Progresividad y no Regresividad en el régimen laboral de la administración pública a propósito del precedente vinculante recaído en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC precedente Huataco”**. Trabajo presentado en la Pontificia Universidad Católica Santa María, para obtener el *“Título profesional de abogada”*. Concluyendo que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen un carácter de progresividad, lo que obliga a los Estados parte a tomar medidas para alcanzar su plena efectividad. Esta progresividad implica una prohibición de regresividad, aunque no es total; por lo tanto, cualquier retroceso en derechos laborales debe ser considerado con extrema cautela. Los tratados internacionales estipulan que toda regresión debe ser la menos perjudicial para los derechos laborales y no pueden implicar la suspensión de leyes necesarias para el ejercicio del derecho al trabajo ni la adopción de políticas contrarias a las obligaciones internacionales.
- Alva (2021), en su tesis titulada **“Ley 30003 y su afectación a la pensión obtenida como pensionista de la Caja del Pescador”**. Trabajo presentado en la Universidad César Vallejo, para obtener el *“Título Profesional de Abogado”*. Concluyendo que el derecho de los jubilados de la Caja del Pescador a una vida digna y el ideal de progresividad se verían comprometidos por el artículo 18 de la Ley N° 30003 al establecer un tope máximo de pensión para quienes tenían jubilaciones con montos superiores a S/ 660.00 soles. Del mismo modo, concluye

que las normas que regulan el sistema de pensiones no deberían restringir los derechos fundamentales de las personas. Adicionalmente, afirma que el estudio de la Corte Constitucional se realizó de manera abstracta sin considerar cómo afectará otros derechos fundamentales.

- Marmanillo (2020), en su tesis titulada **“La Seguridad Social como Derecho Humano y Fuente de obligaciones por parte del Estado”**. Trabajo presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para obtener el *“Título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”*. Concluyendo que la seguridad social se considera un derecho humano que está avalado por varios convenios internacionales, en tanto se asegura evitar que las contingencias de la vida afecten el bienestar de sus beneficiarios y de su familia, por lo tanto, se determina que es de interés social. También la seguridad social garantiza el ingreso una de sus dimensiones principales y se considera entre sus elementos fundamentales al ‘nivel suficiente’ y la relación con otros derechos humanos, finalizando reconoció la importancia del principio de progresividad y de no regresividad.
- Romero (2023), en su tesis titulada: *“Fundamentos jurídicos para determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del fondo nacional de ahorro público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú”*. Trabajo presentado en la Universidad Privada Antenor Orrego, para obtener el *“Título Profesional de Abogado”*. Se llega a la conclusión de que la protección social está completamente avalada por las leyes constitucionales y de alcance internacional, lo que facilita a las entidades de previsión aplicar esta idea de acuerdo a sus facultades y asegurar derechos esenciales como el trabajo, la salud y una pensión digna. Este marco legal asegura que estos derechos se efectivicen

dentro de una economía social de mercado que respeta y promueve los derechos pensionarios. Así, el respaldo normativo facilita que se brinden las protecciones necesarias para una vida digna y segura para los ciudadanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Calvo Chávez (2020) explica que los principios traducen efectivamente al sentido de la ley en un contexto jurídico; es más, dichos principios obligan a que el juzgador se ajuste a dichos principios para tomar decisiones ya que estas generan derechos y obligaciones.

Bajo lo expresado es importante traer a colación lo expresado por García de Enterría (1963) cuando reconoce que existe un Estado legislador, el cual redujo el derecho a un cerrado conjunto de normas positivizadas y excluyendo el valor material de la justicia, pues lo último corresponde al aplicador del derecho y no a quien legisla, por lo que atribuye que la ciencia jurídica tendrá el papel de descubrir cuales son los principios generales por el cual se expresa el orden jurídico. En ese sentido, se puede concluir que es parte de quien corresponde aplicar un derecho poder descubrir que principios se aplican a cada caso en concreto.

Caminos (2014) sostiene que el principio de proporcionalidad opera como estándar para controlar medidas legislativas que afectan derechos fundamentales a través de un método estructurando un examen racional y escalonado de los medios y fines para determinar su conformidad con el derecho fundamental a tutelar.

Tema importante radica la aplicación de los principios para las lagunas jurídicas existentes en el presente ordenamiento jurídico; ante ello, conforme lo expresa Ossorio (2010) en la realidad ninguna norma escrita puede abordar todas las innumerables posibilidades que se dan en la vida, ante ello surgen los principios generales del Derecho.

Consecuentemente, es deber del juez puede recurrir a recursos jurídicos alternativos, como la aplicación de los “Principios Generales del Derecho”, para atiborrar posibles lagunas jurídicas.

Castillo (2009) sostiene que resulta erróneo establecer una jerarquía entre derechos fundamentales y no fundamentales dentro de la Constitución Política del Perú, ya que todos ostentan idéntica relevancia jurídica. Esta postura se fundamenta en una interpretación sistemática del artículo 3 de la Carta Magna, el cual exige otorgar el mismo nivel de protección tanto a los derechos enumerados en su artículo 2 como a los previstos en el resto del texto constitucional. Asimismo, el autor argumenta que el principio de dignidad irradia por igual a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, cuya máxima eficacia demanda una tutela conjunta e indivisible; prueba de ello es que la propia Constitución integra derechos de naturaleza intrínsecamente social dentro de su catálogo inicial, como ocurre con la libertad de trabajo reconocida en el inciso 15 del artículo 2.

Calvo Chávez (2020) señala que las normas de derechos fundamentales presentan una doble faceta. Por un lado, funcionan como reglas que no necesitan ser confrontadas con otras normativas, y también tienen un carácter restrictivo en cuanto a los principios y su valoración al aplicarse en situaciones específicas.

D’Ors (1999), citado por Ignacio Martínez y Zúñiga Urbina (2007), señaló que la razonabilidad y la prudencia están vinculadas ya que ambas buscan determinar lo que conviene o no hacer. Sin embargo, estas deben combinarse con soluciones prácticas y exigir que los juzgados y/o tribunales adopten soluciones prudentes.

Siguiendo con la implicancia de los principios para interpretar y argumentar decisiones jurisdiccionales traemos en mención al jurista Medellín (2015) quien nos detalla que los principios fundamentales del derecho se utilizan como criterios para la interpretación

y fundamentación de las resoluciones judiciales, además reconoce la responsabilidad del juez en manifestar, aplicar y desarrollar los principios, que son tanto dinámicos como universales, en consecuencia determinar qué derecho puede requerir la cumplimiento aplicación de un principio. Asimismo, el autor realiza una referencia histórica al derecho romano y a la aplicación de principios en la interpretación de la jurisprudencia, lo que permite comprender el verdadero y adecuado significado de una situación particular, en tanto esta labor ha dado lugar a la creación de patrones o pautas generales con validez universal.

Así pues, respeto a la incorporación de los derechos fundamentales y los principios aplicables al poder público, el jurista Etcheverry (2012) explica que, a partir del neoconstitucionalismo prevalece el valor frente a la norma, la omnipresencia de la Constitución frente a la ley y la omnipotencia judicial frente a la fuerza de autonomía que tiene el legislador. Por lo tanto, estamos ante la posibilidad de aplicar principios morales en los sistemas jurídicos.

Entonces la razonabilidad formal exige necesariamente que las regulaciones o reglamentos sean dictados por órganos competentes, ajustándose a la formalidad y procedimientos establecidos en la Constitución. Sin embargo, una regularización en su sentido formal bajo ningún supuesto exige que a través de la razonabilidad material se verifique si dicha regulación respeta o no los núcleos irreductibles de cada derecho, lo cual nos permitirá identificar el contenido esencial de cada derecho legislado (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2007).

Así tenemos, al principio de seguridad jurídica, el cual exige que las normas prestacionales sean estables y efectivas para garantizar los derechos y generar confianza en los ciudadanos. Es decir, la suspensión de prestaciones esenciales viola el principio de continuidad y constituye una acción regresiva (Calvo Chávez, 2020).

Los principios constitucionales constituyen mandatos normativos dotados de supremacía dentro del ordenamiento jurídico peruano. El artículo 51° de la Constitución Política del Perú (1993) establece la primacía constitucional frente a toda norma de rango inferior, confirmando su carácter vinculante; a su vez, el artículo 38° impone el deber de respetar y defender el orden constitucional, reforzando su eficacia normativa. En la misma línea, la Cuarta Disposición Final y Transitoria dispone que las normas relativas a derechos y libertades se interpreten conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, lo que impone un criterio sistemático y conforme al principio pro persona. En consecuencia, los principios no operan como meras directrices programáticas, sino como parámetros jurídicos obligatorios de interpretación y aplicación dentro del sistema normativo.

En consecuencia, los hechos conflictivos no regulados se resolverán inevitablemente a través de principios y fundamentos axiológicos; y, conforme lo indican Méndez y Marín (2018) el derecho servirá como herramienta para garantizar y exigir los valores que la sociedad siente cuando los derechos expresan valores no regulados y que la sociedad los siente como tales y exige su protección.

- **Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad**

Santiago (2008) advierte que los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen herramientas hermenéuticas esenciales para evaluar la constitucionalidad de las intervenciones estatales sobre los derechos fundamentales. Estos derechos ostentan una doble dimensión jurídica: una subjetiva, que otorga facultades al titular y exige la abstención estatal; y una objetiva, que impone al poder político el deber de promover activamente su plena vigencia a fin de garantizar la dignidad humana y el Estado constitucional de derecho. En consecuencia, la aplicación de ambos principios permite determinar, en cada caso

concreto, si las acciones positivas o las abstenciones del poder público se ajustan correctamente a los mandatos constitucionales.

Grández (2009) sostiene que el principio de proporcionalidad no se sustenta en una norma constitucional aislada, sino que encuentra su fundamento en las bases mismas del Estado Constitucional. Este modelo estatal se erige sobre premisas antropocéntricas, reconociendo la libertad y la dignidad humanas como el propósito fundamental del sistema político. En este contexto, la proporcionalidad representa un ideal básico de justicia material que proscribe y rechaza cualquier sacrificio de la libertad que resulte inútil, innecesario o desmedido.

Santiago (2008) indica que los principios de proporcionalidad y razonabilidad trascienden su aplicación exclusiva en los estados de excepción, erigiéndose como principios generales consagrados en el artículo 200 de la Constitución que rigen todo el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, su ámbito de proyección permite analizar la validez de cualquier intervención o restricción a los derechos fundamentales en todas las ramas del Derecho, incluso cuando dichas regulaciones recaen sobre atribuciones constitucionales no delimitadas expresamente.

En relación con el criterio y/o principio de razonabilidad, se puede entender como la habilidad para identificar cuál de las soluciones viables para un caso es la más apropiada y razonable, guiando así las decisiones judiciales hacia la alternativa más relevante (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2007).

Grández (2009) expone que la estructura triádica del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación) concentra su principal debate dogmático en el último subprincipio: la proporcionalidad en sentido estricto. Este test de ponderación, originario de la jurisprudencia alemana, busca determinar la racionalidad en la preferencia entre dos o más

derechos en conflicto, aplicando la máxima de que, a mayor grado de restricción de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro. En el fondo, este juicio opera como el óptimo de Pareto trasladado a los derechos fundamentales, buscando evitar intervenciones que puedan eludirse sin generar costos para otros principios constitucionales.

Santiago (2008) expone que el principio de proporcionalidad se estructura en tres juicios sucesivos: idoneidad o adecuación (la medida restrictiva debe perseguir un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante, siendo apta para alcanzarlo), necesidad o indispensabilidad (evalúa si la medida es la menos restrictiva entre aquellas igualmente eficaces), y proporcionalidad en sentido estricto (exige una relación razonable y equilibrada entre los beneficios obtenidos y el costo o grado de afectación al derecho fundamental). Asimismo, destaca que esta estructura tripartita fue magistralmente desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Expediente N.º 045-2004-PI/TC, consolidando así el test de proporcionalidad como herramienta de control de constitucionalidad.

Respecto a la proporcionalidad y razonabilidad aplicada a la seguridad social, Añón (s.f.) señala no puede aplicarse en un marco de ponderación bajo un enfoque liberal, ya que este sería opaco y subjetivo. Es decir, el autor nos da noción de entender que toda medida regresiva deben seguir los subprincipios de idoneidad y necesidad cuando se afecten derechos. Es así, como define a la idoneidad como una medida para alcanzar un fin en el marco del ordenamiento jurídico vigente; mientras que, la necesidad se enfoca en la efectividad de la medida adoptada.

2.2.2. TEORÍA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Pérez (2013) haciendo una síntesis histórica para justificar que entendemos sobre el derecho subjetivo indica que el derecho subjetivo abarca someter una “conciencia a otras

conciencias”; es decir, conforme lo llaman los estoicos, recogiendo la tradición hebrea, una virtud de providencia. A raíz de dicha concepción, el jurista nos indica que si bien es cierto el derecho subjetivo se viene positivizando, también es cierto que el derecho subjetivo no puede significar un estudio de la realidad, sino el lanzamiento de la hipótesis de cómo funciona el mundo, y a través de la experiencia se podrá verificar o no su pertinencia y aplicación.

Escobar Carísimo (2019) conceptualiza que el derecho subjetivo implica una posición jurídica que asegura una protección íntegra y normativamente establecida para las personas, considerándolas agentes morales autónomos. Y también enfoca las perspectivas de derechos humanos relacionadas con saberes o bienes que promuevan la justicia social desde una amplia perspectiva.

Escobar Rozas (1998) entiende que el derecho subjetivo debe valerse de un referente objetivo para poder actuar, lo cual significa que el reconocimiento del derecho subjetivo no puede ser imaginario, consecuentemente el poder de obrar y exigir necesariamente recaerá en un elemento de la realidad.

Agudo (2011) por su parte define que el derecho subjetivo abarca ser una facultad y/o poder que se le otorga a un individuo a través del ordenamiento jurídico para que se vean satisfechos sus intereses, teleológicamente se asegura la norma y el individuo, el poder e interés, pero estas últimas bajo un elemento de “protección” para tutelar los derechos de cada persona.

Conforme lo expresado por Ignacio Martínez y Zúñiga Urbina (2007) el derecho debe acercarse al mundo de la realidad y del deber ser, guiado por la razón práctica para garantizar la seguridad jurídica y la justicia. Entonces, la teoría de los derechos subjetivos se funde en una construcción jurídica con raíces éticas, morales y sociales que se proyectan en la realidad; en la misma línea, el derecho subjetivo depende de la posibilidad de exigir dentro

del ordenamiento jurídico en tanto se reconoce al individuo como agente moral autónomo y se legitima bajo principios de justicia, libertad e igualdad.

Para finalizar, en relación con la consolidación legal y política de valores y principios éticos mediante el sistema de justicia, permite materializar contenidos esenciales que le otorgan legitimidad. Tenemos que considerar en todas las oportunidades que existe valores éticos, políticos y morales sustentan el contenido constitucional, mientras que el derecho positivo refleja principios destinados a promover la libertad, la igualdad y la protección de derechos fundamentales como medios para alcanzar la justicia, objetivo final del Estado (Escobar Carísimo, 2019).

2.2.3. TEORÍA DE LA PROGRESIVIDAD Y DE NO REGRESIVIDAD

Calvo (2020) expresa que la responsabilidad principal del Estado es adoptar medidas progresivas para garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC); mientras que, las acciones regresivas necesitan ser explicadas en su integridad.

Mientras que Stinco (2019) reconoce que el concepto de progresividad conlleva una responsabilidad del Estado para avanzar de manera constante hacia la plena realización de los DESC y que se garanticen progresivamente prohibiendo su regresión salvo causas justificadas.

En complemento, Rossi y Abramovich (2007) concluyen que la tarea de interpretación es difícil, pero es esencial decidir qué DESC deben aplicarse e interpretarse en beneficio de los ciudadanos. Los autores terminan sugiriendo que la interpretación del artículo 26° del Pacto de San José debe consagrar la obligación estatal relativa de los DESC y no ser un simple decálogo, ya que se trata de principios que necesariamente deben ser vinculantes para toda actuación estatal.

En complemento Niken (2010) explica que la progresividad deberá ser identificada a un derecho determinado y calificarlo como inherente a la dignidad de la persona humana, entonces dicha calificación le otorga una protección inmediata, progresiva e irreversible pues en materia de los derechos humanos la regresividad es ilegítima.

En el desarrollo de Courtis (2006), respecto a la prohibición de la regresividad y que problemas interpretativos implica, explica que existe una regresividad de resultados de una política pública y la amplitud de derechos otorgados por la norma denominada regresividad normativa, sobre esta última necesariamente hay que acudir a un juicio de razonabilidad que determinará la validez de dicha norma regresiva.

Según Pisarello (2007) se debe demostrar la razonabilidad de las medidas regresivas mediante hechos concretos, y no solo a través de argumentos generales sobre políticas públicas, control del gasto o metas económicas. Es decir, toda medida regresiva abarca una presunción de invalidez; y, consecuentemente corresponde al gobierno justificar su razonabilidad concreta.

Acuña (2006) interpreta que la búsqueda de mayor exigibilidad exige un mayor esfuerzo argumentativo y creativo por parte del órgano jurisdiccional dado que los derechos sociales están vinculados a otros derechos fundamentales que inevitablemente deben protegerse al disfrutar de otros. En conclusión, los derechos sociales se tratarán mediante una evaluación subjetiva y una supervisión de la racionalidad en las políticas públicas, lo que indica que es necesario definir normas generales para la aplicación de los derechos sociales que fortalezcan el nivel de protección a partir del desarrollo y concreción de la obligación de progresividad y de no regresividad.

Omar Toledo (2011) nos explica que si consideramos lo desarrollado por instrumentos internacionales el principio de progresividad tendrá una dimensión positiva

respecto al avance gradual para satisfacer plenamente los derechos, mientras que la dimensión negativa desarrolla la prohibición de la regresividad.

El test de no regresividad, según Calvo Chávez (2020), establece que para que una medida sea considerada regresiva debe afectar el contenido intangible de los derechos sociales; y, dicho test debe aplicarse y examinar si: 1) es una medida con un fin constitucionalmente legítimo, 2) se debe valorar todas las medidas posibles para evitar la regresión y 3) ponderar el principio de progresividad con demás principios constitucionales para determinar si se advierte un mayor menoscabo del primero con respecto a otros principios.

Stinco (2019) reconoce que los Estados están obligados a no retroceder en los niveles de protección ya alcanzados ya que cualquier retroceso debe ser estrictamente razonable y justificado, en tanto la no regresividad asegura que los avances en derechos no sean desmantelados arbitrariamente.

Es por ello que, bajo dicho parámetro traemos en mención a Calvo Chávez (2020) quien señala que un juez tiene la capacidad de determinar que ciertas medidas legislativas son regresivas y afectan derechos adquiridos. Esto se puede hacer a través de herramientas técnicas como el test de no regresividad. Consecuentemente, la teoría de la progresividad y de no regresividad se sustenta en que toda medida regresiva se presume inconstitucional; y, el Estado tiene el deber de sustentar objetivamente que la medida regresiva responde a ser la última ratio a aplicarse; y, respecto a la progresividad, el Estado debe garantizar el desarrollo progresivo de la seguridad social. Finalmente, la aplicación de un test de no regresividad permite valorar todas las medidas posibles para evitar medidas regresivas y obliga aplicar un juicio de ponderación entre el principio de progresividad y demás derechos constitucionales para determinar qué derecho prevalece.

2.2.4. TEORÍA DE LA PONDERACIÓN

Rodriguez y Álvarez (2023) resumen que la ponderación es un método utilizado dentro del ámbito jurídico para saber qué derechos humanos deben prevalecer frente a otros cuando entran en conflicto o se contraponen.

Alexy (1988) por su parte expresa que existe una respuesta única que será correcta para cada caso y explica el pensamiento de Dworkin sobre los principios y su correspondencia con la Constitución, las reglas de derecho y los precedentes. Por ello expone que los principios, más que determinar una decisión solo proporcionan razones con un peso entre distintos principios que colisionan; sin embargo, agrega que cuando exista dicha colisión se deberá corresponder un peso relativamente mayor a cada caso.

Sobre el criterio de razonabilidad D'Ors (1999), citado por Ignacio Martínez y Zúñiga Urbina (2007), señala que la razonabilidad y la prudencia están vinculadas, ya que ambas buscan determinar lo que conviene o no hacer. Sin embargo, estas deben combinarse con soluciones prácticas, siendo exigible que los juzgados y tribunales adopten soluciones prudentes.

Dworkin, citado por Alexy (1988) determina que los principios no necesariamente determinan una decisión, ya que solo proporcionaría razones a favor de otra decisión, y se concluye que los principios contienen una dimensión de peso, pero sin reglas, y en caso se diera una colisión de principios, se dará un valor decisorio al principio que tenga mayor peso en determinada circunstancia.

Rodriguez y Álvarez (2023) indicaron que la ponderación es una característica inherente a la capacidad del ser humano para tomar decisiones en todo aspecto de su vida, dicho proceso pasa a través de una racionalización (consciente o inconsciente) y se analiza

los pro y contra de cada decisión; es más, ponderación proviene del latín ponderare que viene a significar “pesar”.

Alexy (2002) define que la regla de ponderación se divide en tres pasos: 1) establecer el nivel de insatisfacción o impacto sobre uno de los principios, 2) determinar la relevancia de cumplir con el principio que es opuesto; y, 3) establecer si el principio contrario justifica, en base a su importancia definida, justifica la afectación del principio a no satisfacerse.

Adicionalmente, Orosco (2013) define que la evaluación comparativa -ponderación- ayuda a alcanzar un mejor nivel de implementación de principios según las circunstancias fácticas y legales en cada situación específica.

Finalmente, a efectos de concretar la base teórica, citando a Alexy (2002) complementa la regla de la ponderación y explica que la ponderación exige un grado de satisfacción que permita en la mayor medida posible que se pueda hacer algo conforme a las posibilidades legales y reales. Además, su enfoque sobre los Derechos Fundamentales entiende que estos se organizan en principios y se debe emplear un principio de proporcionalidad que incluye tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en un sentido estricto, lo cual llevará a una mejora de acuerdo con la teoría de los principios.

2.2.5. TEORÍA DEL PORTAFOLIOS

Flores (2005) catalogó la teoría del portafolio como un modelo guía para la normatividad y tiene como objetivo orientar las decisiones de inversión con garantía estatal, ello con la finalidad de suprimir dudas; asimismo, esta teoría se relaciona con el riesgo y su distribución.

Medina (2003) indica que la teoría del portafolio se enfoca en decisiones de inversión, y toma en cuenta factores como el riesgo y el retorno que se espera; de manera concordante,

sobre el retorno indica que es una estimación y varía, pero no justifica alguna regresión como sustento de riesgos.

En tanto, la teoría del portafolio también se aplica a las decisiones estatales de conseguir fuentes de financiamiento que permitan generar estabilidad en el sistema previsional, y menguar pérdidas y generar ingresos que traigan consigo la subsistencia del régimen previsional.

2.2.6. TEORÍA DEL BIENESTAR SOCIAL

En términos de Navarro (2006) el bienestar social se define como un conjunto de instituciones públicas que tiene como finalidad mejorar las condiciones de vida y promover la igualdad de oportunidades a sus ciudadanos. Aunado a ello, se relaciona con las capacidades de procuración de servicios sociales.

Sánchez (2017) resalta que la teoría del bienestar se relaciona con el indicador del producto bruto interno (PBI) el cual sirve para evaluar y generar políticas públicas; en consonancia con lo anterior, gracias al incremento del PBI, el Estado puede promover mayor producción, aportaciones, empleo e ingresos que permitan una economía funcional.

Kresalja (2002) sostuvo que la dignidad humana, consagrada como fin supremo en el artículo 1 de la Constitución Política de 1993, se constituyó como la cláusula pétrea que fundamenta todo el ordenamiento jurídico peruano. En esa línea, precisó que este principio axiológico exigió del Estado no solo un deber negativo de abstención, sino la adopción de acciones positivas destinadas a remover los obstáculos económicos y sociales que impidieran la realización del proyecto de vida de la persona. Consecuentemente, el autor vinculó esta tutela integral con el derecho al bienestar (artículo 2.1 de la Carta Magna), determinando que, si bien su plena satisfacción ostentaba un carácter progresivo, impuso a los poderes públicos

la obligación ineludible de garantizar presupuestos vitales y asegurar las condiciones materiales mínimas para un nivel de vida digno. Finalmente, advirtió que la jurisdicción constitucional debió dotar a estas cláusulas socioeconómicas de eficacia práctica, interpretándolas como derechos de exigibilidad mediata y superando su concepción puramente declarativa.

Así pues, la teoría del bienestar social busca que los recursos obtenidos sean debidamente distribuidos a sus ciudadanos, y que el Estado debe procurar una constante evaluación y generación de políticas concordante con las capacidades de conseguir fuentes de financiamiento; ello, se puede dar mediante programas y políticas públicas enfocadas en el bienestar social.

2.3. DESARROLLO TEMÁTICO

2.3.1. LA SEGURIDAD SOCIAL

a. Antecedentes y contenido de la Seguridad Social

En términos de Abanto (2015) la seguridad social se inicia en el Estado peruano en el año 1936 con la creación del “Seguro Social Obrero Obligatorio”. Posteriormente en el año 1973 surge el Sistema Nacional de Pensiones como un modelo unificado e integrado para empleados y obreros. Siete años después en 1980 se crea el “Instituto Peruano de Seguridad Social” para administrar el sistema previsional y de salud, sin embargo, no logró cumplir su objetivo y por ello en 1991 se implementaron el “Sistema Privado de Salud” (D. Leg. 718) y el “Sistema Privado de Pensiones” (D. Leg. 724).

Ignacio Martínez y Zúñiga Urbina (2007) expresaron que la seguridad social corresponde ser un elemento de confianza para la persona promedio, y de este modo se considera a la seguridad social un aspecto esencial en cualquier sistema constitucional como lo es nuestro Estado Constitucional de Derecho. Por ello expresan que la seguridad jurídica regula El ejercicio restringido de las autoridades públicas, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones emitidas bajo su protección. Además, expresan que cualquier limitación realizada por el legislador debe estar justificada en mérito a preceptos constitucionales para evitar arbitrariedades.

Bárceñas (2023) expresa que la seguridad social presenta un carácter jurídico y un carácter político, ya que está influenciada por diversos aspectos como la redistribución de recursos, los legados políticos, la influencia histórica, los ideales políticos, la opinión pública, la presión de determinados grupos y otros factores.

Hunt y Martínez (2017) nos explican que las contingencias de la existencia son cubiertas por la seguridad social, y dentro de su cobertura se tiene incluido a la salud, la vejez, la pobreza, la discapacidad, el desempleo, las actividades de riesgo y otras situaciones similares.

Según Carranza y Romero (2020) la seguridad social actúa como un instrumento para corregir y aminorar los efectos de la desigualdad que las personas experimentan en su trayectoria laboral exigiendo una respuesta tanto a corto como a largo plazo.

Bolaños (2019) también enumera que obligaciones específicas relacionadas con la seguridad social debe seguir el Estado, tales como: 1) Asegurar acceso a una pensión y la existencia de un sistema funcional, supervisado y fiscalizado, incluso si es administrado por privados. 2) Proveer prestaciones suficientes en valor y duración para condiciones de vida adecuadas. 3) Garantizar accesibilidad para obtener una pensión. 4) Asegurar prestaciones oportunas. 5) Establecer mecanismos efectivos para reclamar violaciones a derechos y ejecutar decisiones.

Abanto Fernández (2015) explica que el concepto de amparo social existe al ser un resultado de la evolución social del ser humano. Al mismo tiempo hace un recuento histórico de la seguridad social y expresa que en la edad antigua un indicio del amparo social se basaba en el ahorro personal, posteriormente en la edad media existía el asistencialismo, mutualismo y beneficencia. Ya en la edad moderna evolucionó hacia Un sistema de contribuciones creado a términos del siglo XIX en Prusia durante la revolución industrial. Concluye reconociendo que su finalidad es resguardar al ciudadano a través de su contribución productiva y se pueda garantizar ingresos para sí mismo y para su familia.

Abanto Revilla (2015) reconoce los componentes básicos del derecho fundamental a recibir una pensión desarrollados en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente

N° 050-2004-AI: 1) El derecho a acceder a la pensión, 2) El derecho a no ser privado arbitrariamente de una pensión; y, 3) el derecho a una retribución mínima vital. Además, finaliza indicando que otros reclamos, como restitución de pensión, deben canalizarse a través de la vía regular contencioso-administrativa.

b. Alcance de la seguridad social

Trejo (2007) refiere que la seguridad social ejerce una función primordial de los Estados y es un medio esencial para proteger a sus ciudadanos, particularmente a los grupos más desprotegidos de la población. Este derecho se encuentra regulado dentro del marco del derecho social, el cual establece que las necesidades básicas de las personas se convierten en obligaciones exigibles al Estado.

Espino Layza (2018) conceptualiza que tiene como objeto el de proteger y otorgar ciertas garantías a los ciudadanos frente a contingencias sociales que se presentan inflexiblemente en la vida de todo trabajador y posterior jubilado.

Abanto (2015) define a la contingencia del sistema previsional como una concepción de riesgo social asociada a situaciones que generan incertidumbre sobre las posibilidades de subsistencia de las personas. Concluyendo que, cuando el riesgo se materializa, se concreta la contingencia.

Por ello el Estado tiene un papel de garante y fiscalizador en las prestaciones básicas y uniformes de la seguridad social. Bárcenas (2023) indica que esto implica su responsabilidad en asegurar que los ciudadanos accedan a servicios fundamentales, cumpliendo un rol esencial en el funcionamiento del sistema.

El Estado debe certificar los derechos fundamentales y atenuar las diferencias sociales con el objetivo de mejorar el nivel de vida y perfeccionar el concepto de seguridad social.

Esta tiene como finalidad reducir las divergencias a través de políticas públicas de protección dirigidas a concretar derechos fundamentales en las personas (Carranza Acevedo & Romero Herrera, 2020).

Añón (2016) argumenta que la esencia fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser eludido, pues hacerlo implicaría rechazar la propia existencia del derecho. Esto conllevaría a desatender el análisis de legitimidad constitucional y limitarse únicamente a las finalidades declaradas en la legalidad ordinaria cuestionada.

Según Abanto Fernández (2015) es un mecanismo diseñado para proteger al ser humano frente a situaciones que afecten su capacidad de trabajo, ya sea de manera temporal o permanente. Estas situaciones incluyen gestación, dolencias, incidentes, ancianidad, falta de empleo e inclusive el fallecimiento. También indica que proporciona apoyo médico, subsidiario o pensionario para enfrentar dichas contingencias.

Para Abanto Revilla (2015) es un componente esencial del estado político, económico, social y jurídico de los países. La prestación médica y retribución pensionaria corresponden al modelo tradicional de seguridad social. en términos de Paniura (2022) advierte que el aportar a un sistema previsional es obligatorio y los empleadores que no afiliaran en algún sistema previsional cometen una falta muy grave.

Es un derecho contenido en términos del artículo 10° de la Constitución. Su propósito principal es proteger frente a las contingencias y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, en especial de los adultos mayores (Carranza Acevedo & Romero Herrera, 2020).

2.3.2. NIVEL DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A nivel doctrinal, Vonk y Bambrough (2020) reconocen que la seguridad social no es fija y menos se encuentra abstractamente en la ley natural, indicando que se crea

orgánicamente al confrontar principios de derechos humanos con las características del sistema previsional como nivel de subsistencia material, vida digna y enfoque en derechos. En consecuencia, concluye que el nivel de protección es considerado un concepto dinámico construido por la progresividad, estándares internacionales y la interpretación constitucional evolutiva.

En el plano internacional, el estándar de nivel de protección de la seguridad social se desarrolló en la Observación General N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC, 2008) que en los siguientes párrafos precisó:

- Párrafo 22, que se indicó respecto a que los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de dignidad humana y al principio de no discriminación para evitar efectos adversos sobre el nivel de prestaciones y la forma en que son concedidas. Así como que los criterios de suficiencia sean revisados periódicamente para asegurar que los beneficiarios puedan costear bienes y servicios para ejercer derechos reconocidos en el Pacto.
- Párrafo 42, respecto a las obligaciones de los Estados Partes, desarrolló acerca de la presunción de adopción de medidas regresivas a la seguridad social y su prohibición de conformidad con el Pacto. En caso se hubiera adoptado medidas deliberadamente regresivas, correspondería al Estado Parte con la carga de la prueba para acreditar que las medidas se encuentran debidamente justificadas de todos los derechos previstos en el pacto. Así mismo, se indicó que el comité examinaría debidamente si: 1) hubo medidas de justificación razonable, 2) estudio exhaustivo de posibles alternativas, 3) si hubo participación de grupos afectados en las medidas, 4) si las medidas eran discriminatorias, 5) si había repercusión en el ejercicio de la seguridad social o efectos injustificados en derecho adquiridos en

material de la seguridad social; y 6) si se realizó un examen independiente de las medidas a nivel estatal.

- Párrafo 59, respecto a las obligaciones básicas de satisfacción mínima indispensable, en lo que respecta a respetar y proteger los regímenes de la seguridad social ya existiente de cualquier injerencia sin justificación; así como, vigilar hasta qué punto se ejercerá el derecho a la seguridad social.
- Párrafo 64, sobre las violaciones al derecho a la seguridad social, que pueden producirse por actos de comisión -por acción directa de los Estados Parte o de otras entidades que no están suficientemente reglamentadas por los Estados- las cuales pueden consistir en adoptar medidas deliberadamente regresivas incompatibles con las obligaciones básicas descritas en el párrafo 42.

Concordantemente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC, 1990) la Observación General N° 03, en el párrafo noveno interpretó que lo que respecta al logro progresivo, constituye un reconocimiento de la efectividad de derechos y garantizar derechos pertinentes; y, respecto a las medidas de carácter retroactivo, este debe requerir una consideración cuidadosa y justificada.

Respecto al “contenido esencial del derecho fundamental a la pensión” el Tribunal Constitucional (2005) en el Expediente N° 050-2004-AI/TC, su fecha 03 de junio del 2005, consideró lo siguiente:

- Fundamento jurídico 75, respecto a que el contenido “no esencial” compuesto por topes y reajustes pensionarios solo adquirirá relieve si reconoce que otros bienes o derechos se encuentran afectados, como la protección de la seguridad social de los peruanos conforme el artículo 10° de la Constitución.

- Fundamento jurídico 107, respecto a que el contenido “esencial” está constituido por: el derecho a acceder a la pensión, a no ser privado de la pensión y la pensión mínima vital. Resaltando que la privación no debe ser irrazonable y arbitraria.
- Fundamento jurídico 115, donde se describe gráficamente el “derecho fundamental a la pensión” como contenido esencial, contenido no esencial y contenido adicional. Respecto al contenido no esencial indicó que se delinearán según las necesidades sociales y económicas del país.

Salguero (2016) realizó un análisis de cuál es la finalidad de identificar el “contenido esencial del derecho fundamental a la pensión” desde una perspectiva constitucional y procesal, cuando determinó que la identificación de dicho contenido corresponde para poder restringir el acceso al proceso de amparo, conforme se requiere a sus supuestos de procedencia.

En consecuencia, se diferencia el “contenido esencial del derecho fundamental a la pensión” al “nivel de protección de la seguridad social” en tanto que el primero permite invalidar medidas legislativas sin exigir juicio de ponderación para “libre acceso”, “pensión mínima vital” y “no privación arbitraria”; mientras que, el “nivel de protección de la seguridad social” proscribire las medidas regresivas salvo se encuentren debidamente acreditadas.

2.3.3. PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con Calvo (1998), los principios generales de la seguridad social constituyen directrices axiológicas esenciales para estructurar, interpretar y garantizar la viabilidad del sistema previsional. Su aplicación se manifiesta de la siguiente manera:

- En el ámbito de la cobertura y el financiamiento, el principio de universalidad consagra la protección previsional como un derecho humano fundamental exigible para toda la población, superando enfoques clasistas. Su contraparte, el principio de solidaridad, obliga a todos los ciudadanos a contribuir económicamente al sostenimiento del sistema en la medida de sus capacidades (por ejemplo, los sanos financiando a los enfermos). Asimismo, el principio de igualdad impone otorgar un trato idéntico ante situaciones iguales y un trato diferenciado y adecuado frente a circunstancias distintas.
- Respecto a la administración y otorgamiento de prestaciones, el principio de unidad exige una gestión coordinada y congruente entre las distintas entidades administradoras para evitar disparidades injustificadas en los beneficios. El principio de evolución progresiva impone el mandato de ampliar paulatinamente la protección social y prohíbe la regresividad (retroceder de fases ya superadas), debiendo evaluarse el sistema en su conjunto. Por su parte, la integralidad obliga a que el sistema no se limite a los riesgos clásicos, sino que detecte y cubra las diversas contingencias sociales, mientras que la inmediatez exige procedimientos ágiles, descentralizados y públicos para que la prestación llegue oportunamente al titular.
- En cuanto a la viabilidad y responsabilidad institucional, el principio de concordancia con la realidad económica establece que el diseño y desarrollo del modelo deben sujetarse estrictamente a la capacidad financiera de la sociedad para evitar su fracaso. La participación social garantiza que los colectivos protegidos intervengan en la dirección y configuración del sistema. Finalmente, la subsidiariedad del Estado instituye al aparato estatal como el garante y responsable en última instancia del sistema, mandato que se complementa con

la asignación preferente de recursos, la cual prioriza el presupuesto público hacia la seguridad social para tutelar las necesidades humanas, especialmente en tiempos de crisis.

Tal como advertimos, una correcta aplicación de principios de la seguridad social exige una ponderación equilibrada que integre la perspectiva ideológica con criterios técnicos y económicos, siendo esta la única vía para dotar al modelo de viabilidad y responder eficazmente a las necesidades de la sociedad. Por ello, advertimos necesario desarrollar los siguientes principios más a fondo:

a. Principio de Progresividad y de no Regresividad

Según Toledo (2011) el principio de progresividad comprende dos dimensiones fundamentales: una positiva que significa un progreso constante hacia el pleno cumplimiento de dichos derechos mediante decisiones estratégicas en función de las circunstancias sociales, económicas y culturales; y, una negativa que prohíbe retrocesos injustificados en los niveles de protección alcanzados. Concluyendo que la progresividad asegura el fortalecimiento de los derechos tutelados, mientras que la no regresividad actúa como salvaguarda contra medidas que desmejoren las condiciones ya adquiridas.

Marcos (2024) exterioriza las pensiones enfrenta deficiencias que requieren una reforma integral para ampliar la cobertura, mejora y restauración de la confianza de la población. Muchas normativas están desactualizadas, afectando los derechos de los asegurados y los principios fundamentales. Es esencial que el Estado asuma su rol con responsabilidad promoviendo un diálogo social genuino y una cultura auténtica de Seguridad Social.

El sistema pensionario peruano está diseñado con un enfoque progresivo, lo que significa que busca otorgar mayores beneficios a sus beneficiarios conforme a sus necesidades y aportes (Altamirano et al., 2019).

Añón (s.f.) reconoce que el principio de no regresividad es clave para analizar vulneraciones a derechos humanos, especialmente cuando existen instrumentos jurídicos como la Constitución que garantizan la protección de estos derechos. La regresividad, entendida como medidas que empeoran derechos sociales ya adquiridos, constituye una herramienta para identificar si se vulneran derechos previamente instituidos. Para valorar la constitucionalidad de alguna regresión, deben considerarse principios como seguridad jurídica, confianza legítima, y la irretroactividad de disposiciones restrictivas, siempre basándose en la dignidad humana.

El artículo 10° de la Carta Magna exige que el gobierno se encuentra obligado a garantizar la seguridad social de los peruanos, respetando principios de no regresividad y progresividad para proteger el estatus de los beneficiarios en caso de contingencias (Abanto, 2015). Según el Comité DESC (1990) en la Observación General N° 3, se conviene que el principio de progresividad es esencial en el ámbito pensionario ya que obliga a actuar de manera ágil y efectiva para alcanzar los objetivos utilizando al máximo los recursos disponibles.

b. Principio de Solidaridad, Igualdad y Sostenibilidad

Sobre el principio de solidaridad, Rojas (2019), expresa que la solidaridad corresponde ser un deber positivo pero que contrasta con los deberes de justicia y que tiende a relegarse en el ámbito de la moralidad.

Cuando se refiere a igualdad, Montoya (2018) reconoce que la pensión de jubilación se encuentra relacionada con la protección social contenida en el artículo 10° de la Constitución y advierte que toda normativa que regule las prestaciones previsionales debe buscar garantizar la justicia e igualdad dentro de un enfoque democrático y equitativo.

Carranza Acevedo y Romero Herrera (2020) sostienen que la pensión debe ser entendida como una medida destinada a proteger socialmente al beneficiario frente a las contingencias que ocurran durante la vida del mismo. Por ello también indican que la desigualdad es un hecho que acompaña a todos los ciudadanos y el objetivo del derecho es normar las desigualdades para que las personas puedan realizarse plenamente en cualquier etapa de su vida.

Respecto a la sostenibilidad fiscal, Hernández (2022) la define como una capacidad estatal que permite enfrentar obligaciones durante el tiempo y se encuentra sujeto a restricciones de gastos e ingresos públicos.

Respecto a la obligación del Estado, la sostenibilidad fiscal, Smith (2011) define que es un área de ciencia del legislador cuyos objetivos son: 1) conseguir ingresos en abundancia para los ciudadanos y/o que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos; y, 2) proporcionar que el Estado tenga ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones.

c. Principio de Universalidad

García y Mercader (2004) indican que la doctrina entiende el principio de universalidad como la obligación de que los beneficios de la seguridad social alcancen a todas las personas, sin distinguir si son o no trabajadores. Esto implica que la seguridad social no se vincula a una posición laboral o estatus determinado, sino que constituye un derecho subjetivo inherente a toda persona humana. Desde esta perspectiva, el principio de

universalidad busca un efecto de alcance general, garantizando que cualquier individuo en situación de necesidad reciba protección social, sin discriminación alguna.

En esta línea, Blasco et. al., (2008) sostienen que la universalidad del sistema de seguridad social implica que, una vez constatada la situación de necesidad de una persona, el Estado tiene el deber de brindarle la protección correspondiente, dado que todo individuo constituye sujeto de amparo. Para cumplir con esta obligación, el Estado debe financiar las prestaciones mediante la recaudación tributaria, lo que confiere a la seguridad social la naturaleza de política social. En consecuencia, el principio de universalidad no se manifiesta en la modalidad contributiva, sino de manera exclusiva en la no contributiva.

En coherencia con este planteamiento, García (2006) señala que el principio de universalidad implica que el derecho a la seguridad social debe alcanzar a la totalidad de la población. Sin embargo, precisa que se trata de un principio de aplicación progresiva, dado que la inclusión de los distintos grupos poblacionales debe realizarse de manera gradual, conforme a las condiciones económicas del país y a la disponibilidad de los recursos necesarios para garantizar el financiamiento del sistema de seguridad social.

2.3.4. LA JUBILACIÓN EN EL PERÚ

Sobre las prestaciones de la seguridad social Gonzales y Paitán (2017) las clasifican en "contributivas" y "no contributivas". Estas pueden otorgarse en forma de dinero o servicios, ya sea a corto plazo, como los subsidios, o a largo plazo, como las pensiones de jubilación y otros.

Zambrano (2020) indica que en el Perú coexisten dos sistemas previsionales: el de reparto: administrado públicamente y gestión privadamente. En el sistema de reparto, las

contribuciones de Los empleados en activo sostienen financieramente las jubilaciones de los pensionados, mediante transferencias intergeneracionales sostenidas por cálculos actuariales.

En cambio, en la gestión privada las prestaciones dependen de la densidad de aportes y la rentabilidad acumulada, sin transferencias entre generaciones. Este modelo refleja y perpetúa las desigualdades del mercado laboral, como las brechas de género, ubicación geográfica y niveles de ingresos. (Zambrano, 2020).

Alza Barco y Dyer Cruzado (2016) destacan que algunos regímenes previsionales en el Perú, como el Régimen 20530, pusieron en peligro el erario público, esto se debió a las altas pensiones otorgadas a altos funcionarios públicos y fue por ello que dicho régimen fue reformado en 2004 tras haber causado graves daños fiscales al Estado.

Carranza Acevedo & Romero Herrera (2020) expresan que existen pensiones de carácter contributivo y no contributivo, así también reconoce que cada pensión necesariamente debe contener un desarrollo legal y finalmente expresa que los regímenes previsionales.

El sistema previsional peruano se compone de dos regímenes principales: el “Sistema Nacional de Pensiones” (SNP), establecido por el “Decreto Ley N.º 19990” y administrado por la “Oficina de Normalización Previsional (ONP)”, y el “Sistema Privado de Pensiones (SPP)”, gestionado “Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)”. El SNP es un régimen de reparto y beneficio definido, mientras que el SPP opera bajo un esquema de capitalización individual. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).

Gonzales y Paitán (2017) expresan que la prestación económica se concede tras el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la ley. Así también López Montiel (2016) define la pensión como un pago periódico que puede ser vitalicio o programado,

otorgado a una persona que no puede trabajar, siempre que se respeten las normas fijadas por la legislación.

Así también el Congreso de la República (2013) advierte que la jubilación forma parte de los DESC, conocidos como derechos de “segunda generación”, en el caso de estos derechos el Estado tiene la obligación de garantizar su goce efectivo. Aunado a lo desarrollado, Gonzales Hunt & Paitán Martínez (2017) indican que el sistema de jubilaciones de la seguridad social asegura ingresos básicos para todos los ciudadanos que lo requieran en situaciones de contingencias o riesgos sociales que lo justifiquen.

Según Abanto (2015) las pensiones del sistema contributivo se financian con los aportes de los subordinados, y utilidades de los fondos del sistema y contribuciones del tesoro público. Este sistema garantiza ingresos seguros a los jubilados, contribuyendo a la cohesión social y al desarrollo del país.

Alza Barco y Dyer Cruzado (2016) comentan que el expresidente Alberto Fujimori propuso privatizar completamente el sistema nacional de pensiones. Sin embargo, Luis Castañeda, presidente del IPSS, defendió un modelo que evitara una privatización total y se permitió que el sistema de las AFP coexistiera sin eliminar completamente el sistema nacional pensionario.

Se expresa que en el Perú la cobertura activa se refiere al periodo en el que los trabajadores contribuyen al sistema para adquirir el derecho a una futura pensión. Por otro lado, reconocen que la cobertura pasiva se refiere a las personas que ya reciben una pensión y se divide en dos categorías: contributiva y no contributiva (Altamirano et al., 2019).

Culminando con el desarrollo del presente acápite, según Abanto Revilla (2015) existe una autonomía científica dentro de la especialidad previsional que separa los aspectos

fácticos y teóricos. Aunque es complejo definir el concepto de pensión, esta se entiende como una suma de dinero, preferentemente vitalicia, que reemplaza los ingresos de una persona en estado de necesidad, permitiendo cubrir sus necesidades básicas si se cumplen los requisitos legales establecidos.

Consecuentemente, la determinación de una pensión está sujeta de ciertos requisitos, como los años de vida, los aportes realizados y otras contingencias establecidas en la normativa correspondiente (López Montiel, 2016).

2.3.5. LA DIGNIDAD HUMANA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Mientras se siga reconociendo que la seguridad social es un derecho humano fundamental caracterizado como inevitable, propio, imprescriptible e indispensable para respetar la dignidad humana, podemos afirmar que este derecho se manifiesta tanto en prestaciones relacionadas con la salud como en prestaciones económicas (Gonzales y Paitán, 2017).

Marcos (2024) indica que la seguridad social tiene como propósito fundamental mitigar de manera óptima las consecuencias derivadas de diversas contingencias que afectan al ser humano. En el ámbito de las pensiones, las principales contingencias que generan efectos adversos son la ancianidad, la incapacidad y el fenecimiento de vida. Por otro lado, la seguridad social también abarca las prestaciones relacionadas con la salud y su implicancia con la dignidad contenida en el artículo 1° de la Constitución Política.

La vejez se entiende como una consecuencia inevitable del paso del tiempo en la vida de un ciudadano y cada Estado, en términos constitucionales y legales, determina la edad a partir de la cual se considera que una persona se encuentra en esta etapa de vida y en mérito a ello regular el tratamiento normativo a dicha población (López Montiel, 2016).

Por lo tanto, coincidiendo con Muñoz y Gutarra (2016) se entiende que la seguridad social es un elemento fundamental de los derechos humanos, imprescindible para garantizar la estabilidad y dignidad humana de las personas en la sociedad.

Carranza Acevedo & Romero Herrera (2020) cuando expresan que el objetivo final de la seguridad social es otorgar goce a las personas adultas mayores para que pudieran vivir con dignidad, asegurando la capacidad de costear bienes y servicios básicos. Igualmente reconocen que existen desafíos específicos en la seguridad social relacionados con las pensiones de vejez, tales como la insatisfacción social y la dificultad de aplicar normativas abstractas a situaciones concretas.

2.3.6. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Ciurlizza (1995) sostiene que la interpretación jurídica no se limita a esclarecer el sentido de las normas, sino que constituye un factor de continua construcción del derecho, en la medida en que permite adecuar su contenido a las transformaciones de la realidad social. En el ámbito de los derechos humanos, esta actividad hermenéutica adquiere una orientación marcadamente teleológica y favorable a la persona, descartando lecturas restrictivas de las normas vigentes y contribuyendo a la tutela efectiva de tales derechos.

Enríquez (2015) sostiene que la interpretación jurídica constituye un instrumento de orientación para la actuación del operador jurisdiccional en la protección de los derechos humanos, en tanto permite delimitar el alcance de sus decisiones y evitar intervenciones excesivas o desproporcionadas.

Vito (1998) sostiene que la interpretación sistemática cumple una función tripartita dentro del ordenamiento jurídico: permite anticipar antinomias normativas, resolver

conflictos entre normas y atribuir a estas un significado restrictivo o extensivo según el contexto del sistema en su conjunto.

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado.

De Paz y Macías (2019) sostienen que la configuración y exigibilidad de los derechos sociales se inscriben en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las tendencias regionales que orientan su desarrollo interpretativo. No obstante, advierten que, en la práctica estatal, persisten respuestas heterogéneas: mientras algunas decisiones se articulan con el principio de progresividad, otras evidencian interpretaciones ambiguas o restrictivas que limitan su efectiva realización.

Según Ciurlizza (1995), el criterio *in dubio pro persona* se manifiesta en la adopción de pautas interpretativas dirigidas a favorecer, en caso de duda, la protección más amplia de la persona.

2.3.7. EL CONTROL DIFUSO

Landa (1995) señala que la Constitución de 1993 ha establecido el principio de supremacía constitucional al afirmar en su artículo 51 que la Constitución tiene primacía encima de cualquier norma legislativa, y que la ley tiene preferencia sobre aquellas normas de menor jerarquía. Además, expresa que la Constitución ha implementado un control constitucional mixto: en primer lugar, contamos con el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, el cual facilita la declaración de inconstitucionalidad de dichas normas. que contravengan la Constitución, ya sea por su contenido o por su forma, tal como lo estipula el

inciso 4 del artículo 200 de la Constitución; y, segundo se establece el control difuso de constitucionalidad de las normas legales, según el cual, en cualquier proceso donde haya un caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, el juez deberá elegir la primera, conforme indica el artículo 138° de la Constitución.

Citando a Pera (2023) explica que siempre va a existir conflicto entre la ley y la Constitución y ello obliga al juez a evaluar de forma directa dejar sin efecto cualquier norma que contravenga esta última.

En tanto se reconozca que en todo ordenamiento jurídico puede existir conflicto entre una ley y la Constitución podemos traer en mención la diferenciación que hace Acevedo Mercado (2014) entre la jurisdicción con el control difuso, respecto al primero indica que está plasmada en la soberanía estatal para administrar justicia, realizar o garantizar el derecho objetivo, así como la libertad y dignidad humana, tiene como objetivos principales resolver litigios y proporcionar certeza jurídica a los derechos subjetivos. En lo que se refiere al control difuso, el jurista observa que surge de un desacuerdo originado por la complejidad de las normas jurídicas que coexisten dentro de un determinado sistema legal, y es en ese contexto que se manifiesta en la Constitución de 1993 se habría otorgado el control difuso tanto a los magistrados del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional conforme los términos contenidos en el artículo 138° de la Constitución.

Complementando las ideas expresadas Loayza Jordan y Casma Rocha (2020) explican que el control difuso proviene en la obligación de todo estado constitucional de derecho que cada decisión tomada tenga como límites el respecto a los derechos fundamentales, entonces afirmar que el respeto a los derechos fundamentales se puede ejercer a través de un mecanismo para la protección de sus ciudadanos denominado como el control de constitucionalidad difuso. Finalmente, concluyen que la Constitución tiene una fuerza

normativa que pueda vincular y obligar directamente sin necesidad de cumplir con alguna condición o exigencia alguna, lo cual les permite reconocer que el estado Constitucional de Derecho no puede concebir a la Constitución como una mera norma legal, sino deberá constituirse como una *norma normarum* ya que se puede extender a cualquier ámbito del derecho.

Sobre la problemática de la cual se sustenta la aplicación del control difuso es necesario citar a Bullard (2005) quien reconoce que el principal problema de la viabilidad del control difuso gira en torno al supuesto conflicto entre el principio de jerarquía, expresado de manera básica por la pirámide de Kelsen y la primacía de la Constitución sobre las leyes; y, el principio de legalidad que obliga a las autoridades administrativas actuar en mérito de sus facultades concedidas dentro de la propia ley. Finalmente, Castagna (2014) señala que todo juez tiene la capacidad de ejercer el control difuso en cualquier fase del proceso, fundamentándose en la norma constitucional.

2.3.7. FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA LEY N° 30003

Loayza Jordan & Casma Rocha (2020) expresan que el Perú tiene una obligación a cumplir con tratados convencionales en mérito a lo contenido en su propia Constitución, haciendo mención al artículo 55° y su Cuarta Disposición Final y Transitoria. Finalmente agrega que en el artículo 205° otorga a los ciudadanos el derecho a acudir a tribunales u organismos internacionales que se hayan constituido según los distintos tratados donde el Estado peruano es parte.

Por su parte Mendizábal (2023) sustenta que los convenios internacionales, e instrumentos regionales en América Latina, han sido fundamentales para reconocer la seguridad social como un derecho humano en las constituciones nacionales. Asimismo, se reconoce que el neoconstitucionalismo social ha sido clave para construir un nuevo derecho

internacional de la seguridad social en la región. Al asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva, se promueve que la comunidad internacional defina un marco normativo más justo, que garantice la protección social como un derecho humano esencial.

Maldonado (2019) advierte que el derecho internacional de la seguridad social cumple una función de estandarización y armonización de los niveles de protección reconocidos a las personas, en la medida en que establece parámetros comunes de tutela y, a su vez, coadyuva a la construcción de un orden internacional más justo.

Sobre el control de convencionalidad, Hurtado (2024) sostiene que constituye una herramienta dirigida a garantizar la eficacia de la CADH, en tanto impone incluso un examen de oficio y exige que la actuación de los órganos internos se armonice con los estándares desarrollados por la CIDH. Desde esta perspectiva, dicho control permite verificar, dentro del ámbito interno, la compatibilidad de las normas y prácticas estatales con la Convencionalidad y, de ser el caso, desplazar aquellas que resulten contrarias a ella, fortaleciendo así su justiciabilidad. No obstante, advierte que su desarrollo y alcance efectivo dependen de las particularidades del derecho interno de cada Estado; aun así, considera necesario su ejercicio en sede nacional, a fin de evitar que controversias susceptibles de solución interna deban ser finalmente conocidas en instancias internacionales.

Toledo (2011) indica que en el caso "Cinco Pensionistas" la Corte Interamericana no reconoció una vulneración específica; sin embargo, sí debatió su relación con los DESC. Entonces concluye que este caso destaca la necesidad de garantizar avances constantes en los derechos laborales y sociales, pese a los desafíos jurídicos y económicos.

Posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) en el "Caso Lagos Campos Vs. Perú" afirma que la seguridad social es aplicada en mérito del artículo 26° de la Convención Americana.

Busso (2021) reconoce que en el “Caso Muelle Flores vs. Perú” el tribunal determinó que el derecho de la dignidad humana coincide con el precepto constitucional material de la seguridad social y también con la integridad propia; así también, advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que estos tres derechos se interrelacionan y cuando se viola alguno de estos derechos también implica en los demás.

Criterio similar lo expresa Bolaños Salazar (2019) cuando advierte que según la CIDH el Estado debe adoptar y salvaguardar normativamente para evitar cualquier violación del derecho pensiones de cualquier ciudadano a consecuencias ajenas a la voluntad del beneficiario.

Stinco (2019) sostiene que el principio de progresividad tiene sus bases en tratados convencionales como el PIDESC, el Protocolo de San Salvador y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH). También, reconoce que, en función a ello, existe una obligación de todos los Estados miembros de trabajar hacia la plena efectividad de los DESC a través de políticas internas y cooperación internacional. Finalmente, concluye que el compromiso de efectivizar los DESC refuerza la unidad y la interrelación de los derechos humanos al conectar su cumplimiento con las normas internacionales.

El Congreso de la República (2013) reconoce que el Estado ha suscrito diversos instrumentos convencionales para garantizar los derechos a la seguridad social y las pensiones de jubilación, incluyendo el artículo 9° del PIDESC, el artículo 9° del Protocolo de San Salvador y el artículo 26° del Pacto de San José.

Villanueva (2020) por su parte, señala que el 10 de diciembre de 1948, la "Asamblea General de las Naciones Unidas" aprobó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos," la cual fue firmada por el Estado peruano, reconociendo el acceso a una pensión de jubilación al finalizar la vida laboral como un derecho universal. En esta declaración, el

artículo 22° garantiza el derecho a la seguridad social como un elemento que asegura la dignidad y el desarrollo personal, mientras que el artículo 25° garantiza la protección mediante seguros ante situaciones inesperadas como enfermedad, discapacidad, ancianidad y pérdida involuntaria de ingresos.

En términos de Cuellar (2023) a diferencia del control de constitucionalidad, que suele estar reservado a autoridades judiciales específicas según el modelo de cada Estado, la Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad interno debe ser ejercido por todas las autoridades estatales y no estatales. Este control de adecuación exige un análisis profundo para detectar conflictos entre las prácticas o leyes nacionales y los estándares internacionales. En caso de incompatibilidad, los operadores jurídicos están obligados a dar prevalencia a la norma convencional, adoptando una interpretación armonizadora o, de ser necesario, descalificando la norma o práctica interna contraria a la Convención.

a. Declaración Universal de Derechos Humanos

Novak Talavera (2013) manifiesta que la Declaración de Derechos Humanos contiene valores y convicciones que necesariamente debe respetarse su vigencia, asimismo expresa que no tiene valor obligatorio ya que no es vinculante para los Estados, pero no niega que tiene un valor moral innegable ya que en la actualidad dicha declaración ha pasado a ser instrumentada como una fuente del derecho. Finalmente expresa que la declaración universal de Derechos Humanos ha sido adoptada en forma obligatoria en numerosas legislaciones y constituciones incluyendo la peruana.

Para complementar la definición de los derechos humanos, resulta pertinente citar lo expresado por Pogge (2012), quien manifiesta que estos poseen una concepción moral compuesta por seis elementos: 1) son la expresión moral de respetarlos; 2) expresan preocupaciones morales de peso que sobrepasan otros derechos; 3) se enfocan

exclusivamente en los seres humanos; 4) otorgan a todos los seres humanos un estatus igual; 5) son vinculantes para toda la humanidad y 6) son comprensibles para cualquier persona, independientemente de la época en la que se encuentre. Finalmente, Pogge reafirma que los derechos humanos han sido reconocidos en distintos instrumentos internacionales y regionales.

El artículo 22° expresa sobre el derecho a la seguridad social y la satisfacción económica, social y cultural indispensable a la dignidad humana; y, el artículo 25° reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar como la alimentación y otros servicios sociales necesarios frente a las contingencias ajenas a la voluntad de las personas.

Por lo desarrollado anteriormente es necesario verificar el carácter vinculante de la Declaración de Derechos Humanos en la Constitución; donde efectivamente el artículo 44° de la Constitución prescribe que el Estado tiene el deber de garantizar la vigencia de los derechos humanos. Adicionalmente su Cuarta Disposición Final y Transitoria expresa que toda norma que la Constitución reconoce debe ser de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado peruano (s.f.) el Estado peruano habría aprobado la Convención el 11 de julio de 1978 a través del Decreto Ley N° 22231, entrando en vigor el 28 de julio de 1978 y el instrumento de ratificación fue a través de la Constitución de 1979 en el Título VII de las Disposiciones Generales y Transitorias, Decimosexta de la Constitución.

Dicha convención, en su artículo 26°, obliga a los Estados garantizar los derechos económicos sociales y culturales, así como el derecho a la seguridad social (Bolaños, 2019).

Respecto a la Corte Interamericana, Correa Salas (2001) advierte que el Protocolo Adicional —adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988— tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos en el continente americano. Asimismo, reconoce que la firma, ratificación o adhesión a dicho instrumento debe realizarse conforme a los procedimientos internos de cada Estado miembro.

c. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores (s.f.) dicho tratado internacional fue firmado por el Estado peruano el 11 de agosto de 1977 y aprobado por Decreto Ley N° 22129 con fecha de aprobación 28 de marzo de 1978 y entró en vigor el 28 de julio de 1978.

Serrano Diaz (2021) expresa que debe tenerse en cuenta su relevancia, puesto que cada individuo tiene el derecho de disfrutar de condiciones dignas. Mientras que Añón (2016) complementa y advierte que el artículo 2° del PIDESC establece la obligación de los Estados de lograr progresivamente los derechos reconocidos en dicho pacto, ya que estos derechos incluyen las condiciones para una existencia digna tanto para los ciudadanos como para sus familias, el derecho a la seguridad social y la mejora continua de las condiciones de vida. Aunado a ello expresa que el artículo 9°, de dicho pacto, reconoce que toda persona tiene el derecho a la seguridad social.

Añón (2016) también sostiene que el PIDESC establece un contenido mínimo exigible respecto a los derechos que garantiza. Cualquier medida regresiva que afecte estos derechos es, en principio, ilegítima. Además, no todas las justificaciones ofrecidas por el

gobierno para implementar dichas medidas pueden considerarse válidas, ya que deben respetar los estándares mínimos establecidos en el pacto.

El Estado peruano asumió obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 9 del PIDESC. En ese marco, las Observaciones Generales N.º 3, de fecha 14 de diciembre de 1990, y N.º 19, de fecha 4 de febrero de 2008, del Comité DESC no constituyen tratados internacionales ni son objeto de ratificación estatal; sin embargo, poseen un alto valor interpretativo para precisar el alcance de las obligaciones derivadas del PIDESC. La Observación General N.º 3, -interpretando el párrafo 1 del artículo 2º- desarrolla el principio de realización progresiva y establece que dicha progresividad no excluye obligaciones inmediatas, tales como la adopción de medidas deliberadas, concretas y orientadas al cumplimiento de los derechos, así como la prohibición de discriminación; asimismo, exige una justificación particularmente estricta frente a medidas regresivas -ver párrafo 9- (Comité DESC, 1990). Por su parte, la Observación General N.º 19 -interpretando el artículo 9º- aplica este marco al derecho a la seguridad social, precisando estándares de disponibilidad, cobertura, accesibilidad y adecuación, y reforzando que, en materia de seguridad social pensionaria, toda medida regresiva debe ser excepcional, razonable y debidamente justificada, con especial atención a la protección del contenido mínimo de la seguridad social -párrafos 22, 29, 42, 59, 60 y 64- (Comité DESC, 2008).

2.3.8. FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL DE LA LEY N° 30003

Como antecedente, Abanto Revilla (2015) explica que la CBSSP fue creada mediante el Decreto Supremo 01 del 22 de enero de 1965. En dicho año, también se aprobó el estatuto elaborado por una comisión integrada por representantes del Estado, los trabajadores y los armadores pesqueros. El contenido de ese estatuto definía a la CBSSP como una organización

con identidad y recursos propios, adscrita al derecho privado, pero considerada una entidad de interés público. Finalmente, el autor señala que, a través de la Resolución Suprema N° 423-72-TR del 20 de junio de 1972, se establecieron los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, tales como tener 55 años de edad y acreditar al menos 15 contribuciones semanales por año de trabajo en la pesca.

Según Abanto (2015) los problemas como la morosidad de los empleadores y una administración deficiente afectaron su sostenibilidad de la CBSSP y fue por ello que en el año 2005 se determinó que solo prestaría pensiones, mientras que EsSalud asumiría las prestaciones de salud. Finalmente, en 2010, se decretó su disolución, y en 2013 se publicó la Ley N° 30003 para regular el REP y el régimen pensionario de la TDEP.

a. La Transferencia Directa al Ex Pescador

Abanto Fernández (2015) explica que la TDEP es una prestación pensionaria a cargo de la ONP, la cual se otorga a los beneficiarios que tenían la calidad de pensionistas en la CBSSP y que solicitaron su traslado para percibir una pensión de jubilación. De igual forma, el autor expresa que los beneficiarios de la TDEP son aquellos incluidos en la “Lista A” a la que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30003. Dicha prestación es equivalente al monto obtenido en la CBSSP, con un tope de S/ 660.00. Finalmente, el autor señala que esta prestación se paga catorce veces al año, incluyendo las gratificaciones de julio y diciembre, las cuales equivalen a la pensión percibida mensualmente.

Así mismo, Alva Guarniz (2021) advierte que el dispositivo legal de la Ley N° 30003, al establecer un tope de S/ 660.00 soles para las pensiones de la TDEP, resulta que estaría otorgando una pensión inferior a lo que percibían determinados jubilados de la CBSSP y dicha medida estaría afectando la subsistencia, la seguridad social y la dignidad humana.

b. La lista A de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador emitida en mérito al artículo 7° literal a) de la ley 30003.

La Resolución Suprema N° 423-72-TR (1972), en su artículo 4° expresamente reconoce la creación de un Comité Ejecutivo del Ramo de Jubilación dentro de la CBSSP, donde tripartitamente se encargó de dirigir su administración por un (01) representante del estado, un (01) por la Asociación de Armadores y uno (01) por la Federación de Pescadores.

Según el Congreso de la República (2013) en el período evaluado, año 2013, solo el 10% de los pensionistas de la CBSSP recibían una pensión superior a S/ 660.00 soles.

La Caja de Beneficios de Seguridad Social del Pescador (CBSSP, 2014), de acuerdo con el Padrón de beneficiarios de la TDEP, “Lista A”, con fecha de emisión 13/02/2014 y actualización al 20/02/2024, en el año 2014 se reconocieron 8,412 beneficiarios; posteriormente, al 20/02/2024, el registro consignó 10,160 beneficiarios de la TDEP. Asimismo, del total de beneficiarios, se reporta que 1,524 jubilados perciben pensiones superiores a S/ 660.00 soles.

Sobre la cantidad de beneficiarios de la TDEP, a septiembre del 2025, según la ONP (2025) en la página web de datos abiertos, se advirtió que solo existe 5,723 beneficiarios.

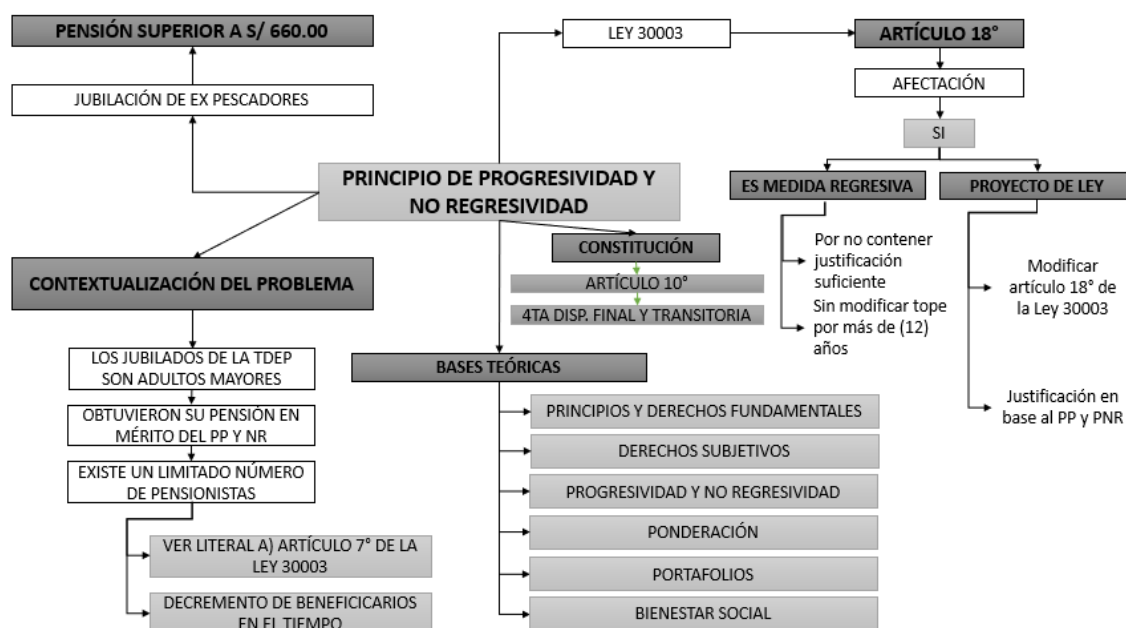
La ONP (2025), en lo que respecta al crecimiento del fondo previsional de la Ley 30003°, ha expresado que el valor del Fondo Extraordinario del Pescador FEP ha experimentado un crecimiento sostenido durante el periodo 2018-2024, pasando de 232.0 millones de soles a 342.6 millones al cierre del último ejercicio. Finalmente, la ONP (2026) en su documental denominado “Cuadro N° 04 – Ejecución de Planilla de Pensiones al 31-12-2025” los datos contables al cierre de 2025 confirman que el gasto devengado para el Fondo

Pesquero (Ley N° 30003) provino en un 100% de la fuente de contribuciones a los fondos, sin asignación de recursos ordinarios del Tesoro Público para este concepto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República (2018), en la Casación N.º 9949-2016 Del Santa, sus fundamentos sexto y noveno, precisó que la TDEP posee una naturaleza complementaria y no excluyente frente a otros regímenes previsionales, como el Decreto Ley N.º 19990, dado que exigen requisitos distintos que pueden configurarse de manera independiente.

2.4. PERSPECTIVA TEÓRICA

Figura N°01: Flujograma de la perspectiva teórica



Fuente: Propia – en mérito de la perspectiva teórica

La presente problemática recae sobre los beneficiarios de la TDEP, quienes ostentan la condición de adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Este grupo poblacional adquirió sus derechos pensionarios bajo el amparo del principio de progresividad y no regresividad, consolidando en su momento pensiones superiores a S/ 660.00. Cabe precisar que se trata de un universo limitado y cerrado de pensionistas; conforme al literal a) del artículo 7° de la Ley N.º 30003, este colectivo presenta un decremento demográfico natural y sostenido en el tiempo, lo que desvirtúa riesgos de expansión financiera imprevista para el Estado.

El artículo 10° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú incorporan el principio de progresividad en materia de seguridad social como un mandato estructural. Este marco exige definir dogmáticamente la seguridad social y su nivel de protección: la efectividad de la seguridad social -la pensión se encuentra

incluida- no constituye una expectativa abstracta, menos una concesión graciable ni un simple subsidio estatal; se define como una posición jurídica concreta, normativamente protegida y exigible, originada por la culminación de la vida laboral.

Por tanto, al advertirse la existencia de una medida regresiva, estrictamente debe aplicarse un “test de no regresividad”. Siendo que el estado asume la carga argumentativa de demostrar que cualquier medida regresiva constituye la última ratio disponible, se valoró todas las medidas posibles para evitar regresión, así como la ponderación del principio de progresividad; y, recién ahí se alegaría la no vulneración al nivel de protección de la seguridad social.

Como parte de la perspectiva teórica, tenemos a la teoría de los principios y derechos fundamentales, los cuales se relacionan y permiten que todo principio constitucional traduzca su sentido material que permita condicionar la validez de una norma jurídica.

Bajo este enfoque, la teoría de los derechos subjetivos permitió comprender que la pensión de jubilación no constituyó una expectativa abstracta ni una concesión graciable del Estado, sino una posición jurídica concreta, normativamente protegida y exigible.

Desde esta base, la teoría de la progresividad y de no regresividad constituyó el eje central del análisis constitucional. Dicha teoría permitió sostener que los derechos sociales, una vez reconocidos, deben avanzar progresivamente hacia mayores niveles de protección, mientras que toda medida que implique una regresión se presume constitucionalmente problemática.

Asimismo, la teoría de la progresividad exigió que toda medida regresiva fuera evaluada bajo un “test de no regresividad”, equiparable a criterios de idoneidad,

necesidad y proporcionalidad, trasladando al Estado la carga de demostrar que la restricción constituía la última ratio disponible.

Desde la teoría de la ponderación, se sostuvo que la eventual colisión entre el derecho a la seguridad social y los fines invocados por el legislador —como la sostenibilidad financiera o la solidaridad previsional— debía resolverse mediante un juicio racional y estructurado, y no a través de soluciones uniformes. La ponderación exigió evaluar el peso relativo de los principios en conflicto, atendiendo a las circunstancias concretas del caso. En ese análisis, se advirtió que los beneficiarios de la TDEP son un grupo que va en decremento.

Por su parte, la teoría del portafolio permitió analizar la sostenibilidad del sistema previsional desde una perspectiva de gestión del riesgo, evidenciando que la existencia de dificultades financieras no justificaría, por sí sola, la adopción de medidas regresivas sobre derechos sociales consolidados.

Finalmente, desde la teoría del bienestar social, se sostuvo que la seguridad social cumple una función esencial en la realización del Estado social y democrático de derecho, en tanto se orienta a garantizar condiciones mínimas de vida digna y a reducir las desigualdades estructurales.

En conjunto, la integración de estas teorías permitió sostener que el análisis del artículo 18° de la Ley N° 30003 no podía limitarse a una revisión formal de su validez, sino que exigió una lectura constitucional sistemática, orientada por los principios, derechos fundamentales, los derechos subjetivos, la progresividad, la no regresividad, la ponderación, la gestión del riesgo y el bienestar social. Desde esta perspectiva, la medida califica como regresiva e inconstitucional por dos factores determinantes: primero, carece de una justificación objetiva suficiente, pues el Estado

no demostró la necesidad de trasladar los efectos de la crisis financiera a este grupo específico ni evaluó alternativas menos lesivas; y segundo, el referido tope pensionario se ha mantenido congelado sin modificación por más de doce (12) años, agravando la afectación continuada y mensual del ingreso alimentario de los pensionistas.

- **Propuesta**

Teniendo en cuenta que los argumentos desarrollados respaldan la tesis, se propone a deliberación la iniciativa legislativa destinada a enmendar el primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30003:

“Artículo 18°. - Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles)”.

(...)

En consecuencia, se sugiere realizar una modificación en el primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30003 de la siguiente forma:

“Artículo 18°. - Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley. Dicha pensión de jubilación, será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con un tope equivalente a la remuneración mínima vital vigente.

Los beneficiarios que actualmente perciban la TDEP se encuentran facultados para iniciar un procedimiento administrativo a fin de solicitar la aplicación de la presente ley. Dicho procedimiento permitirá requerir la restitución correspondiente para los beneficiarios que tuvieron pensiones por encima de los S/ 660.00 soles.

Respecto a los beneficiarios de la TDEP comprendidos en el literal c) del artículo 7° de la presente ley, el beneficio será equivalente a la pensión que hubieran percibido a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/ 660.00 (...)”.

2.5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador

El congreso (2001) señala que la entidad fue constituida en 1965 con la finalidad de garantizar a los pescadores afiliados el ejercicio de su derecho a la seguridad social, permitiendo la administración de los regímenes y beneficios que comprendían tanto las pensiones previsionales como el acceso a las prestaciones de salud. Asimismo, precisa que la normativa aplicable a los beneficios pensionarios de la seguridad social se encuentra regulada en el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado mediante Resolución Suprema N° 423-72-TR de fecha 20 de junio de 1972.

- Transferencia Directa al Ex Pescador

La Ley N° 30003 (2013) la define como una pensión otorgada a los beneficiarios que se encontraban percibiendo una jubilación al momento de la declaración de disolución y liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. En la misma línea se determina en su literal a) del artículo 7° que dicho grupo de beneficiarios no

puede ir en aumento ya que se determinó en mérito de los pensionistas/jubilados que obtuvieron una pensión con anterioridad a la vigencia de la ley 30003.

- **Seguridad Social**

Quintero, Quintero y Duque (2017) expresan que la seguridad social es un valioso instrumento que sirve para proteger al hombre contra determinadas necesidades sociales; por ello, satisface necesidades que surgen de la capacidad de preveer individualmente y solidariamente como un valor social; se centra entonces, en transformar la estructura económica de tal forma que la dignidad y derechos a la vida se reconozcan y se respeten en su integridad.

- **Principio de Progresividad y de no Regresividad**

Taquichiri (2020) identifica dos dimensiones, por un lado, la dimensión positiva de avance gradual de los derechos tutelados, y también la dimensión negativa que prohíbe el retorno de derechos fundamentales.

- **Dignidad Humana**

García (2018) señala que cada individuo de la especie humana posee una calidad intrínseca relacionada con la dignidad, la cual no puede ser reemplazada ni equivalente a nada. Esta realidad fundamenta la protección y promoción de la dignidad en todas las constituciones y tratados internacionales. Así, la dignidad debe concebirse como un estado moral permanente e irreductible, convirtiéndose en un atributo esencial de todo ser humano.

- **Convencionalidad**

Cuellar (2023) expone que el control de convencionalidad, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituye una herramienta esencial para garantizar la primacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) frente a las normativas internas, operando como un escrutinio de las acciones estatales a la luz del tratado y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Su fundamento se sostiene en el principio *pacta sunt servanda* (artículo 27 de la Convención de Viena), el cual impide invocar el derecho interno para incumplir obligaciones internacionales, y en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que imponen a los Estados el deber general de adecuar su ordenamiento jurídico —más allá de la simple función legislativa— para asegurar la protección efectiva de los derechos humanos.

- **Sistema Peruano de Pensiones**

La Oficina de Normalización Previsional (2020) señala que dicho sistema se basa en la característica de ser contributivo donde los trabajadores tienen que aportar a su sistema respectivo un monto en base a la remuneración percibida, siendo así contribuyen para cumplir con un requisito y poder jubilarse, análogamente se reconoce que en el Perú existe más de un sistema previsional.

- **Principios del Derecho**

Espinoza (2015) define que los principios se utilizan cuando existe un defecto o deficiencia de ley, ya que cuando se refiere a defecto se centra en advertir el error contenido en una norma que se aplica en un caso en concreto, reconocimiento su imperfección para aplicar a ciertos conflictos de intereses, y cuando utiliza deficiencia se advierte que existe un vacío denominado por la doctrina como “laguna de ley”. En

tanto, se advierte que ante dicha situación los operadores jurídicos deben recurrir a principios generales y/o al derecho consuetudinario.

- **Derechos Humanos**

Cordeiro (2015) señala que los derechos humanos conciernen a ser un núcleo fundamental e indisponible que protege a la persona humana, en tanto condicional al núcleo normativo de aplicar, crear y discutir normas jurídicas respetando el conjunto básico de todo derecho a la persona humana.

- **Interpretación Sistemática**

Guastini (2015) sostiene que la interpretación sistemática constituye uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para resolver antinomias interpretativas, al privilegiar aquella exégesis que preserve la consistencia lógica y la coherencia axiológica del ordenamiento jurídico. Este argumento se aplica tanto en la modalidad vertical —priorizando la concordancia con normas de rango superior, como la Constitución frente a la Ley— como en la horizontal —armonizando normas equiparadas jerárquicamente, como reglas frente a principios generales—. Así, ante dos posibles lecturas de una disposición (N1 y N2), se elige aquella que evita contradicciones lógicas o desarmonías valorativas con el sistema normativo en su conjunto.

- **Contenido mínimo de la seguridad social**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008), en su Observación General N° 19, en sus párrafos 59 y 60, estableció que los Estados Partes mantienen la obligación básica de garantizar como mínimo la satisfacción de niveles indispensables de los derechos del Pacto, debiendo específicamente: a) asegurar acceso universal a

un sistema de seguridad social que provea prestaciones mínimas para salud esencial, vivienda básica, agua, saneamiento, alimentos y educación elemental, priorizando en consultas amplias un núcleo básico de riesgos si los recursos son insuficientes; b) garantizar acceso no discriminatorio a estos sistemas, especialmente para grupos desfavorecidos y marginados; c) respetar y proteger regímenes previsionales existentes de injerencias injustificadas; d) adoptar estrategias y planes nacionales de seguridad social; e) implementar medidas focalizadas en personas vulnerables; y f) monitorear el ejercicio efectivo del derecho. Además, precisó que ningún Estado puede justificar incumplimientos mínimos por falta de recursos sin demostrar haber empleado todos los disponibles prioritariamente en su satisfacción.

CAPÍTULO III
MATERIALES Y MÉTODOS

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. BÁSICA

Según Muntané (2010), la investigación básica, también conocida como teórica, pura o dogmática, se desarrolla dentro de un marco conceptual sin salir de él. Su propósito principal es ampliar el conocimiento científico, sin necesidad de aplicarlo o contrastarlo con la práctica.

En la presente tesis ampliamos y fundamentamos los conceptos porque necesitamos expandir la comprensión teórica sobre el principio de progresividad y el principio de no regresividad de la seguridad social; así como su desarrollo conceptual tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales.

3.1.2. DESCRIPTIVA

Muntane (2010) definió a la investigación descriptiva como el eje central para analizar detalladamente cada fenómeno estudiado, con ello se estaría permitiendo caracterizarlo específicamente y servirnos como base para estudios que requieran una mayor profundidad.

Y Ramos (2018), complementó indicando que la investigación descriptiva busca describir toda característica de fenómenos utilizando criterios sistemáticos, con ello se permite realizar una investigación exitosa. Finalizando se puede indicar que se necesita describir y analizar todos los datos obtenidos.

La investigación descriptiva permitió organizar la información cualitativa obtenida para sistematizar el análisis del fenómeno estudiado, específicamente respecto al artículo 18 de la Ley N° 30003 y su afectación a los principios de progresividad y de no regresividad. Ello facilitó una interpretación ordenada y permitió hallar los fundamentos que acreditaron la vulneración del precepto constitucional de carácter material contenido en la Constitución.

3.1.3. PROPOSITIVA

Tantaleán (2015) expresó que la investigación propositiva, también conocida como prescriptiva, representa la fase final en términos de alcance dentro de las investigaciones jurídicas. Su objetivo principal es desarrollar propuestas que impliquen la modificación, adición o eliminación de instituciones o normativas legales existentes. En este contexto, el investigador se dedica a construir soluciones destinadas a mejorar las relaciones sociales mediante ajustes en la regulación jurídica vigente.

La presente investigación desarrolló una propuesta de modificación al artículo 18 de la Ley N° 30003, fundamentando su pertinencia y viabilidad jurídica.

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. NARRATIVO

El diseño narrativo busca comprender la secuencia de sucesos y fenómenos que abarca sentimientos, emociones, pensamientos e interacciones a través de las experiencias compartidas por quienes lo experimentan. Se enfocan en los relatos o representaciones de participantes que describen un evento o una serie de eventos ordenados cronológicamente; habitualmente, se emplea como instrumento para

recopilar información mediante entrevistas, documentos (como cartas, diarios, contenido en línea, entre otros), expresiones artísticas, así como biografías, autobiografías o historias de vida (Hernández, 2016).

En esta investigación cualitativa se empleó un diseño narrativo que integró el análisis de casos judiciales resueltos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, identificando los fundamentos jurídicos que sustentan la problemática de la regresividad en la seguridad social de ex pescadores. Este enfoque permitió advertir criterios jurisprudenciales, con argumentos favorables y contrarios a la aplicación del artículo 18 de la Ley N° 30003. Complementariamente, se realizaron entrevistas a especialistas en derecho laboral y previsional para recoger sus valoraciones técnicas, junto con un análisis documental exhaustivo de la normativa nacional e internacional pertinente.

3.2.2. TEORÍA FUNDAMENTADA

García et al. (2010) señalaron que la teoría fundamentada se basa en una metodología de investigación cualitativa que permitirá comprender la naturaleza del comportamiento humano mediante la generación de teorías basadas en datos empíricos. Sus creadores destacaron su utilidad cuando el objetivo es desarrollar una teoría que describa el comportamiento humano y el mundo social. Por lo tanto, al buscar contribuir al desarrollo de un marco teórico en un área específica, la aplicación de la teoría fundamentada es pertinente para elaborar teorías sustantivas a partir de los datos recogidos.

Vives y Hamui (2021) explican que el muestreo teórico consiste en recopilar datos durante el estudio para desarrollar y afinar categorías tentativas, guiando las decisiones de a quién o qué incorporar según un propósito teórico. La saturación se

entiende como: el punto en el que ya no emergen propiedades nuevas de las categorías y existe evidencia suficiente y consistente para sostenerlas, por lo que el muestreo se detiene. En el análisis, la codificación se define como asignar etiquetas breves construidas en interacción con los datos para identificar unidades de significado; y la categorización como la operación de asociar códigos a categorías con sentido analítico (situaciones, prácticas, interacciones, perspectivas), mediante procedimientos inductivos, deductivos o combinados.

En la presente tesis se hizo uso de la teoría fundamentada recopilando datos empíricos a través de la codificación y categorización de datos obtenidos de entrevistas, casos judiciales y análisis documental.

3.3. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

El método de investigación es aquella herramienta que los investigadores utilizan para poder obtener datos y luego analizarlos; los cuales, se pueden obtener mediante entrevistas, cuestionarios, estudio de casos, etc. (Zita, 2020).

3.3.1. MÉTODO CIENTÍFICO

a. Método Inductivo

Palmett (2020) explica que la inducción fue adoptada como un método científico debido a su capacidad para estudiar fenómenos, pasando de lo particular a lo general. Esto permitió consolidar las disciplinas y la transmisión de conocimientos como elementos clave en la construcción de nuevos saberes y la formulación de hipótesis, basándose en antecedentes y acercándose así a la verdad.

En la actualidad, el método inductivo forma parte del enfoque científico, ya que incluye etapas que fortalecen el proceso de investigación al permitir obtener las

conclusiones del estudio realizado. Estas etapas son: observación, recolección de datos y verificación. Así pues, el método inductivo llega a ser un método científico del cual su razonamiento inicia con premisas particulares para llegar a una conclusión general (Espinola, 2022).

En esa línea, la presente investigación observó decisiones judiciales, identificando fundamentos relevantes y criterios aplicados al problema de estudio. Luego, dichos elementos se recolectaron y sistematizaron en una matriz de análisis, complementándose con entrevistas a especialistas en derecho laboral y previsional organizada y estructurada en una tabla cualitativa, así como aplicación del análisis documental. Finalmente, se verificaron regularidades y divergencias entre los casos y los testimonios, a fin de formular conclusiones generales a partir de premisas particulares.

b. Método Hipotético Deductivo

Según Prieto (2017) el método deductivo, cuya etimología sugiere la idea de conducir o extraer, se fundamenta en el razonamiento, al igual que el método inductivo. No obstante, su aplicación difiere considerablemente, ya que, en este caso, la deducción inherente al ser humano permite partir de principios generales para llegar a hechos particulares. En esencia, este proceso implica el estudio de los principios generales de un tema determinado implica que, una vez constatada y confirmada la validez de un principio, este sea aplicado en situaciones concretas.

Mientras que Burgos (2018) a través de este método el investigador integra la fase lógica (que incluye la formulación de hipótesis y la deducción) con la experiencia práctica o fase empírica (que abarca la observación y la comprobación). Asimismo, el orden que se debe seguir para aplicar este método, es el siguiente: 1) Observar, 2)

generar la hipótesis, 3) deducir conclusiones en base a la previa información, y 4) confirmar.

En la presente se partió de principios generales vinculados a la materia previsional para aplicarlo a la presente tesis. Sobre esa base, se inició con la observación del cómo se aplican derechos y principios a determinadas situaciones, lo cual nos permitió identificar su pertinencia a la presente tesis; luego, se formuló una hipótesis explicativa respecto del criterio determinante en la resolución del problema. A partir de la hipótesis se dedujeron consecuencias verificables.

3.3.3. MÉTODO JURÍDICO

a. Dogmática Jurídica

Rojas (2019) indica que la investigación dogmático-jurídica, también denominada como formalista jurídica, teórica jurídica o dogmática, se enfoca principalmente en el análisis de la estructura del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico, abordando su estudio desde las perspectivas normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

Según Martín (2021), el método dogmático-jurídico plantea analizar las normas para evaluar si se ajustan a las necesidades de la sociedad, con el objetivo de poder mejorarlas. Siendo, para la presente tesis, nuestro objetivo de estudio analizado desde una perspectiva constitucional y convencional.

En la presente tesis se aplicó este método para analizar el principio de progresividad y no regresividad en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. Se verificó que su aplicación responde a las necesidades sociales del contexto nacional, que las medidas regresivas lesionan diversos derechos ciudadanos y que, prima facie, toda restricción de esta naturaleza

resulta inconstitucional salvo la existencia de una causa objetiva y debidamente acreditada previamente a la vigencia de la norma jurídica regresiva. Finalmente, se constató que la regresividad también se materializa mediante la inacción estatal que mantiene derechos sociales sin las debidas actualizaciones progresivas.

b. Socio Jurídica

Tantaleán (2015) expone que la investigación socio-jurídica, también conocida como fáctico-jurídica o realista-jurídica, considera al derecho como un hecho social. Este método se centra en la efectividad de la norma jurídica, verificando si se cumple de manera real en la sociedad. Además, permite realizar estudios críticos de las normas, ya que estas pueden ser aceptadas o rechazadas por la sociedad.

Además, Hernández y Barbosa (2018) argumentan que la investigación socio-jurídica no se limita únicamente al estudio del ordenamiento legal, que incluye tanto el derecho positivo como un conjunto de valores y principios que guían su interpretación (en un nivel axiológico); también se centra en trasladar todas estas reglas y normas acumuladas al ámbito social.

En el marco de la presente tesis observamos que el juicio de constitucionalidad, recaído en el expediente N° 00022-2015-PI/TC, no desarrolló el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social respecto al artículo 18 de la Ley N° 30003; sino, que se enfocaron en otros criterios abstractos como el de la propiedad privada, cosa juzgada y solidaridad. Lo cual nos dejó la oportunidad de ponderar principios de la seguridad social, así como desarrollar e identificar medidas regresivas. Consecuentemente, el traslado al ámbito social adecuado es la modificación del artículo 18° de la Ley N° 30003.

c. Método de Estudio de Casos Cualitativos

Martínez (2005) señala que el enfoque del estudio de casos se presenta como una estrategia metodológica dentro de la investigación científica, permitiendo la recolección de datos de múltiples fuentes, tales como documentos, entrevistas y archivos. Los hallazgos obtenidos ayudan a consolidar y desarrollar las teorías existentes o favorecen el surgimiento de nuevos paradigmas científicos.

De este modo, analizamos ocho sentencias judiciales expedidas por órganos jurisdiccionales de la Corte del Santa, dos recursos extraordinarios de casación expedidos por la Corte Suprema de Justicia de la República; y, dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; que resolvieron y expusieron el desarrollo de la situación relacionada con la disminución de las pensiones de jubilación que fueron superiores al monto tope de S/ 660.00 soles establecido por la Ley N° 30003.

d. Método Hermenéutico Jurídico

De acuerdo con Pinto (2013), el enfoque hermenéutico-jurídico se presenta como uno de los métodos fundamentales en el ámbito del derecho, dado que su propósito es desentrañar el significado de una norma o institución legal.

En el presente estudio se ha señalado el significado y la importancia del principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social a la hora de promulgar y publicar leyes que impliquen una medida regresiva de la seguridad social. Así mismo, se pudo determinar que en el presente caso de investigación hallamos dos tipos de medidas regresivas.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. POBLACIÓN

Las sentencias judiciales contenidas en los expedientes judiciales iniciados contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto a reclamos de beneficiarios de la TDEP con pensiones superiores a S/ 660.00 soles, recursos extraordinarios de casación admitidos por la Corte Superior de Justicia del Santa y elevados y a la Corte Suprema de la República, sentencias judiciales y/o del Tribunal Constitucional que se relacionan con el objeto de estudio; y, operadores del derecho especialistas en materia laboral y previsional.

3.4.2. MUESTRA

Hernández, Fernandez y Batista (2014) señalan que cuando un estudio no es probabilístico, el investigador decide qué condiciones y características seleccionará como unidad de análisis. Por ello, la muestra comprendió la entrevista a ocho (08) operadores del derecho especialistas en derecho laboral y previsional. Así como un análisis de ocho (08) sentencias judiciales iniciadas en la Corte Superior de Justicia del Santa donde se cuestionó el límite establecido en el artículo 18° de la Ley N° 30003; dos (02) recursos extraordinarios de casación admitidos por la Corte del Santa; y, dos (02) sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional. Para tal fin, se revisaron:

N° DE ORDEN	EXPEDIENTE (CASACIÓN / SENTENCIA JUZG. LAB. / SENTENCIAS SALA LAB.)	INDICADORES		COMENTARIOS RELEVANTES
		PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROGRESIVIDAD Y DE NO REGRESIVIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 10° DE LA CONSTITUCIÓN		
		SI	NO	
01	JUZ. LAB. 01201-2022-0-2501-JR-LA-07	X		-
02	JUZ. LAB. 00746-2024-0-2501-JR-LA-07	X		-
03	JUZ. LAB. 00908-2024-0-2501-JR-LA-07	X		-

04	JUZ. LAB. 00913-2024-0-2501-JR-LA-04		X	-
05	SALA LAB. 01201-2022-0-2501-JR-LA-07		X	-
06	SALA LAB. 00746-2024-0-2501-JR-LA-07		X	-
07	SALA LAB. 00908-2024-0-2501-JR-LA-07		X	-
08	SALA LAB. 00913-2024-0-2501-JR-LA-04		X	-
09	CAS. 28353-2018 DEL SANTA	X		-
10	CAS. 26631-2017 DEL SANTA	X		-

SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	INDICADOR	COMENTARIO RELEVANTE
EXPEDIENTE N° 3469-2023-PA/TC	-	-
EXPEDIENTE N° 0022-2015-PI/TC	-	-

3.5. VARIABLES

Variable cualitativa X: Diseño normativo del artículo 18° de la Ley N° 30003

Variable cualitativa Y: Compatibilidad con el principio de progresividad y de no regresividad en la seguridad social pensionaria

Variable cualitativa Z: Afectación material en el universo de beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. TÉCNICAS

a. Fichaje

Según Ramírez (s. f.), el fichaje es un método que facilita la recopilación y organización de información a través de fichas, que incluyen distintos tipos de datos, todos relacionados con un mismo tema de investigación. La clasificación de estas fichas se realiza teniendo en cuenta el autor, el título y el tema.

En la presente tesis nos hemos valido de la técnica de fichaje para recopilar la información del objeto de estudio, para lo cual tuvimos que revisar referencias

bibliográficas físicas y virtuales, de fuentes de información confiables para elaborar nuestro trabajo final de tesis. Así, recopilamos datos respecto a temas a la seguridad social, principio de progresividad, de no regresividad, de dignidad humana, la ponderación; y otros: con la finalidad de contrastar, desarrollar y discutir los objetivos de la presente investigación.

b. Estudio de Casos

De acuerdo con Monroy (s. f.), el estudio de casos es una metodología que proporciona datos acerca de un proyecto, una innovación o un acontecimiento que ha ocurrido a lo largo de un período prolongado, narrando la evolución de una historia o evento. Este procedimiento incluye tres etapas fundamentales: Observación y búsqueda de casos, Recopilación de datos y registro de información, y Comprensión del fenómeno objeto de investigación.

Por ello, estudiamos casos judiciales iniciados en la Corte Superior de Justicia del Santa que hayan sido resueltos dentro del periodo 2022 – 2024, asimismo se consideró los recursos extraordinarios de casación admitidos en la Corte del Santa que fueron elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República; y, también sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que se relacionan con el objeto de estudio de la presente investigación.

c. Análisis documental

El análisis documental constituye una técnica para la recolección de datos en la investigación cualitativa. Esta metodología se fundamenta en la recopilación, selección y sistematización de información a partir de fuentes documentales. Esto implica la revisión

de una variedad de documentos como libros, periódicos, folletos, revistas, bibliografías, grabaciones, entre otros (Rizo, 2015).

En base a ello recopilamos, seleccionamos y sistematizamos información de las fuentes documentales, que contenían temas relacionados al objeto de estudio de la investigación y que sirvieron de sustento para los resultados y la discusión; fuentes referentes a las teorías, antecedentes nacionales, antecedentes internacionales, marco doctrinario, legislación y jurisprudencia en virtud del objeto de estudio.

d. Entrevista

Es un recurso que dirige la interacción entre el entrevistado y el entrevistador, según Fera, Matilla y Mantecón (2020) la entrevista puede ser estructurada o no estructurada, en la primera es una situación de diálogo preestablecido, con preguntas idénticas y con el mismo orden para todos los participantes; mientras que la segunda es flexible y puede reorientarse en el transcurso de la misma.

En nuestra entrevista, aplicamos una estructura preestablecida que fue redactada en base al objetivo general y objetivos específicos de la tesis, lo cual nos permitió organizar las respuestas de los expertos en un cuadro cualitativo que sirvió para identificar y contrastar argumentos expuestos.

3.6.2. INSTRUMENTOS

a. Fichas Bibliográficas

Flores y Tigla (2018) indican que se utiliza para elaborar citas y referencias bibliográficas, así como para organizar la información recopilada en relación con un área específica de investigación.

Utilizamos el instrumento de ficha bibliográfica en tanto nos resultó útil para elaborar citas de criterios contemplados y desarrollados en la presente tesis.

b. Fichas de Comentario

Según Ramos (2018), las fichas de comentarios se utilizarán en el presente trabajo para emitir juicios tanto favorables como discrepantes sobre las perspectivas de diferentes autores. Se considera esencial que los tesisistas dialoguen y compartan lo investigado para conseguir un juicio que respalde su tesis.

Este tipo de ficha nos sirvió para encontrar sustento que respalde la tesis, pero también fue de utilidad para poder desarrollar la discusión de forma que pudiéramos contrastar todas las perspectivas halladas en la guía de análisis de casos y el cuadro cualitativo de la entrevista.

c. Ficha de Paráfrasis

Flores y Tigla (2018) indican que las fichas de paráfrasis son útiles para aclarar y elaborar el contenido de un texto. El investigador tiene la posibilidad de utilizar un lenguaje más accesible para transmitir el mensaje que el autor pretende comunicar, lo cual le permitirá incluir citas en su tesis. Por lo tanto, el investigador no debe reproducir textualmente lo que dice la fuente, sino que debe resumir la investigación en sus propias palabras, manteniendo el significado que el autor quiso expresar.

Este tipo de ficha fue usado para darle sustento al contenido de la tesis, y en la práctica nos permitió interpretar y sintetizar los criterios esbozados por los autores y entidades citadas en nuestra tesis.

d. Guía de análisis de casos

De acuerdo con Martínez (2005), los estudios de caso constituyen una estrategia investigativa cuyo objetivo es entender la dinámica que se manifiesta en varios contextos. Este enfoque implica el análisis de un caso único o de múltiples casos, combinando métodos para recopilar evidencias cualitativas y/o cuantitativas con el propósito de ofrecer una descripción detallada.

En esta tesis, utilizamos la evidencia cualitativa de dicha guía debido a su naturaleza teórica y jurídica. Nos sirvió como instrumento visual que organizó datos no numéricos centrados en la aplicación de principios a situaciones concretas y/o abstractas, apoyándonos en los casos judiciales que hemos recopilado y que son relevantes para el desarrollo de la tesis.

e. Guía de análisis documental

Una actividad intelectual destinada a elaborar un nuevo documento cuyo contenido difiere del original. Se trata de un proceso innovador en el que un texto base es analizado, interpretado y sintetizado de forma detallada, resultando en un nuevo documento más conciso y específico (Castillo, 2005).

Esta guía nos resultó útil para organizar la información mediante el análisis de las bases teóricas, el desarrollo temático, los criterios doctrinarios y las sentencias judiciales desarrolladas; ello, con el objetivo de interpretar y sintetizar cada criterio hallado que sirvió para sustentar nuestro trabajo académico.

f. Guía de entrevista

Feria, Matilla y Mantecón (2020) definen a la guía de entrevista como un instrumento metodológico, siendo una guía con componentes estructurales como lo fuera: título, objetivo, preguntas y respuestas.

La guía de entrevista consistió en un listado de preguntas, preestablecidas, realizada a operadores de justicia expertos en derecho laboral y seguridad social que coadyuvaron a la investigación con sus respuestas otorgadas. Con dichas respuestas, pudimos organizar la información obtenida a través de un cuadro cualitativo que desarrollamos.

3.7. PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Según Encinas (1987), esta técnica surge en mérito a que los datos obtenidos, en su forma original, tienen un valor limitado; por lo tanto, es esencial darles voz, lo que implica un análisis e interpretación adecuados. En este sentido, las metodologías empleadas para analizar los datos recabados de las fuentes documentales respaldaron las afirmaciones de los tesisistas, ya que de la información recopilada y analizada surgieron nuevas ideas que sirvieron para fundamentar dentro del contexto investigativo.

En la presente tesis se procedió a recolectar datos cualitativos de la siguiente manera:

PASO 1: obtuvimos información a través de una revisión bibliográfica en libros, revistas especializadas, materiales de universidades públicas/privadas y documentación recuperada de instituciones de nuestra localidad; así como el empleo de buscadores digitales de fuentes confiables.

PASO 2: Organizamos y estructuramos la información recopilada con la finalidad de construir nuestro marco teórico, aplicando instrumentos como las técnicas de fichaje bibliográfico, resumen, paráfrasis, comentario y otros.

PASO 3: Se buscó información de teorías, doctrina, jurisprudencia y estudios previos que directamente se relacionaban con objeto de estudio de la presente tesis. Para ello usamos el instrumento denominado guía de análisis de casos.

PASO 4: Se redactó la entrevista con preguntas pre establecidas, que se relacionaron con los objetivos de la presente tesis.

PASO 5: Nos acercamos a efectuar la entrevista a ocho operadores de justicia, que tuvieran grado de magister en derecho, especialistas en derecho laboral y previsional. Se entrevistó a seis magistrados y a dos abogados litigantes.

PASO 6: Analizamos las entrevistas efectuadas y elaboramos cuadros cualitativos con la finalidad de sistematizar los conceptos expresados por los expertos.

PASO 7: Analizamos por qué existiría una vulneración al principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social por parte del artículo 18° de la Ley N° 30003, dentro de la discusión y resultados.

3.7.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL CONTENIDO

Castillo (2005) señala que el análisis documental implica llevar a cabo operaciones intelectuales para representar un documento y su contenido en su totalidad. Este proceso se fundamenta en la interpretación del propio documento, con el objetivo de resumir toda la información que incluye. Por su parte, Gil (1994) destaca que se trata

de una operación orientada a exponer el contenido de un documento de manera distinta a la original.

Esta técnica nos fue útil para examinar doctrina, jurisprudencia y legislación; las cuales, en su conjunto nos permitió generar conclusiones fundamentadas acerca del contexto de la investigación.

3.7.2. BITÁCORA DE ANÁLISIS

La bitácora se considera un diario personal dentro del ámbito de la investigación, ya que posibilita el registro de los procesos, pensamientos y modificaciones realizadas a lo largo del desarrollo del trabajo académico o investigación. Esto permite llevar a cabo un análisis crítico y fundamentar la toma de decisiones (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Hicimos uso de la bitácora para mantener un registro minucioso de los progresos y observaciones, lo cual nos ayudó a organizar y estructurar la información recopilada, por ello se convirtió en un elemento fundamental para asegurar la coherencia metodológica.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 1. Expediente Judicial N° 01201-2022-0-2501-JR-LA-07

EXPEDIENTES JUDICIALES		
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE EXPEDIENTE: 01201-2022-0-2501-JR-LA-07 • JUZGADO DE 1ERA INSTANCIA: Séptimo Juzgado Laboral • DEMANDANTE: Martín Román Reyes • DEMANDADO: Oficina de Normalización Previsional • MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa 		
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA		
PUNTOS CONTROVERTIDOS	ACTUACIONES IMPORTANTES	
	1ERA INSTANCIA	2DA INSTANCIA
<p>la inaplicación del artículo 18° de la ley 30003 y ordenar que la ONP expida una resolución reconociendo la jubilación de la TDEP en la suma de S/ 1,473.67 soles, ya que así se determinó su derecho a la seguridad social de pensión de jubilación por la CBSSP.</p>	<p>En el fundamento judicial 11 desarrolla brevemente acerca de la cosa juzgada y la inmutabilidad que tiene en mérito a la pensión de S/ 1,473.67 soles. Mientras que en el fundamento judicial 12 y 13 desarrolla acerca de la irretroactividad de la norma y sus excepciones.</p> <p>En el fundamento 14 expresa que la Primera Sala de Derecho Constitucional en la Casación N° 3313-2016-Del Santa.</p> <p>Sobre la cita a la Casación N° 3313-2016-Del Santa se advierte que se reconoce que la seguridad social contiene el principio de progresividad y dignidad humana, así como pautas herméticas de derechos fundamentales con el principio pro nomine y favor debilis. En el siguiente fundamento de la casación cita que la ONP otorga una pensión conforme los términos de la CBSSP para acceder a la seguridad social y</p>	<p>En el fundamento judicial 13 la segunda sala laboral hace una diferencia entre los tres tipos de pensionistas/beneficiarios de la ley 30003 y determina que existe un grupo de pensionistas que ya percibían una pensión de jubilación cierta cuando la CBSSP otorgaba dicha prestación. Sobre los dos tipos restantes reconoce que la particularidad de estos es que su pensión de jubilación la obtuvieron con la vigencia de la ley 30003. Finalmente reconoce que el actor se encuentra dentro del primer supuesto.</p> <p>En el fundamento judicial 17 recalca que la TDEP es equivalente a una pensión que recibía el pensionista de la CBSSP.</p> <p>En el fundamento 26 expresa que la sentencia con calidad de cosa juzgada recaída en el</p>

	<p>no implica un nuevo cálculo o revisión de una pensión ya otorgada. Finalmente se expresa que los trabajadores que obtuvieron una pensión con anterioridad a la vigencia de la ley 30003 no les resulta aplicable el tope pensionario del artículo 18° de la ley 30003.</p> <p>Siguiendo con el desarrollo del juzgado laboral, en el considerando 15 reconoce que existe una reducción de pensión a partir del mes de febrero del 2014.</p>	<p>expediente N° 02482-2008-0-2501-JR-CI-02 solo era de cumplimiento por la CBSSP y no se puede obligar a la ONP a cumplir con dicha sentencia.</p> <p>En el fundamento 38 expresa que el monto mayor de pensión otorgado por la CBSSP deviene en inejecutable así pues el Tribunal Constitucional habría resuelto que dicho artículo no atenta contra el principio de la cosa juzgada. Siguiendo, el considerando 39 desarrolla que en el expediente N° 0022-2015-PI/TC, por mandato del artículo VII del NCPC los jueces no pueden dejar de aplicar una norma si la constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de constitucionalidad.</p>
	RESOLUTIVO	RESOLUTIVO
	<p>Resuelve declarar fundada la demanda y ordena la restitución de pensión del actor en la suma de S/ 1,473.67 soles, tal como venía percibiendo con anterioridad a la vigencia de la ley 30003.</p>	<p>Revocan la sentencia de primera instancia contenida en resolución N° 04 y la declaran infundada.</p>
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>		
<p>Se advirtió que el órgano de primera instancia, reconoció que la aplicación de la Ley N° 30003 afectó a la Constitución y tratados internacionales conforme los términos de la Casación 3313-2016-del Santa. En la primera instancia se describe como eje considerativo la cosa juzgada y la irretroactividad de la norma, bajo el argumento de que el “tope” de S/ 660.00 soles no resulta aplicable a quienes tenían pensión previa. En la segunda instancia se enfatizó la imposibilidad de obligar a la ONP a cumplir una sentencia previa dictada para otra entidad, la CBSSP, y se revoca la sentencia que declaró fundada en prima instancia. No se advierte algún desarrollo explícito de progresividad y de no regresividad de la seguridad social, menos alguna cita o desarrollo evaluando la medida regresiva.</p> <p>Este caso evidencia la tensión entre dos estándares: 1) la protección reforzada de derechos pensionarios ya consolidados en base al principio de progresividad y de no regresividad de</p>		

la seguridad social y 2) alcances de la decisión judicial a la ONP. En la primera instancia se verifica como el problema no se agotó en el argumento de la constitucionalidad abstracta del artículo 18° de la Ley N° 30003, sino en una aplicación concreta frente a una situación pensionaria reconocida pre existente a la Ley. En segunda instancia se advierte que el control judicial de constitucionalidad y convencionalidad se desplaza frente a una limitación que tiene la ONP de no cubrir con “obligaciones” de la CBSSP, promoviéndose los efectos regresivos. Estamos entonces ante una situación particular: el poder judicial puede “mantener o restringir la protección frente al artículo 18° de la Ley N° 30003”. La presente tabla nos centró en el reconocimiento del conflicto proveniente de la tutela material del derecho pensionario y los límites que tienen sus sentencias.

Tabla 2. Expediente Judicial N° 00908-2024-0-2501-JR-LA-07

EXPEDIENTES JUDICIALES		
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE EXPEDIENTE: 00908-2024-0-2501-JR-LA-07 • JUZGADO DE 1ERA INSTANCIA: Séptimo Juzgado Laboral • DEMANDANTE: Moisés Damián Riojas • DEMANDADO: Oficina de Normalización Previsional • MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa 		
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA		
RES. FIJA PUNTOS CONTROVERTIDOS	ACTUACIONES IMPORTANTES	
	1ERA INSTANCIA	2DA INSTANCIA
Se fija como punto controvertido determinar que resulta inaplicable el artículo 18° de la ley 30003 por atentar contra el derecho a la seguridad social, a la dignidad humana e irretroactividad de la norma.	<p>En el fundamento judicial 10 el juzgado laboral señala que la prueba que determina el monto de la pensión del actor en la suma de S/ 969.09 soles es una boleta de pago del mes de setiembre del 2003 y bajo dicho parámetro deviene en cierto y válido el fundamento fáctico que aduce el actor fue el monto de su pensión de jubilación.</p> <p>En el fundamento 15 reconoce que bajo la irretroactividad de la norma el actor percibió una pensión de jubilación antes de la entrada</p>	<p>En el fundamento 1 reconoce que el poder judicial brinda tutela a situaciones jurídicas lesionadas o que vienen siendo amenazadas por actos ilegales o inconstitucionales de la administración.</p> <p>En el fundamento judicial 2 señala que cuando se interpone un recurso de apelación debe indicarse el error que la resolución ha incurrido, así como la precisión de su naturaleza ya que cuando la sala revisa debe hacerse en base objetiva del recurso ya que dicho alcance determina sobre</p>

	<p>en vigencia de la ley 30003.</p> <p>En el fundamento 16 aplica el principio Iura Novit Curia prescrito en el artículo VII del Código Procesal Civil y aplica el derecho que corresponda al proceso y procede a realizar un control difuso según lo dispuesto en el artículo 138° de nuestra Constitución.</p> <p>En mérito a ello en el fundamento judicial 17 trae a colación el artículo 10 de la Constitución y desarrolla que se entiende por la progresividad en la realización de los derechos sociales y advierte que los problemas financieros no implican desvincular por derechos fundamentales sociales y que el Estado debe reconocer los derechos constitucionales a través de normas-principios siendo que son vinculantes porque expresan el deber ser debido a que se formulan: permisión y prohibición. Siendo así señala que el Estado debe adoptar toda medida razonable para lograr progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y respecto a la adopción de medidas regresivas deben ser adoptadas siempre que sea adecuadamente evaluada y su justificación se relacione con la protección de la totalidad de derecho previstos en el PIDESC y aprovechando el máximo de los recursos que disponga cada Estado. Finalmente citan a Omar Toledo Toribio y su desarrollo acerca de</p>	<p>que va a resolverse.</p> <p>En el fundamento judicial 9 se reconoce que la demanda en primera instancia fue amparada en tanto el artículo 18° de la ley 30003 vulnera el artículo 10° de la Constitución.</p> <p>En el fundamento judicial 21 se centra en llevar el sustento del recurso de apelación sobre la cosa juzgada, siendo entonces hace cita del Expediente N° 0022-2015-PI/TC de fecha 11 de junio del 2019.</p> <p>En el fundamento judicial 22 y 23, citando al Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0022-2015-PI/TC, la Sala Laboral indica que el derecho a la pensión no constituye una propiedad y solo tiene carácter patrimonial; mientras que, respecto a la cosa juzgada señala que no se afecta pues la ley 30003 es un ‘nuevo tope’ y resulta aplicable ante la entrada en vigencia de la ley 30003. Finalmente citan que si existe posibilidad que una resolución judicial devenga en inejecutable ya que puede ser extinta a posteriori por presupuestos fácticos y jurídicos; y, bajo dicho supuesto el tope establecido en el artículo 18° no afecta la cosa juzgada.</p> <p>En el fundamento judicial 24 desarrolla brevemente el principio de solidaridad y expresa que todos los asegurados deben contribuir a su sostenibilidad y sus afiliados aportan no tan solo para recibir prestaciones sino para presentar todo sistema de pensión que exista y por ello existen topes que no forman parte del</p>
--	---	---

	<p>garantizar la progresividad y prohibir la regresión de derechos.</p> <p>En el fundamento judicial 18 cita el artículo 26° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformado por el protocolo de Buenos Aires su artículo XVI, así como el artículo 2.1. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y se reconocen en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.</p> <p>En el fundamento 19 expresa que la reducción de la pensión de S/ 969.09 a S/ 660.00 soles vulnera los artículos 1°, 2° (núm. 1) y 10° de la Constitución respecto al principio de progresividad.</p> <p>Finalmente, en el fundamento 20 se cita conforme lo desarrollado por la Corte Suprema, en la Casación N° 3313-2016 cuando se determina que la ley 30003 viola principios de seguridad social y dignidad, así como reconocer que el tope pensionario aplicaría exclusivamente a quienes no tenían pensión cuando entró en vigencia la ley 30003.</p>	<p>contenido esencial del derecho a la pensión.</p> <p>En el fundamento judicial 25 bajo los alcances la sentencia del Tribunal Constitucional se determina que el tope del artículo 18 de la ley 30003 no es inconstitucional y no afecta ni el principio de cosa juzgada ni el de progresividad.</p> <p>En el fundamento judicial 26 desarrollan brevemente que el artículo 18° de la ley 30003 no vulnera el principio de progresividad indicando que “la disposición que establece el tope pensionario no debe interpretarse como un monto inmodificable, sino como una medida acorde la disponibilidad presupuestal.</p>
	RESOLUTIVO	RESOLUTIVO
	<p>Que se declare fundada la demanda interpuesta por Moisés Damián Riojas contra la Oficina de Normalización</p>	<p>Se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y reformándola la declara</p>

	Previsional y nula resolución administrativa que autoriza el pago de la TDEP en S/ 660.00 soles e inaplica el artículo 18° de la ley 30003 ordenando emitir una nueva resolución administrativa. Infundada respecto a la cosa juzgada y principio de irretroactividad de la norma.	infundada.
--	--	------------

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El punto controvertido se centra en la inaplicación del artículo 18° de la Ley N° 30003 por afectar a la seguridad social y dignidad humana, además de irretroactividad. En primera instancia se destaca que no existe duda del monto de la pensión conforme a boleta de pago de 2003, en ese sentido sustenta el control difuso en base al artículo 138° de la Constitución y el artículo VII del Código Procesal Civil, para con ello centrarse en la interpretación conforme el artículo 10° de la Constitución y Tratados Internacionales. En segunda instancia, por su parte, se reorienta la argumentación alrededor del precedente del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 022-2015-PI/TC y sobre la no afectación a la cosa juzgada. Entonces, observamos una divergencia entre la exigencia de justificar medidas regresivas y la validez del tope por criterios resueltos en el juicio de constitucionalidad.

Advertimos un “nudo” metodológico, por su parte los tratados internacionales y el artículo 10° de la Constitución, aplicado por el juez de primera instancia a través del control difuso, pero que es neutralizado en segunda instancia por la fuerza del control abstracto del juicio de constitucionalidad del artículo 10° de la Ley N° 30003. Respecto a la progresividad y no regresividad se referencia a instrumentos internacionales pero la segunda instancia reconfigura el análisis hacia la solidaridad y sostenibilidad. Por ello advertimos una “justificación final genérica” vs “exigencia de evaluación técnica de medida regresiva” y poder identificar cuando predomina cada una. Así mismo, se triangula con la sentencia del TC del 29 de agosto del 2024 (tabla 7) donde se advierte la exigencia de evaluación actuarial.

Tabla 3. Expediente Judicial N° 00913-2024-0-2501-JR-LA-04

EXPEDIENTES JUDICIALES	
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE EXPEDIENTE: 00913-2024-0-2501-JR-LA-04 • JUZGADO DE 1ERA INSTANCIA: Cuarto Juzgado Laboral • DEMANDANTE: José Ramiro Rodríguez Malca • DEMANDADO: Oficina de Normalización Previsional • MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa 	
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	
RES. FIJA PUNTOS	ACTUACIONES IMPORTANTES

CONTROVERTIDOS	1ERA INSTANCIA	2DA INSTANCIA
<p>Declarar inaplicable al actor, el artículo 18 de la ley 30003 por atentar contra el derecho fundamental a la seguridad social y la dignidad humana, así como de irretroactividad de la norma.</p>	<p>En el fundamento judicial 5 reconoce que la pensión de jubilación fue otorgada por la suma de S/ 1,261.00 soles en cumplimiento de lo ordenado en el expediente judicial N° 2008-01965-0-2501-JR-CI-05 y por ello la ONP a través de la Resolución N° 1553-2014-DPE.PP/ONP autoriza el pago de la TDEP en la suma de S/ 660.00 soles a partir del mes de febrero del 2014.</p> <p>En el fundamento 7.2. expresa que la TDEP es un concepto distinto a la pensión de jubilación ya que solo es un beneficio otorgado para quienes antes se habían jubilado por la CBSSP.</p> <p>En el fundamento judicial 8 efectúa un desarrollo del principio de la cosa juzgada y del principio de solidaridad. Respecto a la cosa juzgada se centra que las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada pueden devenir en inejecutables y sobre el principio de solidaridad forma parte de las prestaciones pensionarias que tiene como límite la dignidad humana y demás derechos fundamentales.</p>	<p>En el fundamento judicial 4 señala que el artículo 18° de la ley 30003 no transgredió la cosa juzgada y precisa que ese fue el argumento de haberse interpuesto el recurso impugnatorio.</p> <p>En los fundamentos judiciales 6 y 7 desarrolla argumentos sobre la afectación al principio de la cosa juzgada; y, en el fundamento judicial 10, 13 y 14 expone un breve sustento acerca de la legitimidad de fijar un tope en S/ 660.00 soles bajo los parámetros de preservar la sostenibilidad financiera en base a que la TDEP se encuentra dentro de un fondo común y que la TDEP es solo una prestación económica pero no expresa que es una pensión.</p> <p>En el fundamento 24 señala que debe desestimarse el extremo de que la pensión no constituye la propiedad.</p> <p>En el fundamento 27 desarrolla brevemente el principio de solidaridad y su finalidad es preservar los sistemas de pensiones en su conjunto.</p> <p>En el fundamento 28 y 29 expresa que el tope pensionario no resulta en ser inconstitucional en base al principio de solidaridad y el compromiso de la progresividad en derechos Económicos Sociales y</p>

		Culturales. En el fundamento 30 expresa que el tope es una medida que va de acorde a la disponibilidad presupuestal y situación financiera precedente al régimen de la ley 30003.
	RESOLUTIVO	RESOLUTIVO
	Infundada la demanda interpuesta por José Ramiro Rodríguez Malca contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP.	Confirmar la sentencia de primera instancia interpuesta por el demandante contra la ONP.
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>		
<p>La controversia radicó en inaplicar el artículo 18° de la Ley N° 30003, siendo que en primera instancia se describió a la TDEP como un “beneficio” distinto a la pensión (argumento de diferenciación conceptual). Y, en segunda instancia se enfatiza la solidaridad, sostenibilidad financiera y que el tope del artículo 18° de la Ley N° 30003 ha sido declarado constitucional, para luego consolidar con los argumentos de que no se afectó la cosa juzgada y propiedad privada. En primera y segunda instancia se demostró convergencia en declarar infundada y confirmar.</p> <p>Evidenciamos un estándar judicial que tiende a desvirtuar a la TDEP alegando que es una prestación económica y no una pensión de jubilación, ello impacta directamente en el umbral de protección del derecho a la seguridad social. Es relevante porque nos permite conceptualizar a la TDEP como pensión, para reforzar el anclaje de progresividad y el contenido esencial del derecho pensionario. Reitera así mismo que la reducción se apoya en solidaridad y presupuesto.</p>		

Tabla 4. Expediente Judicial N° 00746-2024-0-2501-JR-LA-07

EXPEDIENTES JUDICIALES		
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE EXPEDIENTE: 00746-2024-0-2501-JR-LA-07 • JUZGADO DE 1ERA INSTANCIA: Séptimo Juzgado Laboral • DEMANDANTE: Victoria Emerita Iglesias Ayala [sucesora del beneficiario] • DEMANDADO: Oficina de Normalización Previsional • MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa 		
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA		
RES. FIJA PUNTOS CONTROVERTIDOS	ACTUACIONES IMPORTANTES	
	1ERA INSTANCIA	2DA INSTANCIA

<p>Inaplicar el artículo 18° por contravención del principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social.</p> <p>Pagar la pensión de viudez al 50% del monto a restituir.</p>	<p>En el fundamento judicial 8 expresa que a través de los medios probatorios documentales si existe se otorgó una pensión de jubilación por el monto de S/ 1,427.14 soles a favor del causante de la demandante.</p> <p>Del fundamento judicial 11 al 13 el juzgado señala que deviene en infundada la inaplicación del artículo 18° de la ley 30003 por aplicación del principio de cosa juzgada y también deja constancia que si bien es cierto no puede apartarse del criterio del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0022-2015-PI/TC no se encuentra de acuerdo con el mismo.</p> <p>En el fundamento judicial 14 y 15 sustenta que no corresponde la irretroactividad de la norma ya que la ONP aplicó la ley 30003 y la demanda no se centra en otorgar una pensión de jubilación, sino en reconocer una pensión con un monto mayor al monto de S/ 660.00 soles y por lo tanto deviene en infundada.</p> <p>En el fundamento judicial 16 aplica el principio iura novi curia previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil y sustenta que el juez puede aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no sea invocado por las partes siempre que no vaya más allá del petitorio y fundar decisiones en hechos diversos a los alegados por las partes. Bajo esos alcances aplica el control difuso por vulneración</p>	<p>En el fundamento 3.10 desarrolla la de cosa juzgada.</p> <p>En el fundamento 3.14 desarrolla sobre el tope pensionario de S/ 660.00 soles del artículo 18° de la ley 30003.</p> <p>En el fundamento 3.26 desarrolla la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 0022-2015-PI/TC. Así pues, reitera en el fundamento judicial 3.38 sobre el juicio de constitucionalidad y cita el artículo VII del NCPC para no dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.</p> <p>En el fundamento 3.33 que el establecimiento de topes pensionarios no resulta inconstitucional.</p>
--	---	---

	<p>del artículo 10° de la Constitución.</p> <p>En el fundamento judicial 17 trae a colación el artículo 10° de la Constitución y desarrolla su implicación, asimismo expresa que las medidas regresivas deben estar sustentadas y no basta con expresar problemas de financiamiento ya que toda medida regresiva debe ser evaluada y justificada considerando la protección de la totalidad de derechos previstos en el PIDESC y el máximo aprovechamiento de los recursos que disponga el Estado.</p> <p>En el fundamento 20 cita la Casación 3313-2016 del Santa sobre los principios de progresividad, dignidad humana, pro homine y favor debilis. Y con ello en el fundamento judicial 21 señala que corresponde declarar fundada la demanda.</p> <p>En los fundamentos 22 al 25 desarrolla que también corresponde otorgar la pensión de viudez en un 50% de la TDEP total es decir la pensión de viudez ascendería al 50% del monto fijado en S/ 1,427.14 soles.</p>	
	RESOLUTIVO	RESOLUTIVO
	Fundada la demanda en el extremo de otorgar una pensión en la suma de S/ 1,427.14 soles y a partir de agosto del 2020 a la viuda otorgarle el pago de la pensión en un 50%.	Revocaron la sentencia de primera instancia y declararon infundada la demanda.
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>		

La tabla incorpora el estándar de progresividad y de no regresividad de la seguridad social, tanto para inaplicar el artículo 18° de la Ley N° 30003, como reconocer la pensión de viudez al 50% del monto pensionario. En la primera instancia se registra la tensión de que el juzgado no puede apartarse del Criterio del TC Exp. 022-2015-PI/TC pero deja constancia de su desacuerdo. Aún así describe un giro hacia el control difuso y hacia la exigencia de justificar toda medida regresiva con referencia a la tratados internacionales y la Constitución concluyendo declarar fundada la demanda. En segunda instancia se revoca la sentencia de primera instancia y se declara infundada.

En esta tabla se advierte como el órgano de primera instancia reabre el análisis en base a estándares de constitucionalidad y convencionalidad; no obstante, advertimos un dato crítico que es el que la segunda instancia cierra el espacio desarrollado de apertura garantista en primera instancia. Así mismo, la presencia de una pensión de viudez amplía que el tope pensionario no tan solo afecta al titular sino también repercute en prestaciones derivadas y que la cantidad de beneficiarios de la TDEP va en decremento.

Tabla 5. Casación N° 26631-2017 Del Santa

CASACIONES	
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE CASACIÓN: 26631-2017 DEL SANTA • FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de octubre del 2022 (Diario Oficial el Peruano) • SALA QUE EXPIDE CASACIÓN: Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 	
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	
DELIMITACIÓN DEL RECURSO	ACTUACIONES IMPORTANTES
<p>Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la STC N° 728-2008-PA/TC e infracción normativa del artículo 10° de la ley 30003, 139° incisos 2) y 3) de la Constitución y 122° del Código Procesal Civil.</p>	<p>En el considerando octavo señala que si bien es cierto el derecho se produce de manera fragmentada también constituye un todo ideal y unitario entonces toda norma requiere interpretación armonizando orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>En el considerando noveno señala que el sistema normativo peruano reconoce el principio pro homine como principio hermenéutico para informar sobre los derechos humanos en conjunto y junto con el principio favor debilis centrarnos en el ser humano conforme el artículo 1° de la Constitución. Lo último entonces corresponde aplicar cuando las normas entran en conflicto y se trata sobre situaciones donde existe un parte más débil y no igual a la otra.</p> <p>En el considerando décimo primero reconoce que existe un Fondo Extraordinario del Pescador (FEP) que sirve para pagar los beneficios de la TDEP y el REP y sus recursos provienen, entre otros, de los activos o saldos positivos que queden después de liquidar la CBSSP.</p> <p>En el considerando décimo segundo reconoce que los pensionistas de la TDEP son los que se encuentran en la lista A</p>

	<p>emitida por la CBSSP en mérito del literal a) del artículo 7° de la ley 30003.</p> <p>En el considerando décimo quinto reconoce que la ley 30003 es una medida legal tuitiva en favor de los trabajadores y pensionistas pesqueros para acceder a diversas prestaciones enmarcadas dentro del derecho a la seguridad social conforme los artículos 10 y 11 de la Constitución y a la luz del principio de progresividad, pro homine y favor debilis su aplicación debe ser contemplada dentro de parámetros de razonabilidad y favorabilidad ya que la disolución de la CBSSP fue por causas ajenas a los pensionistas pesqueros y trabajadores que se encontraban dentro de su ámbito.</p> <p>En el considerando décimo séptimo reconoce que la aplicación de la ley 30003 supuso una disminución de la pensión primigenia que venían percibiendo con anterioridad a la solicitud de la TDEP. Y ello constituye un despropósito si tenemos en cuenta la naturaleza excepcional y finalidad de la ley 30003 y los principios de la seguridad social como la progresividad y la dignidad humana y las pautas herméticas en materia de derechos fundamentales pro homine y favor debilis.</p> <p>En el fundamento décimo octavo expresa que el artículo 18° de la ley 30003, al ser aplicado silogísticamente, desconoce los efectos de la cosa juzgada y la irretroactividad de la norma; así también se reconoce que la TDEP es un reconocimiento de la pensión otorgada por la CBSSP y no un nuevo cálculo o revisión de la pensión ya otorgada.</p> <p>En el fundamento décimo noveno efectúa una interpretación sistemática y estima que el tope del artículo 18° de la ley 30003 solo es aplicable para los trabajadores pesqueros con derecho expedito a la pensión.</p> <p>En el fundamento judicial vigésimo se excluye la aplicación del control difuso en tanto es una potestad excepcional ya que solo se aplica en casos de imposibilidad de interpretación conforme la Constitución.</p>
	RESOLUTIVO
	<p>Fundado el recurso de casación interpuesto por Luis Esteban Díaz Rodríguez y casaron la sentencia de fecha 26 de julio del 2017 y se confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda y nula la resolución administrativa que otorgó la TDEP en el monto de S/ 660.00 soles y ordenaron se expida una nueva resolución administrativa autorizando el pago de la pensión en S/ 2,868.20 soles.</p>

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La tabla sintetiza la casación con un examen de interpretación del sistema previsional pesquero y de estándares hermenéuticos pro persona con énfasis en la progresividad y dignidad humano. Se describe una ratio centrada en que la Ley 30003 es una medida tuitiva y su aplicación no debe producir un “despropósito” al reducir pensiones primigenias. Así mismo presenta una interpretación sistemática según el cual el tope del artículo 18° se aplicaría solo a ciertos trabajadores con derecho expedito a pensión, declarando fundado el recurso de casación y ordenando a la ONP expedir una nueva resolución con pago por S/ 2,868.20 soles.

La presente casación es funcional a los objetivos de la presente investigación, ya que introduce un estándar de lectura donde el artículo 18° de la Ley N° 30003 no se aplica de manera uniforme, sino se condiciona por la existencia de un derecho pensionario previo, lo cual se alinea con la comprensión material de progresividad y de no regresividad de la seguridad social. Se contrasta con las salas superiores que sostienen “tope general por solidaridad”. Además, se explica que el control difuso es excepcional y permite delimitar el argumento sobre la interpretación conforme interpretación sistemática constitucional y convencional.

Tabla 6. Casación N° 28353-2018 Del Santa

CASACIONES	
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE CASACIÓN: 28353-2018 DEL SANTA • FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 de octubre del 2022 (CEJ Supremo). • SALA QUE EXPIDE CASACIÓN: Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. 	
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	
DELIMITACIÓN DEL RECURSO	ACTUACIONES IMPORTANTES
<p>La infracción normativa del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>En forma excepcional las causales de: infracción normativa de los artículos 10, 11 y del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución del Perú.</p>	<p>En el fundamento séptimo señala que si bien es cierto el derecho se produce de manera fragmentaria también constituye un todo ideal y unitario por lo que toda norma requiere interpretación orgánica y lógica con el resto del ordenamiento jurídico y por las infracciones normativas del caso de autos debe efectuarse una interpretación sistemática del bloque de legalidad y constitucional que resulta aplicable para la solución de la controversia.</p> <p>En el fundamento octavo reconoce que el sistema normativo peruano vela por el principio pro homine que ordena optar ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella ius fundamental que garantice efectiva y extensamente posible los derechos fundamentales reconocidos conforme el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución; así también, el favor debilis que se configura como principio de centralidad del ser humano conforme el artículo 1° de la Constitución, y cuando advertimos los derechos fundamentales entren en conflicto</p>

	<p>debe considerarse a la parte más débil en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra.</p> <p>En el fundamento décimo reconoce que el pago de la TDEP se hace a través del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP) y sus recursos provienen, entre otros, de los activos o saldos positivos que quedan después de la liquidación de la CBSSP.</p> <p>En el fundamento décimo segundo hace cita al contenido literal del artículo 18° de la ley 30003 y como se establece condiciones de aplicación contempladas en el artículo 19° de la ley 30003, en la siguiente oración expresa que dichas condiciones no se discuten en el presente proceso.</p> <p>En el fundamento décimo cuarto se toma en cuenta que la ley 30003 tiene una finalidad de ser una medida legal tuitiva dispuesta por el Estado para permitir el acceso a diversas prestaciones del derecho a la seguridad social conforme queda obligado el Estado en los términos del artículo 11° y 10° de la Constitución, también hace mención que el Estado garantiza que las pensiones y prestaciones de salud se otorguen acorde a los principios de progresividad, pro homine, favor debilis y aplicados bajo parámetros de razonabilidad y favorabilidad ya que la disolución de la CBSSP fue por causas ajenas a los pensionistas y trabajadores pesqueros.</p> <p>En el fundamento décimo sexto se menciona que es evidente que aplicar la ley 30003 al caso del demandante supuso una disminución de su pensión primigenia que venía percibiendo con anterioridad a su solicitud y es un despropósito si tenemos en cuenta la naturaleza y finalidad de la ley 30003 así como los principios que gobierna la seguridad social: progresividad, dignidad humana, pro homine y favor debilis, también menciona que el principio favor debilis exige al juez tomar una posición preferente de los derechos fundamentales frente a circunstancias o normas que arbitraria o injustificadamente limitan o desconocen tales derechos.</p> <p>En el fundamento décimo séptimo desarrolla brevemente la cosa juzgada y la irretroactividad de la norma y que la ONP no está otorgando una nueva pensión, sino solo reconoce una pensión otorgada por la CBSSP para que los beneficiarios puedan acceder a la seguridad social y no corresponde un nuevo cálculo o revisión de la pensión ya otorgada.</p> <p>En el fundamento décimo octavo reconoce que el demandante obtuvo su derecho pensionario con anterioridad a la vigencia de la ley 30003 y no le resulta aplicable el tope previsto en la norma citada.</p>
--	---

RESOLUTIVO	
	<p>Fundado el recurso de casación interpuesto por Pascual Bruno Acero Cribillero y casando la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre del 2018 se revocó la sentencia apelada, actuando como sede de instancia, y reformando la sentencia que declaró infundada la demanda, se declara fundada la demanda y nula la resolución administrativa que otorga la TDEP en el monto de S/ 660.00 soles y ordena a la ONP expedir resolución administrativa reconociendo la pensión en la suma de S/ 1,304.62 soles.</p>
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>	
<p>En la tabla se describe una casación orientada a infracciones constitucionales y a la necesidad de interpretación sistemática, incorporando pautas hermenéuticas pro homine y favor debilis. Reiterando que la Ley 30003 debe ser tuitiva; y, a pesar de ello su aplicación produjo una disminución de pensión que no se condice con la progresividad y dignidad humana. La casación se orienta a que el demandante obtuvo su derecho pensionario antes de la vigencia de la ley, y por ello no debe aplicarse el artículo 18° de la ley 30003.</p> <p>En tanto, interpretamos que la aplicación del tope legal genera una reducción injustificada en casos de derechos ya consolidados, conectando con la progresividad como regla y regresividad como excepción justificable. Esto se relaciona con las entrevistas que exigieron una justificación macroeconómica/actuarial para medidas regresivas y con la sentencia del Tribunal Constitucional N° 03469-2019-PA/TC que ordenó estudio actuarial. Su repertorio de conceptos: favor debilis y pro homine se operacionaliza como “principios hermenéuticos pro persona” frente a la “solidaridad/sostenibilidad” para decisiones restrictivas. Se advierte razonamiento compatible con la progresividad y dignidad.</p>	

Tabla 7. Expediente N° 03469-2023-PA/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
<p>NRO. DE EXPEDIENTE: 03469-2023-PA/TC FECHA SENTENCIA: 29 de agosto del 2024</p>	
FUND. JUR.	SÍNTESIS
2-4	El TC reconstruye el origen de la crisis previsional pesquera y destaca que hubo decisiones estatales (años 90) que afectaron el financiamiento del sistema de pensiones del sector, pese a que existía una previsión de compensación económica. Esa inexecución estatal incidió en el deterioro del régimen pensionario de los pescadores.
5-8	La Ley 30003 (fecha 21 de marzo de 2013) creó la TDEP como prestación periódica y permanente para pensionistas comprendidos en la

	disolución/liquidación de la CBSSP, pero fijó un tope de S/ 660.00. El TC reconoce que ello produjo una reducción drástica de ingresos para quienes percibían montos superiores. También recuerda que la Ley 30003 ya fue objeto de control abstracto y fue convalidada en el Exp. 00022-2015-PI/TC.
9-10	El TC precisa que, aunque en 2019 se declaró constitucional el tope de S/ 660.00, en ese mismo precedente (Exp. 00022-2015-PI/TC) se dejó claro que el tope no debía entenderse como un monto inmodificable, sino como una medida vinculada a la disponibilidad presupuestal y a la situación financiera del régimen.
11-12	El TC advierte que, transcurridos más de diez años sin modificación del tope, la regulación ha operado en la práctica en sentido contrario a la progresividad: el monto se mantuvo estático mientras aumentó el costo de vida, lo que produjo pérdida de poder adquisitivo, devaluación del ingreso pensionario y desventaja frente a otros regímenes administrados por la ONP. Aquí aparece el núcleo del reproche material regresivo por inacción estatal (aunque el TC no use literalmente la fórmula “medida regresiva no justificada” en este tramo).
13-15	El TC reafirma que el principio de progresividad es eje del derecho a la seguridad social y de los DESCAs, y cita el artículo 10 de la Constitución (derecho universal y progresivo a la seguridad social). Además, conecta ese mandato con el propio criterio del TC en el Exp. 00022-2015-PI/TC: el tope de la TDEP no puede petrificarse.
16-18	El TC compara el diseño del REP (art. 10 de la Ley 30003), que sí prevé revisión periódica del tope cada dos años previo estudio actuarial, con la TDEP, que no tiene una regla equivalente de revisión periódica. Señala que esa ausencia normativa en TDEP impide una protección semejante del valor de la pensión frente a inflación u otros factores económicos.
19-21	El TC califica esa diferencia de trato normativo entre REP y TDEP como irrazonable y arbitraria, y subraya que la fuente del mandato de progresividad no depende solo de la ley sino de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional. Añade que la omisión legislativa no puede ser entendida por la administración como habilitación para dejar en abandono a los pensionistas TDEP. Al mantenerse el tope sin evaluación por diez años, este se vuelve de facto “inmodificable”, contrariando los principios constitucionales del derecho a pensión.
22-23	El TC evidencia la desvalorización objetiva del tope usando la comparación con la RMV: en 2013 el tope TDEP (S/ 660) equivalía al 88% de la RMV (S/ 750); en 2024 equivale a 64.39% de la RMV (S/ 1025). Este dato se usa como indicador empírico de pérdida de poder adquisitivo y deterioro de suficiencia pensionaria.
24-25	El TC sostiene que el tope debía funcionar como parámetro susceptible de actualización y no como límite pético. Concluye que la falta de progresión y la desvalorización permanente justifican una evaluación técnica actuarial del tope TDEP para valorar su incremento.
26-29	El TC incorpora elementos fáctico-financieros para sustentar la necesidad de revisión: (i) refiere información sobre aportes y financiamiento previsional del sector; (ii) indica que el Fondo Extraordinario del Pescador se ha incrementado; y (iii) resalta que el número de pensionistas TDEP viene disminuyendo. Este último punto es leído además con una consideración de humanidad, y actuarialmente supone que un universo decreciente de

	beneficiarios debe reflejarse en mejor atención pensionaria. Importante: la sentencia sí menciona reducción del número total de pensionistas. Agregar expresamente los datos ...
30-32	En el caso concreto, el TC declara infundado el pedido individual de dejar sin efecto el tope para cobrar el monto histórico íntegro, por ser incompatible con la Ley 30003 y con el precedente 00022-2015-PI/TC. Sin embargo, simultáneamente reconoce que la inmodificabilidad del tope y la falta de evaluación actuarial han generado una afectación estructural/colectiva vinculada al derecho a pensión.
33-35	El TC refuerza el carácter estructural del problema indicando que existe un número considerable de pensionistas TDEP afectados (lo infiere por la cantidad de demandas similares resueltas y en trámite), y ordena que ONP y MEF realicen en 90 días calendario un estudio actuarial para evaluar el aumento técnico del tope de S/ 660.00.
Fundamento del Voto Morales Saravia	Destaca que REP y TDEP comparten una lógica previsional común (ambos derivados de aportes con finalidad de seguridad social) y plantea que resulta razonable exigir para TDEP una revisión periódica similar a la del REP. Recalca que la TDEP tiene naturaleza pensionaria y enlaza la discusión con el artículo 10 y 11 de la Constitución. También recuerda que todo reajuste debe considerar sostenibilidad financiera, no nivelación y previsiones presupuestarias. Introduce expresamente la jurisprudencia de la Corte IDH (Muelle Flores vs. Perú) para señalar obligaciones inmediatas y progresivas en seguridad social: acceso sin discriminación y avance constante hacia plena efectividad según recursos disponibles. Esto fortalece una lectura de convencionalidad sobre progresividad en pensiones TDEP.
Fundamento del Voto Monteagudo Valdez	Vincula el análisis con la dignidad humana y recuerda el criterio del TC (STC 00022-2015-AI/TC) sobre el “mínimo estándar de calidad de vida” que debe proteger la pensión. Enfatiza que Ejecutivo y Legislativo deben implementar mecanismos de revisión, pero con observancia de la viabilidad fiscal y del equilibrio presupuestal. Cita la Corte IDH, Acevedo Buendía vs. Perú, para remarcar que la efectividad progresiva de DESCAs exige adopción de medidas en función de recursos disponibles y admite rendición de cuentas. Sirve para argumentar que no basta invocar restricción fiscal en abstracto: debe existir actividad estatal verificable.
Voto Singular – Ochoa Cardich	Ofrece una tesis más intensa: considera que, pese a la constitucionalidad abstracta del tope en 2019, su falta de actualización posterior revela una afectación al principio de progresividad de los DESCAs en TDEP. Recalca que el precedente no petrificó el monto de S/ 660.00.
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>	
Esta tabla reconoce que el TC no desvirtúa el control abstracto del tope de S/ 660.00 soles fijado por Ley N° 30003, pero advierte que desde su entrada en vigencia no ha habido actualización por más de diez años, lo cual opera contrario a la progresividad. Así mismo, empíricamente introduce el estándar de desvalorización comparando la RMV en el 2013 de S/ 750.00 soles (88% de la RMV) y en el 2024 la suma de S/ 1,025.00 soles (64.39% de la RMV) y a pesar de declarar infundado la demanda de dejar sin efecto el tope, ordenó a la ONP y al MEF que en 90 días calendario evalúen el aumento técnico del tope, además en sus votos singulares enfatizan dignidad, sostenibilidad y convencionalidad. Asimismo, reconoció	

que el número de beneficiarios de la TDEP irá decreciendo con el tiempo.

Esta tabla es central para la tesis porque permitió formular una interpretación jurídica robusta, el TC mantiene la constitucionalidad abstracta, pero identifica una regresividad por inacción estatal al no actualizar el tope, exigiendo una respuesta técnica verificable (estudio actuarial). Del mismo modo, habilita la distinción clave de “efecto regresivo por congelamiento” lo cual fortalece la hipótesis de que estamos ante una medida regresiva en aplicación concreta. Evidencia también el problema sistemático de litigios repetidos que denotan problemas que no tan solo se centran individualmente en los beneficiarios. Análogamente tenemos la premisa de que el “número de pensionistas viene disminuyendo” que se relaciona con que la regresividad solo es admisible con “justificación acreditada”.

Tabla 8. Expediente N° 0022-2015-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
NRO. DE EXPEDIENTE: 0022-2015-PI/TC FECHA DE SENTENCIA: 11 de junio del 2019	
FUND. JUR.	SÍNTESIS
62	Los ciudadanos demandantes alegaron que el artículo 18° de la Ley N° 30003 es inconstitucional por atentar contra la propiedad privada y la vulneración de la cosa juzgada.
66	El Tribunal Constitucional analizó el derecho a la propiedad privada contenido en el inciso 16 del artículo 2° y el artículo 70° de la Constitución.
70-71	Reconoció que la pensión es parte del patrimonio, pero bajo ningún supuesto constituye una forma de propiedad. Por ello desestimó la demanda en el extremo que la pensión no constituye en sentido estricto propiedad.
72-76	El Tribunal Constitucional analizó el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución, respecto a la cosa juzgada. Concluyendo que la afectación a la cosa juzgada solo se da cuando una autoridad modifica lo resuelto en un proceso judicial concluido; no obstante, el tope de S/ 660.00 soles no modifica la sentencia y sus efectos derivados, solo resulta aplicable a partir de la vigencia de la ley.
77-79	Indicó que la Constitución admite la posibilidad que una resolución judicial pueda resultar inejecutable, en tanto la cosa juzgada no es ilimitada. Reforzando la idea de que el tope establecido en el artículo 18° de la Ley N° 30003 no afecta la cosa juzgada ya que no acarreó anular resoluciones judiciales, sino que devinieron en inejecutables. Desestimando la demanda en el extremo de afectación a la cosa juzgada.
80	Expuso que el principio de solidaridad consiste en que todos los asegurados de sistemas previsionales contribuyan a su sostenibilidad en tanto el aporte no tan solo es para recibir una prestación, sino para preservar el sistema previsional.
83	Manifestó que el Estado tiene un deber de promover el bienestar general fundamentándose en la justicia y el desarrollo integral.

84-85	Expresó que los topes garantizan el acceso a los beneficios y sostenibilidad del sistema y que son parte del contenido no esencial del derecho a la pensión. Advirtiendo que los topes permiten maximizar el beneficio de todos los beneficiarios del sistema previsional.
87	Reafirmó el compromiso estatal con la progresividad y que el tope pensionario no debe interpretarse como un monto inmodificable, sino acorde a la disponibilidad presupuestal y financiera que previamente existió al régimen de la ley 30003.
88-89	Indicó que el Poder Ejecutivo y el Legislativo deben adoptar medidas tendientes a incrementar los topes establecidos para garantizar la vida digna de personas de la tercera edad, consecuentemente desestimó la demanda en el extremo de tope pensionario.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Resume el control abstracto de constitucionalidad del artículo 18° de la Ley N° 30003 frente a alegatos de propiedad privada y cosa juzgada, desestimando la decisión estructurando en que la pensión es parte del patrimonio, pero no es propiedad en sentido estricto, y que la cosa juzgada no ha sido vulnerada porque el tope no modifica la sentencia, sino que viene en inejecutable. Se apoya justificando en base a la solidaridad y sostenibilidad del sistema, ubicando a los topes como parte del contenido “no esencial” del derecho a la pensión. Al mismo tiempo, reconoce que el tope no debe interpretarse como “monto inmodificable”, sino acorde a disponibilidad presupuestal/financiera. Así mismo exhortó a que se adopten medidas para incrementar los topes.

Esta tabla corresponde como el sustento de la fundamentación jurídica que se invoca para negar la afectación al principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social, aunque en el fondo se advierte que el análisis -en abstracto- solo correspondió a la propiedad privada y la cosa juzgada, así mismo en base a un “compromiso con la progresividad” señaló que el monto no puede interpretarse como inmodificable. Por tanto, estamos ante una admisión que existe una necesidad de incrementos futuros para garantizar la vida digna, lo cual permite articular una crítica por omisión. Entonces el problema no tan solo es la “medida regresiva de origen” sino también el “tope congelado” y la falta de mecanismos periódicos de revisión.

Tabla 9. *Tabla Cualitativa De Entrevistas*

TABLA CUALITATIVA DE ANÁLISIS DE ENTREVISTAS		
Entrevistado N° 1: Lionel Juliano Chala Velásquez (Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social)		
Categoría de análisis	Síntesis de la respuesta	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
Principio de progresividad y de no	El principio fue concebido como una obligación de mejora continua de la seguridad social, incompatible	El entrevistado reconoce que la progresividad y la no regresividad

regresividad	con cualquier retroceso que afecte derechos ya reconocidos y la vida digna de trabajadores y pensionistas.	<p>es una obligación de mejora continua y rechazo al retroceso que afecten la vida digna. También incorpora la ponderación como técnica frente a colisiones de principios, destaca que la solidaridad es el eje que dialoga con restricciones presupuestales. Respecto al régimen de la TDEP, lo describe como una medida de contención para evitar desprotección. Afirmó la insuficiencia del tope de S/ 660.00 soles y se vincula con la falta de incrementos a fuentes de financiamiento.</p> <p>Podemos advertir que el entrevistado converge con el Tribunal Constitucional respecto a la situación de los beneficiarios de la CBSSP, pero se debe tener en cuenta que el “congelamiento del tope” tensiona progresividad y suficiencia; este mismo “tope opera como recorte inicial”. La respuesta frente a la ponderación ofrece un puente metodológico para operacionalizar como se decide entre solidaridad y la no regresividad. Además, la afirmación de insuficiencia del monto refuerza la idea de la pérdida del poder adquisitivo, formulada por necesidades básicas. Tenemos entonces la categoría de “recorte inicial como medida regresiva”.</p>
Conflicto entre principios constitucionales	Frente a la colisión de principios, se destacó la ponderación como técnica para resolver el caso concreto.	
Principios de la seguridad social	Se resaltó el principio de solidaridad, vinculado a las restricciones presupuestales y a la dignidad humana.	
Régimen TDEP y pensiones superiores a S/ 660.00	La creación del régimen TDEP respondió a la intervención estatal tras la disolución de la Caja del Pescador, buscando evitar la desprotección previsional, aunque con efectos diferenciados.	
Seguridad social y dignidad humana	La seguridad social fue vinculada con la mejora de la calidad de vida del pensionista, quien ya no puede generar ingresos laborales.	
Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	La ausencia de incrementos pensionarios fue asociada a criterios técnicos relacionados con las fuentes de financiamiento del sistema.	
Suficiencia del monto pensionario	El monto máximo de S/ 660.00 fue considerado insuficiente para cubrir las necesidades básicas.	
Impacto económico del traslado a la ONP	La reducción del monto pensionario fue identificada como perjudicial para la economía de los beneficiarios.	
Mecanismo normativo idóneo	Se planteó la necesidad de una reforma estructural del sistema pensionario con reglas comunes y diferenciación sectorial.	
Entrevistado N° 2: Armando Nue La Matta (Doctor en Derecho)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Señaló que el principio garantizaba la mejora de los derechos laborales y previsionales, admitiendo la regresividad solo de manera	El entrevistado admite que la regresividad es excepcional y condicionada a una justificación

	excepcional cuando existiera una justificación presupuestaria acreditada mediante estudios macroeconómicos.	presupuestaria acreditada mediante estudios macroeconómicos. Así mismo reconoce que la solidaridad no autoriza por sí misma la restricción, hacia una medida regresiva, sin motivación suficiente.
Conflicto entre principios constitucionales	Indicó que, ante la colisión entre los principios de solidaridad y no regresividad, debía justificarse la afectación, pues de lo contrario se configuraría una medida regresiva.	
Principios vinculados a la seguridad social	Manifestó que la seguridad social protegía la vida, la integridad personal y la salud física y psicológica del pensionista.	Para las pensiones superiores a S/ 660.00 soles, resaltó la idea de derechos pensionarios ya consolidados.
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Sostuvo que los pensionistas con montos superiores se encontraban protegidos por la cosa juzgada, debiendo la ONP asumir activos y pasivos al tratarse de pensiones otorgadas legítimamente.	Así mismo, plantea que el artículo 18° debe modificarse para equipararse, al menos, a la RMV o al tope de D.L. 19990.
Seguridad social y dignidad humana	Afirmó que la seguridad social se encontraba directamente relacionada con la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado.	El entrevistado se alinea con que debe existir una “justificación técnica verificable ex ante” para medidas regresivas. El entrevistado formula un amplio umbral de justificación para medidas regresivas, útil para estructurar y reconocer si estamos ante una medida regresiva. Introduce una lectura fuerte de derechos consolidados referentes a la seguridad social.
Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	Señaló que el régimen no generaría problemas financieros a largo plazo por tratarse de un sistema cerrado, aunque debía preverse la incorporación de mayores fuentes de financiamiento.	
Suficiencia del monto pensionario	Indicó que la pensión debía ser, como mínimo, equivalente a la Remuneración Mínima Vital.	
Impacto económico del traslado a la ONP	Señaló que la reducción del monto pensionario generaba un decremento directo en la situación económica del beneficiario.	
Mecanismo normativo idóneo	Propuso modificar el artículo 18 de la Ley 30003 para establecer una pensión equivalente a la Remuneración Mínima Vital o al tope del Decreto Ley 19990 mediante un proyecto de ley.	

Entrevistado N° 3: Edwar Espínola Rosario (Magíster en Derecho Constitucional)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Señaló que el principio de progresividad y de no regresividad constituía un principio tuitivo propio del derecho laboral y previsional, integrado dentro del sistema de seguridad social.	Reconoció el principio de progresividad y de no regresividad como principio tuitivo propio del derecho previsional y orientado a resguardar derechos del pensionista. Respecto a la colisión de principios, se debe privilegiar el que otorgue una mayor protección al pensionista a través de la ponderación, aunque advirtió que la evaluación de reducción no depende de un solo principio.
Conflicto entre principios constitucionales	Indicó que, ante la colisión de principios, debía primar aquel que, mediante un adecuado contrapeso, ofreciera mayor protección al pensionista.	
Principios de la seguridad social	Manifestó que, además de la progresividad, resultaban relevantes la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y el derecho a una pensión digna.	
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Sostuvo que la reducción de pensiones superiores a S/ 660.00 lesionaba el principio de progresividad; no obstante, precisó que la evaluación debía realizarse considerando varios principios y no únicamente uno.	Expresó que, en la práctica nacional, la seguridad social no se encuentra plenamente vinculada a la dignidad y estándares internacionales por insuficiencia material de pensiones, pese al reconocimiento de límites por fondo común.
Seguridad social, dignidad humana y estándares internacionales	Afirmó que la seguridad social, tal como se viene dando en el contexto nacional, no se encontraba plenamente vinculada con la dignidad humana ni con los estándares internacionales, debido a que las pensiones otorgadas no resultaban suficientes ni dignas, aunque reconoció la existencia de un fondo común que imponía límites reales.	Respecto a la sostenibilidad, refirió que el régimen de la TDEP podría generar problemas a largo plazo por naturaleza solidaria del fondo, pero también califica a los S/ 660.00 soles como insuficiente para cubrir necesidades básicas.
Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	Señaló que el régimen podría generar problemas financieros a largo plazo, al tratarse de aportes pertenecientes a un fondo solidario, destacando que el Estado otorgó un monto simbólico ante la inoperatividad de la Caja del Pescador y la necesidad de	En la presente tabla se introdujo la categoría entre “reconocimiento constitucional y realización material” al describir la pérdida de poder adquisitivo. Asimismo, se aportó el énfasis de “límites estructurales” que puede explicar porque algunas decisiones jurisdiccionales se refugian en

	uniformizar el sistema tras irregularidades.	solidaridad/sostenibilidad al validar el tope pensionario.
Suficiencia del monto pensionario	Indicó que el monto de S/ 660.00 no resultaba suficiente para cubrir las necesidades básicas.	Advertimos entonces que 1) la reducción colisiona con progresividad, 2) los límites estructurales no necesariamente eliminan el juicio de regresividad y 3) la exigencia de la ponderación integral haciendo la interrogante “cuándo” y “por qué” se aceptaría una medida restrictiva y regresiva de derechos. Así mismo, advertimos que la sostenibilidad puede contraponerse con el reconocimiento que los beneficios de la TDEP son una “lista cerrada que va en decremento” y exigencia de ponderación integral.
Impacto económico del traslado a la ONP	Señaló que la situación económica de los pensionistas no mejoró, dado que muchos pasaron de percibir montos superiores a S/ 1,000.00 a ingresos menores.	
Mecanismo normativo idóneo	Propuso que el Estado revise los fondos transferidos al Sistema Nacional de Pensiones y, sobre esa base, evalúe un eventual incremento del monto pensionario, precisando que actualmente se desconoce el monto total transferido.	
Entrevistado N° 4: Segundo Roger Vergara Mendoza (Magíster)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Manifestó conformidad con el principio constitucional y convencional, señalando que los derechos no podían retroceder y debían orientarse a una mejora progresiva.	El entrevistado indicó que bajo enfoque por hombre, la ponderación debe privilegiar la interpretación más favorable a los derechos fundamentales.
Conflicto entre principios constitucionales	Señaló que, ante el conflicto entre dos o más principios, correspondía aplicar la ponderación y optar por el derecho que mejor protegiera a la persona, conforme al principio pro homine.	Describió a la solidaridad como mecanismo de protección colectiva, y reconoció que el traslado a la ONP con tope implicó un “retroceso en el monto” aunque evita reconocer a la TDEP como pensión, presentándolo como medida excepcional sustitutiva.
Principios de la seguridad social	Indicó que el principio de solidaridad permitía que todas las personas se encuentren protegidas mediante un sistema común administrado por el Estado.	También vinculó a la dignidad humana con el deber estatal de proteger a quienes no pueden valerse por sí mismos mediante pensiones dignas.
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Señaló que el caso resultaba particular, dado que la Caja del Pescador entró en liquidación y el Estado asumió el pago mediante la ONP con un tope, lo cual implicó	Sobre la sostenibilidad afirmó que

	un retroceso en el monto, aunque permitió recibir un ingreso frente a la ausencia total de pensión; asimismo, indicó que algunos casos fueron resueltos judicialmente mediante cosa juzgada.	no existiría problemas a largo plazo por aportes de trabajadores activos y la intangibilidad de los fondos del FEP, finalmente calificó a la pensión de S/ 660.00 soles como insuficiente para cubrir las necesidades básicas.
Seguridad social y dignidad humana	Afirmó que la seguridad social se encontraba directamente relacionada con la dignidad humana, en tanto el Estado debía proteger a quienes no podían valerse por sí mismos mediante una pensión digna.	Se advirtió que el entrevistado no reconoce a la TDEP como una pensión de jubilación, reconociendo el carácter regresivo pero lo reinterpreta como “excepcional/sustitutivo” lo que sirve para explicar porque algunos operadores toleran el tope sin negar la progresividad como principio.
Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	Señaló que no se generarían problemas financieros a largo plazo, debido a que los aportes de los trabajadores activos financiaban las pensiones y los fondos previsionales eran intangibles.	Apareció una condición clara: la regresividad podría considerarse tolerable solo si evita un daño mayor (desprotección total), lo que se aproxima a razonamientos de proporcionalidad necesaria, a pesar que no se encuentra acreditado.
Suficiencia del monto pensionario	Manifestó que el monto de S/ 660.00 resultaba insuficiente para cubrir las necesidades básicas, señalando que ninguna pensión suele equiparar el ingreso laboral y que dicho monto difícilmente alcanzaba para un mes.	Este enfoque se relaciona con la petrificación del monto por impacto material continuado, estamos entonces frente a una “excepción sustitutiva” frente a “regresividad no justificada por congelamiento”.
Impacto económico del traslado a la ONP	Señaló que, para los pensionistas con montos superiores, la reducción al tope de S/ 660.00 no constituyó una mejora, aunque permitió percibir un ingreso mensual de carácter subsidiario.	En tanto, respecto a la “excepción sustitutiva” esta solo operaría si es temporal, necesaria y motivada, de lo contrario el recorte queda “normalizado” como regresividad estructural.
Mecanismo normativo idóneo	Indicó que, frente a la presunta vulneración, resultaría pertinente elevar el monto de la TDEP hasta la Remuneración Mínima Vital o al tope del régimen del Decreto Ley 1990.	

Entrevistado N° 5: Karla Ávalos Ruiz (Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Señaló que el principio protegía los derechos adquiridos, impidiendo que una norma posterior afecte derechos de seguridad social previamente reconocidos.	<p>Se planteó que la evaluación de afectación por el tope debe considerar la naturaleza jurídica de la CBSSP (si era privada, mixta o pública) sugiriendo que ello condicionaría la existencia de vulneración al pasar a la ONP.</p> <p>Refirió la tensión entre la teoría con la práctica: la seguridad social se vincula con la dignidad humana, pero afirma que el legislador no garantiza plenamente dicha protección en el diseño previsional.</p> <p>Sobre la sostenibilidad, advierte que la solidaridad impone límites y que no es viable otorgar mayores beneficios a unos frente a otros dentro del mismo sistema. A la vez, califica que los S/ 660.00 soles son insuficientes (incluso compara con el régimen del D.L. 19990) y propone una vía legislativa que vincule la TDEP con un régimen con pensión máxima superior.</p> <p>Advertimos entonces que se desplaza el análisis hacia el “modelo de administración” y ello explicaría porque determinadas decisiones privilegian la sostenibilidad y el trato igualitario.</p> <p>Sin embargo, se reconoce la insuficiencia del monto de S/ 660.00 soles y el “deterioro económico” lo que abre espacio</p>
Conflicto entre principios constitucionales	Indicó que la norma constitucional prevalecía sobre la ley y que, ante la colisión de principios, correspondía realizar una ponderación privilegiando el derecho que no perjudicara al pensionista.	
Principios de la seguridad social	Manifestó que el principio de solidaridad se aplicaba en el Sistema Nacional de Pensiones, debido a la existencia de fondos comunes.	
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Sostuvo que la afectación debía analizarse a partir de la naturaleza jurídica de la Caja del Pescador, precisando que, si esta era privada y solo administraba fondos, no existiría vulneración al pasar los beneficiarios a la ONP, en tanto el Estado evitó que quedaran desprotegidos.	
Seguridad social y dignidad humana	Señaló que, en la teoría, la seguridad social se encontraba vinculada a la dignidad humana, pero que en la práctica el legislador no garantizaba plenamente dicha protección.	
Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	Indicó que, bajo el principio de solidaridad, no resultaba viable otorgar mayores beneficios a unos pensionistas frente a otros.	
Suficiencia del monto pensionario	Señaló que el monto de S/ 660.00 resultaba insuficiente, incluso en comparación con la pensión máxima del Decreto Ley 19990, que era menor a la Remuneración	

	Mínima Vital.	para argumentar que la solidaridad no puede operar como “cláusula de cierre” sin “evaluación de suficiencia”.
Impacto económico del traslado a la ONP	Indicó que la situación económica no mejoró, debido a que el tope pensionario fue inferior al previsto en el Decreto Ley 19990.	
Mecanismo normativo idóneo	Propuso un proyecto de ley que vincule la TDEP con el régimen del Decreto Ley 19990, estableciendo una pensión máxima superior a S/ 660.00, conforme a criterios sectoriales.	
Entrevistado N° 6: Nicolasa Cardina Reyes Rodríguez (Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Señaló que, en el marco de la seguridad social, el Estado debía ampliar y mejorar progresivamente el derecho a la seguridad social y que no podía restringir derechos previamente reconocidos.	La entrevistada sostuvo que la progresividad exige ampliar y mejorar el derecho a la seguridad social y prohíbe restringir derechos previamente reconocidos.
Conflicto entre principios constitucionales	Indicó que, ante el conflicto entre varios principios, correspondía aplicar la técnica de la ponderación, buscando una solución proporcional y razonable.	En otro tramo, señaló que el traslado a la ONP habría implicado la mejora para beneficiarios con pensiones irrisorias, destacando que ello se logró con el Decreto Supremo N° 187-2023-EF. Al respecto, dicho traslado recién ocurrió en el año 2023 y solo fue para otorgar una pensión mínima.
Principios de la seguridad social	Manifestó que, además de la progresividad, resultaban aplicables los principios de solidaridad, integralidad y unidad.	Además, indicó que el artículo 18° de la Ley N° 30003 no vulneraría el principio de progresividad y de no regresividad por tratarse de un “régimen especial”, sin embargo reconoce que si se afectó a un grupo de beneficiarios que tuvieron pensiones superiores.
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Sostuvo que los pensionistas con montos superiores se encontraban amparados por el principio de progresividad, dado que el derecho de cobertura no podía ser inferior a lo que les correspondía percibir y debía orientarse a la mejora de su jubilación.	Describió que la sostenibilidad condiciona por el carácter especial del régimen y reportó que el monto de S/ 660.00 soles no resultaría
Seguridad social y dignidad humana	Afirmó que la seguridad social constituía un derecho fundamental vinculado a la dignidad humana, a la protección de la vida e integridad personal y a la mejora de las condiciones de vida, conforme a estándares internacionales.	

Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	Señaló que el régimen no generaría problemas financieros a largo plazo, al estar dirigido a un grupo específico y permitir la libre afiliación a otros regímenes pensionarios.	suficiente, pero que su evaluación requiere contextualización.
Suficiencia del monto pensionario	Indicó que el monto de S/ 660.00 no resultaba suficiente, aunque señaló que su evaluación debía realizarse considerando la realidad económica y social de la población beneficiaria.	Advertimos una tensión entre “aplicación de constitucionalidad y convencionalidad” frente a la “calificación del artículo 18° de la Ley N° 30003 como no regresivo por su carácter especial” aun admitiendo afectación a ciertos pensionistas. Estamos entonces frente a una “regresividad diferenciada” lo cual se alinea con la necesidad de segmentar el universo analítico de “beneficiarios de la TDEP que obtuvieron pensiones superiores a los S/ 660.00 soles”. Además,
Impacto económico del traslado a la ONP	Señaló que la situación económica de los beneficiarios, con pensiones irrisorias, mejoró dado que las pensiones actuales resultaron superiores a las que percibían anteriormente.	respecto a la mejora alegada, esta proviene de un Decreto Supremo que otorgó mejora únicamente a los beneficiarios con jubilaciones de la TDEP por debajo de los S/ 360.00 soles después de 9 años de la vigencia de la Ley N° 30003.
Mecanismo normativo idóneo	Sostuvo que el artículo 18 de la Ley 30003 no vulneraba el principio de progresividad y de no regresividad, al no restringir ni eliminar derechos previamente reconocidos, sino establecer un régimen especial.	Sobre la idea de “evaluación contextual” esta se relaciona con la “exigencia de evaluación actuarial” desde una lógica institucional distinta.
Entrevistado N° 7: Eva Elvira Vásquez Méndez (Magíster en Derecho Laboral y Seguridad Social)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Señaló que la progresividad exigía que el Estado ampliara de manera constante la seguridad social, mejorando su cobertura y eficacia, eliminando barreras de acceso y garantizando protección frente a riesgos sociales.	La entrevistada reconoció que la progresividad es un deber permanente de extensión y fortalecimiento de la seguridad social, así como la prohibición de reducciones arbitrarias.

Conflicto entre principios constitucionales	Indicó que, ante la concurrencia de principios en tensión, correspondía aplicar la ponderación, valorando la intensidad de la afectación y permitiendo la prevalencia del principio de mayor peso en el caso concreto.	Sobre la colisión de principios, prescribe la ponderación atendiendo a la intensidad de afectación y preservación máxima de principios concurrentes.
Principios de la seguridad social	Manifestó que la seguridad social se sustentaba en los principios de universalidad, solidaridad e integralidad, como pilares esenciales del sistema.	Define el sistema de la seguridad social desde universalidad, solidaridad e integralidad, enfatizando cooperación intergeneracional y cobertura suficiente. Para las pensiones mayor a S/ 660.00 soles afirmó que la reducción vulneró estabilidad y dignidad, sosteniendo que la TDEP sería financieramente viable por diseño normativo y universo cerrado y predecible de beneficiarios.
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Afirmó que los pensionistas que percibían montos superiores a S/ 660.00 se encontraban amparados por el principio de progresividad y de no regresividad, el cual impedía reducciones arbitrarias y obligaba al Estado a mantener y mejorar las condiciones alcanzadas.	
Seguridad social y dignidad humana	Señaló que la seguridad social se encontraba directamente vinculada con la dignidad humana, al garantizar condiciones mínimas de existencia digna y constituir un derecho fundamental reconocido constitucionalmente.	Estamos ante un soporte para la no regresividad cuando formuló la reducción como afectación a “condición alcanzada” y exige que el estado mantenga y mejore, alcanzando un estándar reforzado de progresividad.
Sostenibilidad financiera del régimen TDEP	Indicó que el régimen no generaría problemas financieros a largo plazo, al contar con un sustento económico específico y un esquema cerrado de beneficiarios conforme a la Ley N.º 30003.	Respecto al universo cerrado sirve para contrastar con posiciones que invocan sostenibilidad.
Suficiencia del monto pensionario	Señaló que el monto máximo de S/ 660.00 no resultaba suficiente para cubrir la canasta básica, al ser inferior al costo real de los bienes y servicios esenciales.	El argumento de dignidad y estabilidad se relaciona con la excepción explícita de validar regresiones previa evaluación.
Impacto económico del traslado a la ONP	Indicó que la situación económica de los beneficiarios no mejoró, debido a la imposición del tope de S/ 660.00, lo que redujo el nivel de protección previamente alcanzado.	

Mecanismo normativo idóneo	Propuso modificar el artículo 18 de la Ley 30003 para incorporar un mecanismo de actualización periódica de las pensiones, tomando como referencia el costo de vida o la canasta básica.	
Entrevistado N° 8: Marilia Ghardeny Herrera Uchalin (Doctora)		
Principio de progresividad y de no regresividad	Señaló que, frente a contingencias como enfermedad, vejez, invalidez, desempleo o maternidad, el Estado debía garantizar mecanismos de protección cada vez más efectivos, eliminando barreras de acceso y ampliando de manera constante la cobertura de la seguridad social.	La entrevistada conceptualizó progresividad como una obligación de ampliar la cobertura y efectivizar la protección frente a contingencias de la vida; respecto a la colisión de principios, prescribe la ponderación con
Conflicto entre principios constitucionales	Indicó que, ante la colisión de dos o más principios, correspondía aplicar el método de la ponderación, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, procurando preservar la vigencia concurrente de los principios en tensión.	proporcionalidad y razonabilidad, procurando la preserva de vigencia de concurrencia de principios. Agrega como principios relevantes la equidad y la suficiencia, conectándolo con el trato justo y prestaciones adecuadas para la vida digna.
Principios de la seguridad social	Manifestó que, además de la progresividad, resultaban relevantes los principios de equidad y suficiencia, orientados a un trato justo y a prestaciones adecuadas para una vida digna.	Respecto a la equidad y suficiencia, estas permiten calificar el artículo 18° de la Ley N° 30003
Pensiones superiores a S/ 660.00 y TDEP	Afirmó que los pensionistas con montos superiores se encontraban amparados por el principio de progresividad y de no regresividad, al formar la pensión parte del derecho fundamental a la seguridad social y generar una expectativa legítima de estabilidad jurídica.	como regresivo desde su origen cuando redujo montos superiores sin acreditar debidamente la medida regresiva. Lo anterior se relaciona con no alegar “progresividad en abstracto” sino que la equidad y suficiencia son útiles para adecuar la presente investigación. Además, insistió en la ponderación como vía metodológica, lo que nos permite conectar nuestro análisis con la jurisprudencia. La ausencia de “sostenibilidad” debe
Seguridad social y dignidad humana	Señaló que la seguridad social se encontraba directamente vinculada con la dignidad humana, los derechos fundamentales y los estándares internacionales que exigen su protección progresiva.	
Sostenibilidad	Indicó que el régimen no generaría	

financiera del régimen TDEP	problemas financieros a largo plazo, debido a que la Ley N.º 30003 establecía un grupo cerrado de beneficiarios, lo que permitía un gasto controlado y financieramente respaldado.	registrarse como una limitación empírica por no existir una debida acreditación de la medida regresiva.
Suficiencia del monto pensionario	Señaló que el monto de S/ 660.00 no cubría el costo de la canasta básica ni satisfacía el principio de suficiencia.	
Impacto económico del traslado a la ONP	Indicó que la situación económica de los beneficiarios no mejoró, debido a la ausencia de mecanismos de actualización o incremento de las pensiones, lo que generó una pérdida progresiva del poder adquisitivo frente al aumento del costo de vida.	

4.1. RESULTADOS

4.1.1. RESULTADO N° 01

Se determinó que el artículo 18° de la Ley 30003 contravino el principio de progresividad y no regresividad de la seguridad social que se encuentra contenida en el artículo 10° de la Constitución.

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución permite reconocer que el Estado tiene una obligación a cumplir con los tratados internacionales como lo fuera la DUDH sus artículos 22° y 25°; la CADH su artículo 26°; el PIDESC sus artículos 2° y 9°; y, el artículo 9.1. del Protocolo de San Salvador. Los referenciados, en su conjunto, reconocen a la seguridad social como obligación estatal para promover medidas progresivas y prohibir regresiones sin justificación suficiente.

Siendo que la primera medida regresiva se originó al establecer un tope de S/ 660.00 soles para la TDEP sin que hubiera existido una justificación técnica suficientemente idónea para acreditar la regresión. Y, la segunda medida regresiva se configuró bajo un criterio temporal de afectación continuada a los beneficiarios que no gozan de un mecanismo de actualización que se concretó en un prolongado estancamiento económico que evidenció una afectación directa a la protección del pensionista frente al costo de vida.

4.1.2. RESULTADO N° 02

Se sistematizó y caracterizó el universo de beneficiarios de la TDEP a partir de la información documental disponible, así como considerando que para gozar de ella debe cumplirse con determinados requisitos y solicitarse expresamente. Respecto a la

información documental, los elementos que explican porque es un universo acotado radican en fuentes oficiales y directas obtenidas de la CBSSP y de la ONP.

Respecto a la información obtenida por la CBSSP, la entidad emitió un documental denominado "lista A" en mérito al literal a) del artículo 7° de la Ley N° 30003, del cual no todos los beneficiarios tuvieron pensiones superiores a los S/ 660.00 soles; así mismo, del 2014 al cierre del 2025 se evidenció un decremento evidente de la totalidad de beneficiarios de la TDEP. Confirmándose que se trata de un colectivo acotado y numerus clausus, definido por un listado normativo cerrado y tratarse de un grupo con acceso limitado y demografía en constante decremento, con impacto predecible.

Respecto a la información obtenida de la ONP, se confirmó que el FEP viene incrementando mientras que el número de beneficiarios de la TDEP viene decreciendo hacia una culminación de régimen previsional inevitable. Respecto a las fuentes de financiamiento del FEP, por documentación oficial se determinó que el régimen de la TDEP no se financia con fondos estatales.

4.1.3. RESULTADO N° 03

Se determinó que los estándares jurídicos utilizados para hallar y definir cuándo nos encontramos ante una medida regresiva de la seguridad social son los siguientes: la aplicación de un juicio de razonabilidad material enfocado en la seguridad social, denominado "test de regresividad"; la relación con la dignidad humana; el reconocimiento de la TDEP como pensión de jubilación; la dimensión regresiva originaria; la dimensión regresiva continuada; la universalidad; el reconocimiento de la naturaleza mixta de la CBSSP; la interpretación conforme a los derechos humanos y tratados internacionales; el reconocimiento de las fuentes de financiamiento del

régimen de la seguridad social; y la afirmación del juicio de constitucionalidad en sentido abstracto sin considerar la progresividad y no regresividad de la seguridad social.

De ese modo, la jurisprudencia analizada; y, la acción de inconstitucionalidad de la Ley N° 30003, sobre este último, en lo que respecta al artículo 18°, no ha correspondido un sustento suficiente para ponderar la medida regresiva. Sin embargo, la Corte Suprema si ha efectuado un desarrollo más acorde con la seguridad social reconociendo expresamente su vinculación con los derechos humanos, la dignidad humana y pautas hermenéuticas de derechos fundamentales. Y, en el ámbito local, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no han llegado a un consenso de como analizar una medida regresiva, existiendo decisiones a favor, como en contra de reconocer la regresividad del artículo 18° de Ley N° 30003.

Finalmente, ante la aplicación de los estándares jurídicos referidos, el denominado “test de regresividad” —amparado en antecedentes, doctrina, derecho comparado e interpretaciones expertas, como las Observaciones Generales N° 03 y N° 09— sirve como herramienta fundamental que todo operador del derecho —en su sentido amplio— debería aplicar para analizar e identificar toda medida que se pretenda o que se hubiera consumado en ser regresiva.

4.1.4. RESULTADO N° 04

El remedio jurídico para revertir la vulneración de los principios de progresividad y no regresividad consiste en la modificación del artículo 18 de la Ley N° 30003 mediante una reforma legislativa. Esta propuesta debe mantener la TDEP para el universo de beneficiarios actual, pero sustituir el tope de S/ 660 por una referencia equivalente a la Remuneración Mínima Vital (RMV). Asimismo, resulta imperativo

incorporar una regla de actualización periódica sustentada en criterios objetivos y automáticos que impida la petrificación del beneficio, reajuste vinculadas a indicadores socioeconómicos en sentido progresivo y garantizando que la inacción estatal no trasladará sus consecuencias a la subsistencia del pensionista y su dignidad humana.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. DISCUSIÓN N° 01.

Del análisis de casos, de la revisión documental y del análisis cualitativo de entrevistas, se puede advertir que el artículo 18° de la Ley N° 30003 vulnera el principio de progresividad y no regresividad. Constituyendo dos medidas regresivas: primero, por imponer un tope de S/ 660 sin justificación técnica verificable, conforme exige la Constitución y tratados internacionales; y segundo, por su congelamiento durante más de una década, erosionando su valor real del 88% de la RMV en el año 2013 al 64,39% en el año 2024 y un 58,41% en el año 2026. Esta regresividad sobrevinida por inacción estatal, unida a la insuficiencia de justificación de medida regresiva inicial —que omitió analizar progresividad y regresividad—, permitió operar una norma sin sustento material, afectando sistemáticamente la seguridad social pensionaria, derecho esencial vinculado a la dignidad humana.

Estos resultados se contrastan con lo referido por los entrevistados cuando coincidieron en que el principio de progresividad garantiza la mejora constante de los derechos previsionales, mientras que la regresividad solo puede admitirse excepcionalmente con justificación macroeconómica acreditada. Reyes (2025) destacó el deber estatal de ampliar y perfeccionar los derechos de la seguridad social reconocidos; Vásquez (2025) subrayó que la ampliación de cobertura elimina barreras

de acceso y asegura protección frente a riesgos sociales; Herrera (2025) precisó que la contingencia ampara al ciudadano ante situaciones inevitables como el desempleo o la vejez; y Ávalos (2025) sostuvo que el principio de progresividad resguarda los derechos adquiridos, impidiendo su afectación por normas posteriores. Finalmente, todos los entrevistados coincidieron en que, ante conflictos entre principios constitucionales, debe aplicarse la regla de ponderación conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Se advirtió que los juzgados laborales (tablas 1, 2 y 4) declararon fundadas las demandas de los pensionistas al inaplicar el artículo 18° por contravenir el artículo 10° de la Constitución, aplicando control difuso y los principios hermenéuticos pro homine y favor debilis en favor de los jubilados. En la Corte Suprema (tablas 5 y 6) se abordó el principio de progresividad y no regresividad, vinculándolo con las pautas de interpretación de los derechos fundamentales y la dignidad humana bajo la premisa de la unidad del derecho.

En relación con el presente resultado, se identificó que el antecedente realizado por Lara (2017) se relaciona con la presente discusión en tanto concluyó que los derechos sociales tienen un carácter de progresividad y obliga a los Estados a tomar medidas para alcanzar su plena efectividad, la prohibición de la no regresividad; y, que todo retroceso debe considerarse con extrema cautela. De igual manera dicha investigación incluyó información relevante sobre que toda medida regresiva debe ser lo menos perjudicial lo cual se relaciona con la teoría de la progresividad y no regresividad desarrollada.

Como antítesis, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0022-2015-PI/TC (tabla 8), fundamentos 62 al 89, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad

del artículo 18° de la Ley N° 30003, avalando su constitucionalidad bajo tres ejes: la pensión no constituye propiedad privada, no se vulneró la cosa juzgada y el principio de solidaridad garantiza el acceso y sostenibilidad del sistema previsional. Por su parte, los entrevistados Chala (2025) y Espinola (2025) sostienen que el tope respondió, respectivamente, a una medida estatal para evitar desprotección tras la disolución de la CBSSP y a la necesidad de preservar la viabilidad estructural de la TDEP, considerando el límite de S/ 660.00 como un monto simbólico ante la inoperatividad del sistema original.

Respecto a la constitucionalidad del artículo 18° de la Ley N° 30003 declarada por el Tribunal Constitucional (tabla 8), y pese a su referencia por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior del Santa (tablas 1, 2, 3 y 4) y el Cuarto Juzgado Laboral de la misma Corte (tabla 3), se observó que se eludió el análisis de progresividad, aun tratándose de una medida legislativa regresiva en materia de seguridad social. Además, la justificación basada en la cosa juzgada, sin examinar la posible vulneración material de los derechos previsionales, generó una afectación concreta a los jubilados de la Caja del Pescador con pensiones superiores a S/ 660.00.

Bajo lo expresado, la discusión revela una afectación al principio de progresividad y de no regresividad, que previamente debe sobrepasar criterios como la “preservación de viabilidad estructural de la TDEP” y que “la inoperatividad CBSSP no correspondió al Estado”.

En cuanto a la preservación de la viabilidad estructural, se advierte que sin sustento técnico-documental no puede alegarse un problema financiero, dado que el universo de beneficiarios de la TDEP es predecible y decreciente. Según la “Lista A” emitida por la CBSSP en liquidación, solo 1,524 pensionistas percibían montos superiores a

S/ 660.00, de un total de 10,160 beneficiarios registrados al 2014, esta última cifra redujo el total de beneficiarios a 5,723 en septiembre de 2025. En el mismo orden, no existe acreditación documental por parte del Estado sobre un desbalance financiero generado por dichas pensiones, ni en el Expediente N° 0022-2015-PI/TC (tabla 8) referido a la inconstitucionalidad del artículo 18° de la Ley N° 30003. Además, se comprobó que esta norma ha sufrido modificaciones en afectación a la posibilidad de adquirir ingresos por fuentes de financiamiento idóneas bajo responsabilidad estatal; y, que los fondos previsionales regulados por la Ley N° 30003 no están financiados por el Estado ni implican gasto público alguno.

Respecto a la falta de justificación de la medida regresiva, Tórtora (2010) sostiene que ciertos derechos fundamentales pueden restringirse legítimamente si se vinculan con garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa de la dignidad humana, pero toda restricción debe regirse por el principio de proclamación, que exige su publicación previa para que los ciudadanos conozcan las limitaciones impuestas a sus derechos. Este principio se relaciona con el test de razonabilidad, según Martínez y Zúñiga (2011), quien establece que el Estado debe probar que la finalidad de la regulación persigue un interés superior, que apunta a un objetivo importante, adecuando fines y medios con sustentación adecuada y sin expresiones genéricas. Finalmente, citando Añón (s.f.) respecto a que cualquier reforma que implique la anulación de beneficios legales deben ceñirse a derechos previstos en los pactos internacionales de DESC, y no a justificaciones genéricas relacionadas con políticas públicas o disciplina fiscal.

En lo que respecta a la responsabilidad de la inviabilidad de la CBSSP, si fue privada o estatal, corresponde reconocer el marco normativo contenido en la Resolución

Suprema N° 423-72-TR, del 20 de junio de 1972, denominada *Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador*, estableció en su artículo 4.º un “Comité Ejecutivo del Ramo de Jubilación” conformado tripartitamente por representantes del Estado, de la Asociación de Armadores y de la Federación de Pescadores, lo que evidencia el carácter mixto de la CBSSP y la participación directa del Estado en su administración, siendo por ello corresponsable de su deterioro financiero. Además, tanto la regulación anterior como la prevista en la Ley N.º 30003 mantienen la naturaleza autónoma de los fondos previsionales, pues según sus artículos 28.º y 32.º las pensiones de la TDEP se financian con recursos propios y no con fondos del Tesoro Público.

Respecto a la tabla 8, coincidimos con lo indicado por a Alva Guarniz (2021) cuando expresamente señaló que el Tribunal Constitucional se limitó a analizar derechos abstractos como cosa juzgada, solidaridad y propiedad privada, omitiendo principios clave reconocidos constitucional y convencionalmente: progresividad y no regresividad de la seguridad social. Segundo, los argumentos de sostenibilidad carecen de respaldo técnico verificable.

En cuanto a que la seguridad social es obligación del Estado y no se puede delegar la entera responsabilidad a entidades o grupos privados, así lo define Garat (2024) cuando señala que los principios de progresividad y de no regresividad de la seguridad social tienen incidencia con la situación económica y financiera de un Estado para garantizar la efectividad de dicho derecho. Agrega que los beneficios y prestaciones recaen en obligaciones del Estado.

En último término es importante considerar que a pesar del crecimiento constante de aportes del FEP, estos últimos sufrieron una evidente afectación a la solidaridad y deber de crear fuentes de financiamiento por parte del estado, en tanto se redujo por la

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30115, pasando a aportar, los armadores, de USD 1.40 a S/ 3.92 por tonelada métrica -ya desde antes de la vigencia de la Ley 30003-, lo que evidencia una restricción presupuestal autocreada por el legislador previo al régimen efectivo y configura incumplimiento del principio de solidaridad, el cual también fue agravado por la Ley N° 32123 (2024), que creó el Fondo Complementario de Jubilación para Trabajadores Pesqueros (FCJTP) excluyendo a los ex jubilados de la Caja del Pescador en régimen TDEP. Aunado a lo expresado, la ONP (2025) precisó que el Fondo Extraordinario del Pescador (FEP) creció sostenidamente de S/ 232,0 millones en 2018 a S/ 342,6 millones al cierre de 2024, pese al decremento de aportes; además, según el documento ONP (2026) “Cuadro N.º 04 – Ejecución de Planilla de Pensiones al 31-12-2025”, la TDEP no implica gasto público, ya que el 100% del gasto devengado del Fondo Pesquero provino de contribuciones, sin asignación de recursos del Tesoro Público.

4.2.2. DISCUSIÓN N° 02

Antes de reconocer que el universo de beneficiarios de la TDEP es acotado y decreciente, hay que advertir que la TDEP si es una pensión de jubilación por tener la característica de ser una prestación periódica destinada a reemplazar ingresos y cubrir necesidades básicas bajo el cumplimiento de requisitos legales. Por tanto, siendo el Perú un Estado social, democrático, independiente y soberano, conforme al artículo 43° de la Constitución Política. Concordante con lo expresado por Gonzales Hunt (2009) al reconocer a la seguridad social como constituyente el núcleo estructural del modelo social y democrático de derecho, pues expresa su contenido material y su finalidad protectora. De este modo, la seguridad social no es un componente accesorio, sino un eje definitorio del orden constitucional vigente. Recordando la

definición de jubilación, según Abanto (2015), es una prestación dineraria vitalicia cuando el trabajador cumplió con los requisitos fijados por ley.

Asimismo, es importante destacar que, conforme al principio de universalidad, el cual reconoce que la seguridad social es inherente a la persona humana, el Estado asume la función de garantizar dicha protección. Este principio, recogido en el artículo 10° de la Constitución, permite reconocer que la TDEP constituye una pensión que debe contar con las mismas garantías y niveles de protección propios de la seguridad social.

En efecto, al analizar conjuntamente los artículos 10° y 11° de la Constitución faculta que toda prestación de la seguridad social pueda garantizar las prestaciones de salud y pensiones; por lo que podemos afirmar que las pensiones tienen un contenido económico como principal característica. Con lo indicado precedentemente no existe duda que la prestación económica de la TDEP si corresponde ser una pensión de jubilación como manifestación de la seguridad social. Lo cual se relaciona con lo expresado por Vásquez Maguiña (2020), como antecedente nacional, indicó que los aportes del trabajador justifican la irrenunciabilidad de los derechos de la seguridad social.

Así como la teoría del portafolios se relaciona en tanto existe una gestión de riesgos que puede preveer el Estado a través de políticas públicas y obtención de fuentes de financiamiento; así como, que la sostenibilidad al ser un fin legítimo, bajo ningún supuesto autoriza por si sola una regresión. Mientras que la teoría de los derechos subjetivos también se relacionó con el resultado en tanto toda construcción jurídica, incluyendo los beneficiarios de la TDEP, debe sustentarse en criterios sociales proyectados en la realidad. Siendo así, la realidad de estos beneficiarios es que son un

número limitado de pensionistas, se evidenció que no irá en aumento, aunado a la expectativa de los jubilados antes de la vigencia de la Ley N° 30003.

Otro aspecto para considerar la afectación al principio de progresividad, es que no todos los beneficiarios de la TDEP se le habría otorgado pensiones superiores al monto de S/ 660.00 soles y que sus beneficiarios son un reducido grupo de pensionistas que irá decrecentando con los años.

Respecto a lo alegado por el entrevistado, Ávalos (2025), para sostener una afectación, previamente debe analizarse la naturaleza jurídica de la Caja del Pescador; y, en base a ello advertir si fue una entidad privada, pública o mixta; lo cual ya fue avisado e indicado que fue de naturaleza mixta conforme los términos del artículo 4° de la Resolución Suprema N° 423-72-TR.

Como contra argumento, Espinola (2025) enfatizó que la seguridad social reposa en un fondo común que impone límites reales al legislador, por lo que las medidas regresivas solo se justifican ante situaciones de equilibrio financiero; aunque reconoce que la reducción de pensión lesiona la progresividad, sostiene que la evaluación debe ponderar varios principios simultáneamente, no uno solo. Por su parte, Chala (2025) señaló que la TDEP buscó evitar la desprotección de jubilados tras la disolución de la CBSSP y la intervención estatal subsecuente, considerando que sus efectos deben ser diferenciados según el caso.

Como contrapunto, en el Expediente N.° 00022-2015-PI/TC (tabla 8), el Tribunal Constitucional evaluó en abstracto la constitucionalidad del artículo 18° sobre la base de la solidaridad, la inexistencia de afectación de la cosa juzgada y la consideración de que la pensión no constituye propiedad en sentido estricto. Sin embargo, ese criterio abstracto no impide examinar la constitucionalidad de su aplicación en casos

concretos, especialmente cuando hemos advertido que los pensionistas de la TDEP vienen disminuyendo y que el FEP se ha incrementado. En esa medida, se debilita la defensa de la inviabilidad financiera de la TDEP y se refuerza la exigencia de una justificación más estricta para mantener medidas regresivas que afectan pensiones de naturaleza alimentaria.

Así, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 02496-2022-PA/TC y en la STC N.º 01416-2024-PA/TC, ha precisado que la afectación pensionaria es una lesión continuada que se produce mes a mes y que el derecho a la pensión tiene naturaleza alimentaria, por lo que el análisis judicial no debió agotarse en una afirmación abstracta de constitucionalidad, sino en reconocer la aplicación y desarrollo material de derechos en concreto.

La solidaridad en abstracto puede reconocerse, pero en la realidad se advierte que la solidaridad entre el REP y la TDEP difieren, el REP tiene mayores beneficios como el traspaso al SPP para que quienes más aportan puedan disponer de ello al jubilarse y la nueva bonificación de la Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano (Ley N.º 32123) reglamento de esta ley, el Decreto Supremo N.º 189-2025-EF.

En el Expediente N.º 00746-2024-0-2501-JR-LA-07 (tabla 4), resulta relevante que la demandante era una viuda cuya pensión equivalía solo al 50% de la pensión total cuya restitución reclamaba, lo que evidenciaba una situación de especial vulnerabilidad. No obstante, pese a que también se acreditó que el número de beneficiarios de la TDEP es decreciente, la segunda instancia no valoró esas circunstancias concretas y declaró infundada la demanda limitándose a sostener que el artículo 18º de la Ley 30003 no es inconstitucional.

En consecuencia, si los beneficiarios de la TDEP son un reducido grupo, ya adultos mayores, que no irán incrementando con el tiempo tal como se advierte que, de los 10160 afiliados a la TDEP, vigente desde el 2014, a septiembre del 2025 solo hay 5723 afiliados que gozan de la TDEP. La lista A es un universo determinado, no expansivo y decreciente, no existe incertidumbre masiva del gasto. El número de pensionistas de la TDEP en el tiempo, viene decreciendo. Considerando también que en el 2014 únicamente existió 1,524 beneficiarios de la TDEP con pensión superior a los S/ 660.00 soles.

4.2.3. DISCUSIÓN N° 03

Del análisis de los casos, de la revisión documental, de lo considerado en antecedentes y lo consignado en la tabla cualitativa de entrevistas se determinó que si existen estándares jurídicos para hallar y definir una medida regresiva de la seguridad social como lo fuera el principio de progresividad y de no regresividad y su relación con la aplicación de un juicio de razonabilidad material enfocado en la seguridad social que denominaremos “test de regresividad”.

Para determinar los estándares jurídicos que permiten calificar la medida como regresiva, primero se deben identificar los derechos relacionados con la seguridad social. Respecto a la dignidad humana y su aplicación al caso, Wiegand (2023) sostiene que posee naturaleza de valor/principio, sistematizándose con otros principios y ostentando posición superior según la mayoría doctrinal, lo que la vincula inherentemente con la seguridad social al tratar al ser humano como fin supremo.

Existe consenso entre los entrevistados en que el artículo 18° de la Ley N° 30003 no mejoró la calidad de vida ni cumple la finalidad de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad. En complemento, Marmadillo (2020) concluyó que la

seguridad social es un derecho humano avalado por convenios internacionales, asegura calidad de vida frente a contingencias, se relaciona con derechos humanos y resalta la importancia del principio de progresividad y no regresividad.

Por su parte, el jurista Nue la Mata (2025) refiere que, en su calidad de entrevistado, en concordancia con los principios vinculados a la seguridad social, esta protege la vida, la integridad personal, la salud física y psicológica del pensionista. La jurista Herrera (2025) sostuvo que los principios de equidad y suficiencia son relevantes para garantizar una vida digna y un trato justo, incorporando expresamente al principio de progresividad como eje rector de la seguridad social.

Sin embargo, lo expuesto se enfrenta a la oposición de la jurista Reyes (2025), en calidad de experta entrevistada, quien indicó que, además del principio de progresividad, a la seguridad social le resultan el principio de solidaridad; y, finalizó sosteniendo que el artículo 18° de la Ley N° 30003 no vulneró el principio de progresividad y no regresividad, ni restringió o eliminó derechos reconocidos, sino que configuró un régimen especial.

Al respecto, al advertir que la entrevistada califica a la TDEP como régimen especial —dando a entender su distinción de una pensión de jubilación o la exoneración de la ONP respecto a los problemas originados por la CBSSP en los montos otorgados—, se concluye que ello no justifica una medida regresiva sin sustento suficiente. Así, pese a que la ONP administra dicho régimen, los aportes al FEP provienen íntegramente de las contribuciones de los actuales aportantes y del saldo remanente tras la pronta extinción de la CBSSP —entidad mixta—, lo que impide desvincular o desconocer las pensiones de jubilación obtenidas en mérito a la seguridad social pensionaria, más aun si la TDEP viene a corresponder una medida regresiva

continuada que desde su vigencia en el año 2014 no ha sido actualizada y su valor ha decrecido en comparación con la RMV y otros regímenes previsionales creados con anterioridad.

Entonces, sustentándonos en las tablas 5 y 6 de la Corte Suprema, no cabe duda de que la dignidad humana se relaciona con el principio de progresividad y no regresividad de la seguridad social, sistematizándose con pautas hermenéuticas como el pro homine y el favor debilis —este último, que pondera la interpretación en beneficio de la parte más débil, la persona humana—. No obstante, en las tablas 1, 2, 3 y 4, el órgano de segunda instancia omitió desarrollar principios constitucionales como la progresividad y no regresividad de la seguridad social, la dignidad humana, y tratados internacionales suscritos por el Estado peruano; asimismo, en la tabla 3, el órgano de primera instancia no vinculó la seguridad social con otros preceptos constitucionales limitándose a analizar la cosa juzgada.

Sobre el "test de no regresividad" desarrollado en la teoría de la progresividad y de no regresividad, tenemos como primer filtro: ¿la medida regresiva del artículo 18° de la Ley N° 30003 es constitucionalmente legítima? No, siendo que el Estado peruano tiene el deber de garantizar la seguridad social; asimismo, conforme el artículo 4° de la Resolución Suprema N° 423-72-TR (Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador) en su artículo 4° reconoció que la Caja del Pescador tenía un comité ejecutivo compuesto tripartitamente por un representante estatal, uno de los armadores y otro de la federación de pescadores: activos en pesca y no jubilados, cabe la aclaración.

El segundo filtro consiste en ¿se valoró toda medida para evitar la regresión? No, en tanto la ley 30003, antes de su entrada en vigencia sufrió una modificación en lo que

respecta a las fuentes de financiamiento, siendo que el texto original -antes de su modificatoria- obligaba a los armadores a aportar 1,40 dólares por tonelada métrica capturada; actualmente es de S/ 3.90. Además, los beneficiarios de la TDEP no van a ir en aumento, siendo entonces no existe la posibilidad de efectuar un desbalance financiero por parte de quienes se jubilaron y sostuvieron el anterior régimen previsional con sus aportes durante su vida laboral. La solidaridad y la sostenibilidad debe acreditarse con evidencia robusta. En ese sentido, se deja sin efecto el alegar “desbalance financiero” al no existir un estudio presupuestal; y, tampoco alegar “solidaridad” en tanto dicho principio obliga a ampliar la cobertura para garantizar pensiones, no como en el caso de la Ley N° 30003 que ha sufrido modificaciones para percibir menores ingresos; finalmente, respecto a “sostenibilidad fiscal estatal” se ha determinado que las fuentes de financiamiento del FEP no dependen de fuentes estatales, sino únicamente de aportes de los pescadores activos y demás fuentes como el saldo resultante del proceso de liquidación y extinción de la CBSSP.

Posteriormente, el tercer filtro nos obligó a ponderar que derecho prevalece, si el principio de progresividad o el principio de solidaridad pensionaria; al respecto, la solidaridad es un deber tanto de los ciudadanos como del Estado mismo; este último, debe garantizar que no haya afectación y preferencia a determinado grupo frente a otro. Mientras que el principio de progresividad y de no regresividad garantiza la mejora constante y la proscripción de la regresión, lo último -ante una medida regresiva- obliga al Estado a sustentar objetivamente que el mantener una pensión de jubilación superior a los S/ 660.00 soles traería problemas a mediano y largo plazo. Esto último no ocurrió y no se halló fuente documental que lo acreditara, ni en su exposición de motivos. Finalmente, no debe sustentarse genéricamente razones de política pública o crisis financiera para confirmar una medida regresiva, más aún si ha

quedado determinado la naturaleza de los aportes del FEP y también el decremento de beneficiarios de la TDEP. Citando a Añón (s.f.) este determina que el test se basa en evaluar qué derechos pone en riesgo una norma ya que no es suficiente que el Estado apele a razones como políticas públicas, recesión económica o crisis financiera; sino que, es su obligación de demostrar que respeta los derechos contemplados en pactos internacionales. Además, el doctrinario enfatiza que el gasto público no puede usarse como argumento para limitar el cumplimiento de derechos sociales. En adición a lo expresado, coincidimos con lo indicado por Abramovich y Courtis (2002) cuando sostienen que cualquier política pública que implique regresividad en materia de seguridad social debe ser debidamente fundamentada, excepcional, temporal y precedida por un riguroso análisis de alternativas menos lesivas, cumpliendo estrictamente con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 1680-2005-PA/TC, habría indicado en el fundamento jurídico segundo que el control judicial resuelve controversias en base a una ley incompatible con la Constitución, asimismo en el fundamento cuarto existe un deber de todo juez de interpretar una ley que armonice con la Constitución; no obstante, en el fundamento séptimo indicó que quien plantee la realización del control constitucional, al caso en concreto, debe acreditar la aplicación del caso que puede aplicar un agravio directo, lo contrario sería resolver un caso ficticio.

Si bien es cierto, siguiendo la línea del párrafo anterior, se reconoció que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma que su constitucionalidad fue declarada en un juicio de inconstitucionalidad, también indicó en su fundamento jurídico noveno que existe tres (03) excepciones para resolver el fondo de un asunto: 1) Si una ley fue declarada nula por incompatibilidad con tratados de derechos humanos o tribunales

internacionales que el Estado peruano forma parte. 2) Si se advierte la necesidad de aplicar la ponderación -balancing- ya que el pronunciamiento de la acción de inconstitucionalidad se da en sentido abstracto, mientras que la aplicación del control difuso se da en un caso en concreto. Y, 3) El congreso modifica la Constitución y se da lugar a una inconstitucionalidad sobreviniente.

Este enfoque resalta la importancia de relacionar a la seguridad social con los tratados internacionales, al respecto Morales Saravia (2015) señala que la DUDH, y los tratados internacionales sobre la seguridad social ratificados por el Estado peruano forman parte del ordenamiento jurídico, conforme las reglas de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Así pues, al contexto de la investigación se considera pertinente el artículo 25° de la DUDH, los artículos 2° y 9° del PIDESC; el artículo 26° de la CADH y el artículo 9.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador). En conjunto dichos regulan la aplicación de la seguridad social y sus principios de progresividad y de no regresividad; siendo en el protocolo de San Salvador también se relaciona la seguridad social con la vejez y la vida digna y decorosa.

En dicho orden de ideas, considerando la Observación General N° 03 y Observación General N° 09, sobre la carga de la prueba del estado respecto a las medidas regresivas, la falta de actualización de regímenes de la seguridad social y que las medidas de carácter retroactivo deben requerir una consideración justificada y minuciosa. Nos encontramos ante dos medidas regresivas; una de origen al no hallarse justificación suficiente para la medida regresiva primigenia al reducir la pensión de jubilación a un reducido grupo de pensionistas que no puede incrementarse; y, la

segunda medida regresiva continuada que se manifiesta ante el evidente “congelamiento” de los S/ 660.00 soles desde la vigencia de la Ley en el año 2014.

En la presente discusión, necesariamente talla la teoría de la ponderación que nos permite reconocer que principios constitucionales, reglas jurídicas y precedentes judiciales se resuelven mediante balanceo racional; en este sentido, la Constitución incorpora tratados internacionales al ordenamiento interno, exigiendo su ponderación frente a medidas regresivas en seguridad social.

En conclusión, la naturaleza mixta de la administración de la CBSSP y su financiamiento basado exclusivamente en aportes sin intervención estatal, exige que el análisis de constitucionalidad de la pensión TDEP trascienda el criterio de cosa juzgada. Al fundamentar el derecho pensionario en los artículos 1° y 10° de la Constitución Política y aplicar el juicio de ponderación junto con el test de no regresividad, se confirma que la medida analizada habría constituido hasta dos medidas regresivas.

4.2.4. DISCUSIÓN N° 04

Del análisis de los casos y la revisión documental se puede advertir que podemos elaborar y fundamentar un proyecto de ley modificando el artículo 18° de la Ley N° 30003, compatible con el principio de progresividad y de no regresividad, incorporando mecanismos de actualización, tope equivalente a la RMV y reglas de coherencia con la Constitución y tratados internacionales.

En síntesis, entre las propuestas de los entrevistados (tabla 9) se advierte que los mecanismos propuestos para mejorar la situación de los beneficiarios de la TDEP serían, en resumidas cuentas:

1. Una reforma integral del sistema pensionario peruano a través de unificar el sistema pensionario y que dentro de esa unificación se pueda diferenciar los distintos sectores de trabajadores; y, también evaluar independientemente la correspondencia al cumplimiento de los requisitos para la jubilación; eso sí, sin dejar de lado es establecimiento de reglas comunes para proteger al ser humano.
2. Modificar el artículo 18° de la Ley 30003 y establecer una pensión equivalente a la RMV; o, en su defecto se iguale a la pensión máxima del DL 19990.
3. El incremento a través de un proyecto de ley, pero previa revisión de los fondos transferidos de la CBSSP a la ONP.
4. Disponer una adecuación gradual que permita efectivizar los derechos a la seguridad social.

Respecto a las propuestas 1) y 2) resulta imposible efectuar un desarrollo integral de distintos regímenes previsionales en su conjunto, ya que desarrollar y discutir una reforma integral del Sistema de Pensiones no ha sido desarrollada en la presente tesis.

Respecto al establecimiento de una pensión equivalente a la pensión máxima del Decreto Ley N° 19990 tampoco resulta desarrollarla ya que, conforme los actuales términos de la Ley N° 30003, su Segunda Disposición Complementaria Final prohíbe expresamente relacionar el régimen previsional de con otros regímenes previsionales creados con anterioridad.

Respecto al incremento a través de un proyecto de ley, equivalente a la remuneración mínima vital, estamos de acuerdo. Sin embargo, cabe aclarar que su aplicación solo corresponderá al grupo de beneficiarios que obtuvieron pensiones superiores a los S/ 660.00 soles otorgadas durante la vigencia del régimen previsional a cargo de la

CBSSP; ya que, dichas jubilaciones fueron otorgadas en mérito a los principios y derechos relacionados a la seguridad social.

Como síntesis, evidenciamos que si se puede proponer un proyecto de ley que modifica el artículo 18° de la Ley N° 30003, respecto a los beneficiarios del literal a) del artículo 7° de la Ley N° 30003, en la "lista A" cuyas pensiones eran superiores a los S/ 660.00 soles. Siendo que este proyecto de ley frenará la afectación continuada que mes a mes reciben los beneficiarios del régimen de la TDEP en mérito al artículo 10° de la Constitución Política del Estado peruano.

Por tanto, se garantizará que los beneficiarios recuperen y gocen de una pensión digna conforme se les fue otorgada, considerando el límite equivalente a la RMV, antes de la vigencia de la medida regresiva. Esto en mérito a que el FEP ha venido incrementando sus recursos en el tiempo y que no dependen absolutamente de inyección económica estatal. Consecuentemente, avalando la dignidad humana, el respeto irrestricto de derechos fundamentales, la teoría del bienestar social; así como, un alineamiento al Perú con estándares internacionales de progresividad y de no regresividad de la seguridad social se propondría: la modificación legislativa del artículo 18 de la Ley 30003, incorporando actualización periódica vinculada a la RMV vigente, constituyendo la medida idónea y constitucionalmente exigible para garantizar la progresividad del derecho pensionario y evitar que la inacción estatal se traslade a la afectación de la subsistencia del pensionista, reconociendo la insuficiencia del monto de S/ 660.00 soles y su pérdida de poder adquisitivo en el tiempo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. Si se vulneró el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social contenido en el artículo 10° de la Constitución, respecto a las pensiones de jubilación otorgadas por la CBSSP, porque no se habría acreditado primigeniamente la causa objetiva de la medida regresiva; y, ante dicha vulneración determinado grupo de beneficiarios con montos de jubilación superior a los S/ 660.00 tuvieron que optar por acceder al régimen de la TDEP. Contraviniendo preceptos materiales constitucionales y tratados internacionales que regulan sobre la progresividad y de no regresividad de la seguridad social; así como, el principio de dignidad humana. Existiendo dos medidas regresivas: una de origen al no sustentar y acreditar objetivamente la medida regresiva; y, otra que se materializó en el tiempo cuando se ha mantenido el monto de S/ 660.00 desde su entrada en vigencia de la Ley N° 30003 desde el año 2014.
2. Si existe un número limitado de beneficiarios de la TDEP que tuvieron pensiones superiores a S/ 660.00 soles; así mismo, dada la naturaleza de la TDEP, se concluye que el total de sus beneficiarios, desde el 2014 viene en decremento. Aunado a ello, se determinó que las fuentes de financiamiento del FEP no irrogan gasto público en su totalidad, dependiendo únicamente de las aportaciones de sus beneficiarios. Así mismo, el Estado peruano habría modificado una fuente de financiamiento en perjuicio de los beneficiarios y aportantes del régimen previsional de la Ley N° 30003.

3. Se determinó que la TDEP es una pensión de jubilación, por lo que no corresponde denotar que es un subsidio mensual que se recibe del Estado; más aún si ha quedado acreditado que el Estado también intervino en la administración de la CBSSP.
4. Se concluyó que la acción de inconstitucionalidad del artículo 18° de la Ley N° 30003, el expediente N° 0022-2015-PI/TC únicamente desarrolló, en abstracto, en sus fundamentos número setenta y dos al ochenta y nueve, sobre la propiedad privada y la cosa juzgada; entonces, no ha habido un análisis sobre la medida regresiva y la afectación al principio de progresividad, del mismo modo no se advierte en sus fundamentos la mención a la causa objetiva y acreditada que justificara la medida regresiva.
5. Se halló que no existió una ponderación de derechos a la hora de aplicar la medida legislativa regresiva del artículo 18° de la Ley N° 30003; por lo que, afectó a los beneficiarios de la TDEP en distintos ámbitos de su vida. Asimismo, el poder legislativo no habría aplicado un filtro que permita sustentar dicha medida regresiva que prima facie es inconstitucional.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República Peruano una inmediata modificación del primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30003, siendo que se ha acreditado que dicho artículo atenta mes a mes contra el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social contenido en el artículo 10° de la Constitución. Consecuentemente la legislación a aprobar debe desarrollar adecuadamente el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social, además ponderar la medida regresiva con

demás derechos constitucionales y exigir sustentos objetivos y comprobables a la hora de legislar medidas regresivas.

2. Se recomienda al Estado peruano promover una cultura de constante progresión a los regímenes previsionales de la seguridad social en tanto puede crearse y legislarse distintas fuentes de financiamiento que permitan a los beneficiarios de pensiones de jubilación tengan certeza que no habrá medidas regresivas a futuro que pudieran afectar sus derechos constitucionales a la seguridad social y dignidad humana.
3. Al estado peruano se sirva de las Observaciones Generales N° 03 y 19° del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como herramientas de interpretación experta.
4. Se recomienda a los órganos jurisdiccionales y al Tribunal Constitucional desarrollar y promover una teoría jurídica que permita identificar las medidas regresivas a la seguridad social, dicha teoría debe tener como eje central que toda medida regresiva a la seguridad social se presuma inconstitucional; y, que dicho test necesariamente exija que el Estado haya acreditado debidamente, sin sustentos genéricos de problemas financieros, porque debe exigirse o no una medida regresiva a la seguridad social.
5. Se recomienda al Ministerio de Economía y Finanzas coadyuvar a los distintos poderes del Estado para que se exija una acreditación aritmética, a través de profesionales y técnicos especializados, que permita a la ciudadanía en general por qué se estaría promoviendo una medida regresiva a la seguridad social. Así mismo, promover el mecanismo legal de actualización del tope a través de evaluación actuarial periódica para subsanar problemas estructurales y alinear a la TDEP.

6. A efectos de servir a nuevas investigaciones de tesis y/o artículos jurídicos se recomienda enriquecer la identificación de medidas regresivas de la seguridad social, efectuando un análisis de medidas regresivas a la seguridad social necesariamente pase por evaluar la ponderación de derechos, rescatar doctrina y jurisprudencia que desarrolle el principio de progresividad y de no regresividad; y, finalmente relacionar a la seguridad social con tratados internacionales, la dignidad humana con fin supremo y desarrollo del principio pro homine y principio favor debilis. Así como seguir promoviendo la aplicación de un “test de medidas regresivas”.
7. A efectos de servir a nuevas investigaciones y artículos jurídicos se recomienda a los lectores, que se efectuó un análisis para determinar las bases teóricas que permitan sustentar un estudio acerca de la viabilidad de denunciar al Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos reclamos respecto a las medidas regresivas que el Estado peruano ha venido consumando.
8. A las facultades y escuelas de Derecho las universidades públicas y privadas, se recomienda promover el estudio del curso denominado “Seguridad Social y Derecho Previsional” puesto que dicha materia aborda principios constitucionales, regímenes previsionales y la protección contra riesgos sociales frente a las contingencias inevitables de la vida; todo ello, por alinearse con obligaciones internacionales y la necesidad de incluirlo para responder a la complejidad de crecientes litigios previsionales y laborales. Así como promoción de un ejercicio profesional ético y actualizado para mejorar la calidad de vida y mitigar exclusiones sociales a grupos vulnerables.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, C. (2015). Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿una opción paralela? *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, 75 (julio- diciembre).
- Abanto, E. (2015) *El derecho a la seguridad social de los extrabajadores pesqueros a partir de la vigencia de la ley 30003, ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, y su transferencia de la caja del Pescador a la ONP en Perú*. [Tesis de pregrado en la Universidad Privada del Norte] https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUPN_58763d489a7f318ef7de5d87c4545b7e
- Abanto, J. (2015). Seguridad social y protección de derechos pensionarios consolidados. *Revista Jurídica Peruana*, (7), 23-35.
- Abramovich, V. & Courtis, C. (2002). *Los Derechos Sociales como Derechos exigibles*. *Revista teoría y Realidad Contitucional*, Editorial Trotta.
- Acevedo, J. L. (2014). Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso. *THEMIS Revista De Derecho*, (65), 145-159. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10861>
- Acuña, J. M. (2006). Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 6, 3-28. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=11394>

- Agudo, M. (2011). El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español. *Revista de Derecho Político* 100(25), 849-879.
<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/issue/view/1142>
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa*, 5, 139-151.
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/n-5---1988/>
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista española de Derecho Constitucional*, 22 (66), 13-64.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289390>
- Alva, A. (2021) *Ley 30003 y su afectación a la pensión obtenida como pensionista de la Caja del Pescador*. [Tesis de pregrado Trabajo presentado en la Universidad César Vallejo]
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_fbdf0faa0b880ac587c61be8ac1d04af/Details
- Alza, C., y Dyer, H. (2016). Capacidad y estrategia en la reforma del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 o «cédula viva» en el Perú. Apuntes: *Revista de Ciencias Sociales*, 43(79), 47–78. <https://doi.org/10.21678/apuntes.79.866>
- Añón, M. (2016). ¿Hay límites a la regresividad de derechos sociales? *Derechos y Libertades - Universidad de Valencia*, II(34), 57–90.
<https://www.uv.es/seminaridret/sesiones2018/derechossociales/Anon2018.pdf>
- Añón, M. (s.f). Derechos sociales y principio de no regresividad. Recuperado el 21 de octubre de 2024, de <https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/MariaJ%20AN%CC%83ON.pdf>

- Banco Interamericano de Desarrollo (2019). *Diagnóstico del Sistema de Pensiones Peruano y Avenidas de Reforma, Nota técnica N° (IDB-TN-1776)*: https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Diagn%C3%B3stico_del_sistema_de_pensiones_peruano_y_avenidas_de_reforma_es.pdf
- Bárcenas, J. (2023). Discusiones respecto al derecho a la seguridad social en Chile: configuración constitucional y debates actuales. *Estudios Constitucionales, 21*(Special issue), 156–175. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000300156>
- Blasco, J. F., López, J., & Momparler, M. (2008). *Curso de Seguridad Social I Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bolaños, E. (2019). El Derecho a la Seguridad Social como responsabilidad real del Estado: a propósito del caso Muelle Flores vs Perú. *Revista actualidad laboral*. <https://actualidadlaboral.com/el-derecho-a-la-seguridad-social-como-responsabilidad-real-del-estado-a-proposito-del-caso-muelle-flores-vs-peru/>
- Borowski, M. (2016). La ponderación en la estructura jerárquica del derecho. *Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico, 71-100*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5600103.pdf>
- Bullard, A. (2005). Kelsen de cabeza: verdades y falacias sobre el control difuso de las normas por las autoridades administrativas. *THEMIS Revista De Derecho, (51)*, 79-96. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8792>
- Burgos, H. (2018). Método Hipotético - Deductivo. *Universidad Nacional de Cajamarca*. <https://es.scribd.com/document/381970173/metodo-hipotetico-deductivo#>

- Busso, G. (2021). La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (87), 405-432.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.012>
- Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. (2014, 13 de febrero). *Padrones Ley 30003* :: *Artículo* 7°. <http://intranet.cbssp.com/aplicaciones/6/OperacionesEnLinea/pdf/a/20240223111059.pdf>
- Calvo Chávez, J. A. (2020). *El principio de progresividad de los derechos sociales: El caso colombiano y el control constitucional de las políticas públicas* (Tesis doctoral). Escuela de Altos Estudios Sociales.
- Calvo Chávez, N. (2020) *El derecho a la progresividad*. [Tesis de Doctorado de la Universidad Libre – Bogotá]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19317>
- Calvo, J. (1998). Principios de la seguridad social. *Revista Jurídica de Seguridad Social*, (8). <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art3.pdf>
- Caminos, P. A. (2014). *El principio de proporcionalidad: ¿Una nueva garantía de los derechos constitucionales?* Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”.
- Carranza, R., & Romero, J. (2020). La pensión como una medida de protección social para reducir la desigualdad. Repensando el sistema peruano. *Politai Revista de Ciencia Política*, 11. <https://revistas.pucp.edu.pe/index index.php/politai/article/view/24111>
- Castagna, F. (2014). *A reconstrução do controle difuso de constitucionalidade à luz da questão institucional: política, cidadania, democracia discursiva e experimentalismo*

[Dissertação do grau de mestre, Universidade de Brasília]. Repositório do
Universidade de Brasília. <http://repositorio.unb.br/handle/10482/15998>

Castillo, L. (2005). *Análisis documental [Archivo PDF]*. Análisis Documental:
Biblioteconomía Tema 5 (Curso 2004-2005) - Studocu

Castillo, L. (2009). *El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Foro
Jurídico, (23), 144-
150. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/13783/14407/54882>

Ciurlizza, J. (1995). *La interpretación en el derecho internacional de los derechos humanos: el caso de la función consultiva de la Corte Interamericana*. *Agenda Internacional*, 2(4), 91–105. <https://doi.org/10.18800/agenda.199502.007>

Cordeiro, A.H. (2015). *La integración de los derechos humanos en América Latina*. [Tesis doctoral inédita, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/items/f785d343-8b22-4610-89ef-fc8fd2f8ce4f>

Correa, F. (2001) Análisis del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y su impacto en la soberanía nacional de sus miembros. *Ius et veritas* 23. Análisis del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y su impacto en la soberanía nacional de sus miembros | IUS ET VERITAS

Courtis, C. (2006). La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios. En C. Courtis (Comp.), *Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (pp. 3-52). *Centro de Estudios Legales y Sociales*.

- Cuellar Núñez, F. (2024). El control de convencionalidad: Un puente entre el derecho internacional y nacional en la protección de los derechos humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, N° 37, 670-687. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9250439>
- De Paz, I., & Macías, M. R. (2019). La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (29), 25–62. <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2019.29.13899>
- Encinas, I. (1987). *Teorías y técnicas de la Investigación educativa*. Editorial AVE S.A.
- Escobar, A. (2019) *Efectividad de los derechos sociales. España y Paraguay desde la perspectiva del comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas*. [Tesis de Doctorado en la Universidad de Valencia] <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/924ba3da-207a-4759-bd4f-1ee7f48182d3/content>
- Escobar, F. (1998) El derecho subjetivo – Consideraciones en torno a su esencia y estructura. *Ius Et Veritas* 16. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15781>
- Espino, M. (2018). Principio-derecho a la igualdad y la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones: ¿discapacidad es igual a preexistencia? *En Revista Derecho & Sociedad* (Vol. 51). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20859>
- Espinola, J. (2022). *Método inductivo*. Etecé. <https://concepto.de/metodo-inductivo/>

- Espinoza, J. (2015) Introducción al Derecho Privado. Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. *Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.*
<https://hdl.handle.net/20.500.14657/181848>
- Etcheverry, J. B. (2012). El ocaso del positivismo jurídico incluyente. *Persona y derecho*, 67, 411-447. <https://doi.org/10.15581/011.3131>
- Feria, H., Mantilla, M. y Mantecón, S. (2020). La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica?. *Revista Didasc. @lia: Didáctica y Educación.*
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7692391.pdf>
- Flores, H y Tiglia, M. (2018). *Resiliencia y sus características en los padres de familia.* [Resiliencia y sus características en los padres de Familia, Chota 2014, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1102/1/TL_FloresCordovaHenryHan_TigliaAlvaMariaYsolina.pdf.pdf
- Flórez, W. (2005). La teoría de portafolio y la gestión de inversiones de los fondos de pensiones de Perú 1997-2002. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.* 10(26): 77-110.
- Fonseca, S. (2022). El control de constitucionalidad en Latinoamérica. *Advocatus*, 12(42), 277-291. <https://surl.li/ujfsnf>
- Garat, M. (2024). El Derecho a la seguridad social en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares y desafíos para su tutela. *SCIELO*, 12 (1) https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-91122024000100326&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- García de Enterría, E (1963). Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo. *Revista de administración pública*, 40, 189-224.
- García, C. G., Arantzamendi, M., López-Dicastillo, O., & Gordo, C. (2010). *La teoría fundamentada como metodología de investigación cualitativa en enfermería*. *Index de Enfermería*, 19(4), 283–288.
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es
- García, I., & Mercader, J. (2004). Campo de aplicación del sistema de seguridad social. En L. E. De la Villa, *Derecho de la Seguridad Social (págs. 113-142)*. Valencia : Tirant lo blanch.
- García, F. (2006). La sostenibilidad financiera en los regímenes de pensiones. *II Congreso Nacional de la sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y la Seguridad Social*.
- García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, 51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>
- Gil, X. (1994). Categorización y complejidad en la investigación cualitativa, *Revista de Investigación Educativa*, 24 (1), pp. 535-537.
- Gonzales, C. (2009). *La Configuración Constitucional de la Seguridad Social en Pensiones*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Gonzales, C., y Paitán, J. (2017). El Derecho a la Seguridad Social. *Fondo editorial PUCP*
<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/16611710-cf59-4508-8f6d-c73cfe2b120d/content>

- Grández, P. (2009). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano..* <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/eca8b7c7-5efd-409c-8b55-48bd00d16307>
- Guastini, R. (2015). Interpretación y Construcción Jurídica. *Isonomía* (43) 11-48. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002
- Hayek, F. (2014). *Derecho Legislación y Libertad (2da ed.)*. Unión Editorial.
- Hernández, F. (2022). ¿Había espacio fiscal para enfrentar la pandemia en México? Una revisita a la sostenibilidad fiscal. <https://doi.org/10.5281/zenodo.5677115>
- Hernández, M. (2020) *Principio de progresividad y no regresividad de los derechos pensionales*. [Tesis de Maestría de la Universidad Santo Tomás de Colombia]. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/22288?show=full>
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*, Editorial Mc Mc Graw Hill Education.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.
- Huayllani, W. (2020) *Redacción de un Recurso de Casación I – La Casación Penal en el Perú*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/SESSION-8-REDACCION-PENAL-2020.pdf>
- Hunt, C. & Martínez, J. (2017). El derecho a la seguridad social. *Lo esencial del Derecho* 28. Editorial Pucp. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/16611710-cf59-4508-8f6d-c73cfe2b120d/content>

- Hurtado, A. (2024). *Aplicación del control de convencionalidad en la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los años 2018 y 2019. Inciso*, 26(1). <https://doi.org/10.18634/incj.26v.1i.1460>
- Ignacio, J., & Zúñiga, F. (2007). El principio de razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales Año 9, N° 1, 5*, 199–226. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100007
- Jiménez, J. (2021). *La inejecutabilidad de la cosa juzgada en materia previsional Discrepancias al interior de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la aplicación del tope pensionario determinada en la Ley N° 30003. Diálogo con la Jurisprudencia Tomo 276*. [http://normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Doctrina/1302653/1737755/1737760/1737772/1737792?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Doctrina/1302653/1737755/1737760/1737772/1737792?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Kresalja, B. (2002). Proyecto de vida y derecho al bienestar. *Ius et Veritas*, (5), 33-50. <https://vlex.com.pe/vid/proyecto-vida-derecho-bienestar-60273599>
- Landa, C. (1995) El control constitucional difuso y la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en la sentencia de la juez a Saquicuray. *Comentarios de Jurisprudencia, Ius Et Veritas*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15523/15973/>
- Lara, G. (2017) *Principio de Progresividad y no Regresividad en el régimen laboral de la administración pública a propósito del precedente vinculante recaído en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC precedente Huataco*. [Tesis de Pre grado en la Pontificia Universidad Católica Santa María] <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/0bea2581-20aa-496b-bb71-b5eb3a7e848e>

- Loayza, F. y Casma, J. (2020) El control de convencionalidad en sede administrativa: un mecanismo para la defensa de los contribuyentes. *Themis 76 – Revista de Derecho*.
- López Montiel, S. (2016). Aspectos importantes que se debe saber sobre la Pensión de vejez. *Universidad de Sonora México*. <https://www.redalyc.org/pdf/6679/667971043004.pdf>
- Maldonado Sierra, G. A. (2019). La seguridad social en el derecho de integración subregional. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (28), 101–131. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2019.28.13145>
- Marcos, E. (2024). La Situación Actual de la Seguridad Social Peruana en Pensiones. https://www.administracion.usmp.edu.pe/revista-digital-usmp/entrada_8/la-situacion-actual-de-la-seguridad-social-peruana-en-pensiones/
- Marmanillo, L. (2020) *La Seguridad Social como Derecho Humano y Fuente de obligaciones por parte del Estado*. [Tesis de Segunda Especialidad en la Pontificia Universidad Católica del Perú] <https://tesis.pucp.edu.pe/items/a701f200-6193-41f0-9c49-395934892ee9>
- Martín, F. (2021). *Método de investigación jurídica, ¿cuál elegir?* lemontechBlog. <https://blog.lemontech.com/metodo-de-investigacion-juridica/#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20de%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADica,de%20este%20modo%2C%20poder%20mejorarlo>
- Martínez, J. y Zúñiga, F. (2011). *El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82019098007.pdf>

- Martínez, P. (2005). El método de estudio de caso Estrategia metodológica de la investigación científica, *Pensamiento & Gestión*, 20. <https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>
- Medina, L. (2003). Aplicación de la Teoría del Portafolio en el Mercado Accionario Colombiano. *Cuadernos de Economía*, 22(39), 129-168. Recuperado en 05 de mayo de 2023, de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47722003000200007&lng=en&tlng=es.
- Méndez, M. & Marín, L. A. (2018). Perfiles axiológicos sobre la naturaleza normativa a propósito de la eficacia y la eficiencia en materias fundamentales para la supervivencia. El caso de las normas voluntarias de gestión ambiental. *Revista de Direito Brasileira*, 19 (8), 70 – 83.
- Mendizábal, G. (2023). Constitucionalidad del Derecho Internacional de la Seguridad Social Regional. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito*, 15(2), 216–234. <https://doi.org/10.4013/rechtd.2023.152.04>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú*. https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores (s.f.) *Archivo Nacional de Tratados – Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=23E2%20PONER%20EN%20REFERENCIAS
- Ministerio de Relaciones Exteriores (s.f.) *Archivo Nacional de Tratados – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=22DA

Monroy, S. (s.f.). El Estudio De Caso: ¿Método o Técnica de Investigación?, *Revista de la asociación mexicana de Metodología de la Ciencias y de la Investigación*.
[http://www.ammci.org.mx/revista/pdf/Seccion%20metodologia%20de%20la%20ciencia%20\(1a%20parte\)/2.pdf](http://www.ammci.org.mx/revista/pdf/Seccion%20metodologia%20de%20la%20ciencia%20(1a%20parte)/2.pdf)

Montoya, V. (2008). El principio previsional de sostenibilidad financiera en la jurisprudencia constitucional. *Ius la revista*, N° 36, 312–327.

Mora-Donato, C. (2008). El procedimiento Legislativo y el Trabajo de las Comisiones Parlamentarias en el Congreso Mexicano. *Críticas y Propuestas. Derecho y Sociedad* N° 31 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792900.pdf>

Morales, F. (2015). El Derecho Constitucional a la Seguridad Social y la Necesidad de Implementar el Sistema Complementario de pensiones público y privado. *Vox JURIS Lima*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5595583.pdf>

Morales, J. (2018) *El principio de Progresividad en el Derecho Laboral* [Tesis de pre grado presentado en la Universidad Siglo 21] <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/6301b906-e5b3-43bc-91f2-e23b16e84538/content>

Muntané, J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. *RAPD ONLINE* 33(3) https://www.researchgate.net/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica

Muñoz, F. E., & Gutarra, N. M. (2016). Contribución social de carácter previsional vinculada a la salud, como parte de la tributación laboral en el Perú. *LEX*, 14(18).
<https://doi.org/10.21503/lex.v14i18.1247>

Navarro Ruvalcaba, M. (2006). Modelos y regímenes de bienestar social en una perspectiva comparativa: Europa, Estados Unidos y América Latina. *Desacatos*, (21), 109-134.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607050X2006000200008&lng=es&tlng=es.

Neira, M. (2021) *Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019* [Tesis de Maestría en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16485/1/T-UCSG-POS-MDC-212.pdf>

Niken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los DESC. Recuperado el 1° de noviembre de 2012, de
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>.

Novak, F. (2013) *La declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después*. Instituto de Estudios Internacionales – Agenda Internacional.

Oficina de Normalización Previsional (2020) *Pensiones en Perú y ONP: Sistema previsional y sus actores* *Pensiones en Perú y ONP: Sistema previsional y sus actores*. Página del Gobierno Peruano *Pensiones en Perú y ONP: Sistema previsional y sus actores*
Pensiones en Perú.
https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional#:~:text=Para%20el%20los%20solicitantes%20deber%C3%A1n,pensi%C3%B3n%20de%20S/%20500%E2%80%8B.

- Oficina de Normalización Previsional. (2025). *Memoria Anual 2024: Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR)*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9196144/7549746-memoria-anual-fcr-2024.pdf>
- Oficina de Normalización Previsional. (2025). *Pensionistas del Régimen Especial Pesquero (Ley N° 30003) administrados por la ONP 2025* [Conjunto de datos]. Plataforma Nacional de Datos Abiertos. <https://www.datosabiertos.gob.pe/>
- Oficina de Normalización Previsional. (2026). *Cuadro N° 4: Ejecución de planilla de pensiones al 31-12-2025*.
[https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos_PTE/Documentos/CUADRO%204%20-%20EJECUCION%20PLANILLA%20PENSIONES\[F\]\[F\]%20\(1\).pdf](https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos_PTE/Documentos/CUADRO%204%20-%20EJECUCION%20PLANILLA%20PENSIONES[F][F]%20(1).pdf)
- Orosco, V. (2013). *La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Español en Materia de Libertad Religiosa*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31074.pdf>
- Ossorio, M. (2010) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A.
- Palmett, M. (2020). Métodos, inductivo, deductivo y teoría de la pedagogía crítica. Petroglifos. Revista Crítica Transdisciplinar, 3(1). Pinto, M. (29 de abril de 2013). *Hermenéutica jurídica*. Derecho. <https://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>
- Paniura, L. (2022). *Seguridad Social: los problemas del sistema de pensiones peruano*. <https://enfocodederecho.com/inseguridad-social-los-problemas-del-sistema-de-pensiones-peruano/>

- Pera, M. (2023). *Nazione e patria idee da conservare*. Rubbettino.
<https://books.google.com.pe/books?id=qRLwEAAAQBAJ&pg=PT78&dq=controllo+diffuso+di+costituzionalit%C3%A0&hl=es-#v=onepage&q=controllo%20diffuso%20di%20costituzionalit%C3%A0&f=false>
- Pérez, F. (2013) *El derecho subjetivo y los derechos humanos*. Universidad de Alicante. Departamento de Humanidades Contemporáneas <http://hdl.handle.net/10045/28716>
- Pisarello, G. (2007) *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Trotta.
- Pogge, T. (2012). *¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?* Revista de Filosofía de la Universidad del Norte. <https://www.redalyc.org/pdf/854/85424927002.pdf>
- Prieto, B. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*, 18(46), 56-82. <https://doi.org/10.11144/javeriana.cc18-46.umdi>
- Proyecto de ley que incorpora disposiciones aplicables a la ley general de Pesca (D.L 25977) sobre aportes de las empresas industriales pesqueras al fondo de Jubilación De La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador [proyecto de ley] (2001).* Congreso de la República Peruana. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/44B72223575195CD05256D25005DC219?opendocument>
- Quintero, S.; Quintero, M. & Duque, D. (2017). *La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia*.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302017000200189

Ramírez, C. (s.f.). Investigación bibliográfica y técnica del fichaje [Diapositiva].
<https://slideplayer.es/slide/5429638/>

Ramos, E. (1 de julio de 2018). Métodos y técnicas de investigación. Gestipolis.
<https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>

Ramos, E. (2018). *Métodos y técnicas de investigación*. Gestipolis.
<https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>

Reale, M. (1989). *Introducción al Derecho*. Ediciones Pirámide S.A.

Rizo, J. (2015). *Técnicas de investigación documental* [Archivo PDF].
<https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>

Rodríguez, I. y Álvarez, P. (2023). La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México. *Cuestiones constitucionales*.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18053/18420>

Rojas A., Luis Emilio. (2019). Dimensiones Del Principio De Solidaridad: Un Estudio Filosófico. *Revista chilena de derecho*, 46(3), 845-868.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300845>

Rojas, F. (2019). Método dogmático en Derecho. La época. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho>

- Romero, R. (2023) *Fundamentos jurídicos para determinar el reconocimiento efectivo de la bonificación del fondo nacional de ahorro público (FONAHPU) en favor de los jubilados del Perú*. [Tesis de Pre grado en la Universidad Privada Antenor Orrego]
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/13191/REP_RENZO.ROMERO_FUNDAMENTOS.JURIDICOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rossi, J. & Abramovich, V. (2007). La tutela de los DESC en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9(Especial), 34-53.
- Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 5. *Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 5.
- Salguero, S. (2016). *Contenido esencial del derecho fundamental a la pensión y su análisis a partir de la STC recaída en el Expediente 050-2004-AI-TC*.
https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/boletin/bvice/Boletin_65_170816.pdf
- Sánchez Cruz, D. (2017). *El nivel de bienestar de los jubilados en el Perú como efecto de las pensiones recibidas del Sistema Privado de Pensiones*. [Tesis para optar el grado de Doctor en Ciencias Contables y Empresariales. Universidad Mayor de San Marcos].
- Sandoval, A. (2001) Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado. *DECA equipo Pueblo A.C*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30038.pdf>
- Santiago, A. (2008). *Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7662831.pdf>

- Sarlet, I. W. (2010). Posibilidades y desafíos de un Derecho Constitucional común latinoamericano en la perspectiva de la eficacia y la protección de los derechos sociales, con especial atención a la prohibición de retroceso. *Revista Electrónica de Estudios Constitucionales (REDCE)*, (11), 1–28.
<https://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/04IngoWolfgangSarlet.htm>
- Serrano, L. (2021) *Las Normas Internacionales y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, su impacto en el Derecho Laboral y en el ejercicio de la función inspectiva de trabajo. Revista Laborem N° 24-2021.*
<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem24-26.pdf>
- Smith, A. (2011). Riqueza de las naciones (2da ed.). *Alianza Editorial*.
- Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Abogacía*, 3(5) <https://unpaz.edu.ar/sites/default/files/inline-files/5.El%20principio%20de%20progresividad.pdf>
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas, *Derecho y Cambio Social*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456857.pdf>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*.
https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5456267.pdf&psig=AOvVaw3r9CBuGx_d748yQ--7kTfO&ust=1626627250141000&source=images&cd=vfe&ved=2ahUKEwjrsdfsyOrxAhXYuZUCHVVEDm0Qr4kDegUIARCrAQ
- Taquichiri, F. (2020) *Principio de Progresividad, Opinión* 40.
<https://www.opinion.com.bo/opinion/frank-i-taquichiri/principio-progresividad/20200221194130752708.html>

- Toledo, O. (2011). El principio de progresividad y no regresividad en material laboral. *Derecho y Cambio social*. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5500749.pdf>
- Torres, N. (2015). Justiciabilidad de las medidas regresivas de los derechos sociales. Algunas reflexiones acerca de su protección en América Latina. *Derecho PUCP – Revista N° 75*.
- Tórtora, H. (2010). *Las limitaciones de los derechos fundamentales*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007
- Trejo, E. (2007). Estudio Jurídico Internacional y de Derecho Comparado sobre Seguridad Social, Estudios constitucionales, 8(2). <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-05-07.pdf>
- Vásquez, W. (2020). *La indemnización económica por parte del Estado peruano a favor de los aportantes obligatorios afiliados en el (SNP), que no cumplieron con la exigencia legal de años de aportación para su jubilación, regulada por el Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, del Distrito Judicial del Santa de los años 2011 al 2017*. [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional del Santa] <https://repositorio.uns.edu.pe/handle/20.500.14278/3544>
- Villanueva, C. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación; expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote*. 2020. [Tesis para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote] <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/18259?show=full>

- Vito, V. (1998). Interpretación sistemática: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones sobre el sistema jurídico como factor de interpretación. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (10), 143–159. <https://www.cervantesvirtual.com/research/interpretacin-sitemtica--un-concepto-realmente-til-consideraciones-sobre-el-sistema-jurdico-como-factor-de-interpretacin-0/007182b4-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf>
- Vives, T., & Hamui, L. (2021). *La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos*. *Investigación en Educación Médica*, 10(40), 98–104. <https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2021.40.21367>
- Vonk, G., & Bambrough, E. (2020). The human rights approach to social assistance: Normative principles and system characteristics9. *European Journal of Social Security*, 22(4), 376–389. <https://doi.org/10.1177/1388262720971297>
- Wiegand, A. (2023). *La dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena*. *Estudios constitucionales* 21(2), https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002023000200003
- Zambrano, D. (2020). *Reforma de Pensiones en el Perú. Recuperando los principios de la Seguridad Social*, Nueva Genemonía. <https://nuevahegemonia.centropatria.pe/public/edicion/2>
- Zita, A. (2020). *Métodos de Investigación*. Metodología de la investigación. <https://www.todamateria.com/metodos-de-investigacion/>

Legislación

Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Brasil. (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil*.

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

Chile. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

<https://www.constitucioncolombia.com/>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). *Observación general N.º 3:*

La índole de las obligaciones de los Estados partes (artículo 2, párrafo 1 del Pacto).

Naciones Unidas.

<https://www.refworld.org/es/docid/47a7079a2.html>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). *Observación General N.º*

19: El derecho a la seguridad social (art. 9 del PIDESC). Naciones Unidas.

Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Perú. (1972). *Resolución Suprema N.º 423-72-TR*.

<https://www.gob.pe/>

Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

<https://www.congreso.gob.pe/constitucion/>

Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros. Diario Oficial El Peruano. (2013, 22 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

Ley N.° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano. Diario Oficial El Peruano. (2024, 24 de septiembre). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

El Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador fue aprobado por la Resolución Suprema 423-72-TR. (1972, 20 de junio). Diario Oficial El Peruano.

La Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014. (2013, 02 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.

Jurisprudencia

Cortes Constitucionales

Sentencia C-038/04. (2004, 27 de enero). Corte Constitucional de Colombia (Eduardo Montealegre Lynett, magistrado ponente).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-038-04.htm>

Sentencia C-727/09. (2009, 14 de octubre). Corte Constitucional de Colombia (María Victoria Calle Correa, magistrada ponente).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39134>

Sentencia N.° 26-19-IN/22. (2022, 29 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín, jueza ponente).

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaAdmision?numero=0026-19-IN>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Lagos del Campo vs. Perú. (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c. Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción de amparo (Fallos: 338:1541). (2015, 24 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6644421>

Corte Suprema de Justicia de la República (Perú)

Casación N.º 03313-2016-Santa. (2016). Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N.º 026631-2018-Santa. (2018). Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N.º 028353-2018-Santa. (2018). Corte Suprema de Justicia de la República.

Cortes Superiores de Justicia

Expediente N.º 01201-2022-0-2501-JR-LA-07. (2022). Corte Superior de Justicia del Santa.

Expediente N.º 00746-2024-0-2501-JR-LA-07. (2024). Corte Superior de Justicia del Santa.

Expediente N.º 00908-2024-0-2501-JR-LA-07. (2024). Corte Superior de Justicia del Santa.

Expediente N.º 00913-2024-0-2501-JR-LA-04. (2024). Corte Superior de Justicia del Santa.

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente N.º 050-2004-AI/TC. (2005). Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente N.º 1680-2005-PA/TC (2005). Tribunal Constitución del Perú.

Expediente N.º 0022-2015-PI/TC. (2015). Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente N.º 02496-2022-PA/TC. (2023). Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente N.º 01416-2024-PA/TC. (2024). Tribunal Constitucional del Perú.

VII. ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de Consistencia Metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA					
ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA (TIPOS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN)	POBLACIÓN Y MUESTRA Y/O UNIDAD DE ANÁLISIS
¿Por qué el artículo 18 de la Ley 30003 vulnera el principio de	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u></p> <p>Determinar si el artículo 18 de la Ley 30003 vulnera el principio de progresividad y de no regresividad de la seguridad social pensionaria conforme a la Constitución y tratados internacionales.</p> <p><u>OBJETIVOS</u></p>	<p><u>Dado que</u></p> <p>en el Perú el artículo 18 de la Ley N° 30003 reguló el tope equivalente a S/ 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 soles), <u>es probable</u></p>	<p>Variable X:</p> <p>Diseño normativo del artículo 18° de la Ley N° 30003</p> <p>Variable Y:</p> <p>Compatibilidad con el principio de progresividad y de</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><i>a. Según su profundidad:</i></p> <p>Básica Descriptiva</p> <p><i>b. Según su aplicabilidad:</i></p> <p>Propositiva</p>	<p><u>POBLACIÓN</u></p> <p>Dada la naturaleza de la investigación jurídica, utilizaremos como población:</p> <p>1) Casos de Materia Previsional, iniciados en la Corte del Santa, donde se desarrolla el principio de progresividad y de no regresividad respecto al Artículo 18° de la Ley N°</p>

<p>progresividad y de no regresividad de la seguridad social pensionaria?</p>	<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>Sistematizar y caracterizar el universo de beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador a partir de requisitos normativos y de la información documental disponible, identificando los elementos que explican porque es un universo acotado.</p> <p>Determinar los estándares jurídicos que definen cuándo una medida de seguridad social pensionaria constituye regresión.</p> <p>Elaborar y fundamentar un proyecto de ley modificativo al artículo 18° de la Ley N° 30003 que sea compatible con el principio de progresividad y</p>	<p>que afectó a las pensiones de jubilación inmersas en el régimen de la Transferencia Directa al Ex Pescador por haber vulnerado el principio de progresividad y de no regresividad contenido en el artículo 10° de la Constitución y los estándares internacionales</p>	<p>no regresividad en la seguridad social pensionaria</p> <p>Variable Z:</p> <p>Afectación material en el universo de beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador</p>	<p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Narrativo</p> <p>Teoría Fundamentada</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><u>Métodos de investigación jurídica</u></p> <p>Científico</p> <p>Jurídico</p>	<p>30003.</p> <p>2) Recursos extraordinarios de casación resueltos por la Corte Suprema y admitidos por la Corte del Santa, relacionadas con el objeto de estudio.</p> <p>3) Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con el objeto de estudio.</p> <p>4) Operadores del derecho especialistas en derecho laboral y seguridad social</p> <p><u>MUESTRA DE CASOS</u></p> <p><u>Sentencias de la Corte del Santa:</u></p> <p>JUZGADO LABORAL.</p>
---	--	---	---	---	---

	<p>de no regresividad, incorporando mecanismo de actualización y coherencia con la Constitución y tratados internacionales.</p>	<p>aplicables en materia de progresividad y de no regresividad.</p>			<p>01201-2022-0-2501-JR-LA-07 00746-2024-0-2501-JR-LA-07 00908-2024-0-2501-JR-LA-07 00913-2024-0-2501-JR-LA-04</p> <p>SALA LABORAL.</p> <p>01201-2022-0-2501-JR-LA-07 00746-2024-0-2501-JR-LA-07 00908-2024-0-2501-JR-LA-07 00913-2024-0-2501-JR-LA-04</p> <p><u>Recursos Extraordinarios de Casación:</u></p> <p>28353-2018 DEL SANTA 26631-2017 DEL SANTA</p> <p><u>Sentencias del Tribunal Constitucional</u></p> <p>03469-2023-PA/TC 0022-2015-PI/TC</p>
--	---	---	--	--	--

					<u>Entrevista</u> ocho (08) operadores del derecho especialistas en derecho laboral y previsional
--	--	--	--	--	---

ANEXOS 2. Guía de Observación

GUÍA DE OBSERVACIÓN

La Guía De Observación que se presenta se aplica a los procesos judiciales contenciosos administrativos que impugnan el límite señalado en el artículo 18° de la Ley N° 30003. En este análisis se consideran: A) dos (02) casaciones de la corte suprema, B) una (01) sentencia del cuarto juzgado laboral, y tres (03) sentencias del séptimo juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa. Además, de estos cuatro (04) expedientes, también se examina la sentencia de vista (apelación).

N° DE ORDEN	EXPEDIENTE (CAS. / JUZG. LAB. / SALA LAB.)	INDICADORES		COMENTARIOS RELEVANTES
		PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROGRESIVIDAD Y DE NO REGRESIVIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 10° DE LA CONSTITUCIÓN		
		SI	NO	
01	JUZ. LAB. 01201-2022-0-2501-JR-LA-07	X		-
02	JUZ. LAB. 00746-2024-0-2501-JR-LA-07	X		-
03	JUZ. LAB. 00908-2024-0-2501-JR-LA-07	X		-
04	JUZ. LAB. 00913-2024-0-2501-JR-LA-04		X	-
05	SALA LAB. 01201-2022-0-2501-JR-LA-07		X	-
06	SALA LAB. 00746-2024-0-2501-JR-LA-07		X	-
07	SALA LAB. 00908-2024-0-2501-JR-LA-07		X	-
08	SALA LAB. 00913-2024-0-2501-JR-LA-04		X	-
09	CAS. 28353-2018 DEL SANTA	X		-
10	CAS. 3313-2016 DEL SANTA	X		-

SENTENCIAS EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	INDICADOR	COMENTARIO RELEVANTE
EXPEDIENTE N° 03469-2023-PA/TC		-
EXPEDIENTE N° 0022-2015-PI/TC		-

ANEXO 3. Guía de análisis de casos

EXPEDIENTES JUDICIALES		
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE EXPEDIENTE: • JUZGADO DE 1ERA INSTANCIA: • DEMANDANTE: • DEMANDADO: • MATERIA: 		
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA		
RES. FIJA PUNTOS CONTROVERTIDOS	ACTUACIONES IMPORTANTES	
	1ERA INSTANCIA	2DA INSTANCIA
	RESOLUTIVO	RESOLUTIVO
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>		

CASACIONES	
<ul style="list-style-type: none"> • NRO. DE CASACIÓN: • FECHA DE PUBLICACIÓN: • SALA QUE EXPIDE CASACIÓN: 	
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	
DELIMITACIÓN DEL RECURSO	ACTUACIONES IMPORTANTES
<ul style="list-style-type: none"> • 	
	RESOLUTIVO
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>	

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
NRO. DE EXPEDIENTE: FECHA DE SENTENCIA:	
FUND. JUR.	SÍNTESIS
(...)	(...)
<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</u>	

ANEXO 4. Tabla cualitativa de análisis de entrevistas

TABLA CUALITATIVA DE ANÁLISIS DE ENTREVISTAS		
Categoría de análisis	Síntesis de la respuesta	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
Entrevistado N° 1:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 2:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 3:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 4:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 5:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 6:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 7:		
		(...)
(...)	(...)	
Entrevistado N° 8:		
		(...)
(...)	(...)	

ANEXO 5. Proyecto de Ley

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PROYECTO DE LEY N° ____ -2026

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 18° DE LA LEY N°
30003.**

En consideración del inciso 17) del artículo 2, el artículo 31° y el artículo 107° de la Constitución, los cuales regulan sobre la iniciativa legislativa, siendo un derecho constitucional la participación ciudadana, los bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, don Marco Antonio Rodríguez Jiménez y don Renzo Alejandro Torres Gil, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18° DE LA LEY N° 30003, LEY QUE
REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS**

Artículo único. - Modificación del primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30003

Modifícase el primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30003, dividiéndose en tres párrafos, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, en los siguientes términos:

Artículo 18°. -

“Artículo 18°. - Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley. Dicha pensión de jubilación, será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con un tope equivalente a la remuneración mínima vital vigente.

Los beneficiarios que actualmente perciban la TDEP se encuentran facultados para iniciar un procedimiento administrativo a fin de solicitar la aplicación de la presente Ley. Dicho procedimiento permitirá requerir la restitución correspondiente para los beneficiarios que tuvieron pensiones por encima de los S/ 660.00 soles.

Respecto a los beneficiarios de la TDEP comprendidos en el literal c) del artículo 7° de la presente Ley, el beneficio será equivalente a la pensión que hubieran percibido a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/ 660.00”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de progresividad de la seguridad social impone a los Estados la obligación de avanzar progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social, y la correlativa prohibición de adoptar medidas regresivas, salvo justificación estricta, razonable y proporcional, lo cual no se ha cumplido con la entrada en vigencia del primer párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30003, en tanto la imposición de un tope pensionario de S/ 660.00 ha generado una afectación directa al nivel de protección de la seguridad social de extrabajadores pesqueros que venían percibiendo montos superiores, en muchos casos por mandato judicial o resolución administrativa firme a través del otorgamiento de jubilación por la Caja del Pescador.

Las jubilaciones otorgadas por resoluciones administrativas o sentencias firmes constituyen derechos inherentes a la seguridad social; y, toda medida regresiva se debe presumir inconstitucional y es el Estado peruano quien debe acreditar su constitucionalidad a través de criterios objetivos y comprobables. La imposición de un tope de S/ 660.00 soles para los beneficiarios de la Transferencia Directa al Ex Pescador desconoce derechos consolidados y transgrede el principio de la progresividad y de no regresividad de la Seguridad Social. Cabe aclarar que la presente reforma no implica una carga desproporcionada para el erario público, dado que el universo de pensionistas afectados es limitado y determinado, a la fecha en menor cantidad que la determinada en el año 2014, sin que exista supuesto de hecho que permitiera su incremento a lo largo del tiempo, puesto que se trata de ex trabajadores del sector pesquero —en su totalidad adultos mayores— que accedieron a una pensión en virtud

de normas jurídicas previsionales anteriores a la Ley N° 30003. La medida, por tanto, es proporcional, sostenible y razonable.

La imposición del tope ha generado un escenario de litigiosidad creciente, obligando a los pensionistas a recurrir a la vía contencioso-administrativa para reclamar lo que ya se les reconoció, así como una exigencia de desarrollar el principio de progresividad y de no regresividad. Esta situación congestiona innecesariamente el sistema de justicia y genera gastos adicionales al Estado. El reconocimiento directo de los montos pensionarios previamente otorgados evita litigios, alivia al Poder Judicial y protege a los pensionistas de nuevas barreras de acceso a la justicia. Asimismo, estamos ante una medida legislativa que sirve de antecedente para obligar a toda autoridad a evitar la promoción de medidas regresivas de la seguridad social.

El artículo 1° de la Constitución consagra a la dignidad humana como el fin supremo de la sociedad y el Estado, mientras que el artículo 10° establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, especialmente en situaciones de vulnerabilidad, como la vejez, en tanto reducir pensiones ya reconocidas contraviene estos postulados y desprotege a un sector históricamente desatendido, siendo el sentido del principio pro actione, implica que toda interpretación o aplicación normativa debe favorecer el acceso real y efectivo a los derechos fundamentales, evitando obstáculos injustificados, así tenemos también que el principio favor debilis, derivado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ordena al Estado proteger con mayor intensidad a las personas en situación de vulnerabilidad, como lo son los pensionistas afectados, en muchos casos con enfermedades crónicas o condiciones socioeconómicas precarias.

La modificación del artículo 18° de la Ley 30003 también permitirá acreditar que el Estado peruano está cumpliendo con los parámetros de protección de la seguridad social, la progresividad y proscripción de la regresividad; así pues, estamos cumpliendo con los tratados internacionales que el Estado peruano forma parte y promueve la progresividad y de no regresividad, tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

COSTO - BENEFICIO

En lo que respecta al costo, la propuesta legislativa actual no generará gastos adicionales para el Estado peruano. Esto se debe a que, en sus artículos 28° y 32° de la Ley N° 30003, se especifican claramente las fuentes de financiamiento no corresponden carga al estado; y, el crecimiento constante del Fondo Especial Pesquero desde su entrada en vigencia el año 2014 hasta la actualidad. Entre estas fuentes se incluyen las contribuciones directas de los armadores pesqueros y los pescadores activos por su producción, además de otras fuentes de financiamiento que también son responsabilidad de los armadores pesqueros, así como el saldo restante que provenga de la Liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. En cuanto al beneficio, esta propuesta apoya el derecho constitucional material a la seguridad social, así como los principios de progresividad y de no regresividad. Además, asegura una vida digna para el grupo de pensionistas que recibieron una pensión de jubilación superior a los S/ 660.00, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 30003. También se reconoce que este derecho está respaldado por los Tratados Internacionales que han sido ratificados por nuestro país.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta propuesta de ley realiza una modificación al artículo 18° de la Ley N° 30003, sin que esto transgreda el marco legal vigente en Perú. Por el contrario, resguarda tanto los derechos constitucionales, como los tratados internacionales, al frenar el impacto negativo que mes a mes sufren los pensionistas contenidos en la lista emitida por la Caja del Pescador en mérito del literal a) del artículo 7° de la Ley N° 30003, ya que dichas jubilaciones fueron superiores al monto de S/ 660.00 soles. De esta manera, el Estado peruano fomenta el cumplimiento del principio de progresividad y de no regresividad en materia de seguridad social, conforme se establece en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú.